



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000001793532



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. RICARDO GUSTAVO WECHSLER, FISCALIA
ANTE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION
PENAL N° 3
Domicilio: 51000002074
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: -----

	91003361/2012					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: "Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: FERRANTI, JORGE RÓMULO Y OTRO s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642, INF. ART. 144 TER 1° PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 y EXTORSION QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTRO" que tramita por ante este Tribunal, con fecha 2 de octubre de 2015 se dictó la resolución cuya copia se adjunta en ochenta y cuatro (84) fojas (Registro Nro. 1946/15). La presente deberá ser diligenciada con carácter de urgente (Art. 142 CPPN)-----
QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.-----
Buenos Aires, / /15

JESICA Yael SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....
.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

REGISTRO N° 1946/15

1/// la ciudad de Buenos Aires, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2667/2671 vta., 2672/2689, 2690/2696 vta. y 2697/2710 vta. de la causa FLP 91003361/2012/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada **"FERRANTI, Jorge Rómulo y TREVISÁN, Bruno s/ recurso de casación"**.

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa nro. 3361/12 de su registro, por veredicto del 3 de junio de 2013, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 10 de junio de 2013, resolvió:

"I. CONDENAR a BRUNO TREVISAN, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor penalmente responsable del delito de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, delito de lesa humanidad cometido en el marco del GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículos 2, 5, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a JORGE RÓMULO FERRANTI, de las demás condiciones personales ya referidas, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, delito de lesa humanidad cometido en el marco del **GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículos 2, 5, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DISPONER respecto de los imputados la realización de los estudios médicos requeridos por el Ministerio Público Fiscal.

IV. DISPONER la remisión de copias de la video grabación de las audiencias y de los demás fundamentos de la sentencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, a sus efectos.

V. HACER SABER al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el fallo recaído en la presente causa, a fin de que se de inicio al proceso de baja por exoneración de ambos condenados, en relación con la fuerza de seguridad a la que han pertenecido.

VI. NO HACER LUGAR a las demás peticiones de las partes con relación a la extracción de testimonios" (cfr. fs. 2539/2653 vta.).

II. Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el abogado de confianza de Bruno Trevisán, doctor Horacio Insanti, a fs. 2667/2671 vta.; el querellante, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Pablo Enrique Barbuto con el patrocinio letrado del doctor Hernán Alexis Navarro, a fs. 2672/2689; el defensor particular de Jorge Rómulo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Ferranti, doctor Luis Ricardo Aliana, a fs. 2690/2696 vta.; y los Fiscales *ad hoc* de la Unidad de Trabajo creada por Res. PGN 46/02 para intervenir en procesos por violaciones de los Derechos Humanos, doctores Hernán I. Schapiro y Gerardo R. Fernández, a fs. 2697/2710.

III. Que los recursos *supra* mencionados fueron, todos ellos, concedidos por el tribunal *a quo* a fs. 2721/2723 y mantenidos en esta instancia por el querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, Pablo Enrique Barbuto con el patrocinio letrado del doctor Hernán Alexis Navarro a fs. 2736; por el defensor de Bruno Trevisán, doctor Horacio Insanti a fs. 2780; el Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler a fs. 2781; y por el defensor de Jorge Rómulo Ferranti a fs. 2790.

IV. 1) Del recurso de la defensa de Bruno Trevisán

El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 y en los arts. 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegó la falta de fundamentación y de sustento probatorio con relación a las vejaciones y severidades por las que fue condenado su ahijado procesal, quien habría actuado en todo momento como auxiliar de justicia en cumplimiento de los deberes a su cargo mediando, en consecuencia, una errónea aplicación de las normas en que se fundó la condena e inobservándose las prescripciones del art. 34 inc. 4º del C.P.

Subsidiariamente, entendió que, aun teniéndose por acreditados los hechos, los mismos no configuran un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, se encuentra prescripta la acción penal pública, lo que evidencia una inobservancia de los arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del C.P.

A) Falta de sustento probatorio

A fin de fundamentar su postura, el abogado de confianza de Trevisán destacó el voto mayoritario de

la sentencia, en el que se habrían señalado las incongruencias, inconsistencias y dudas sobre la credibilidad de la versión de los hechos brindada por los damnificados, circunstancia que, entendió, puede trasladarse a las vejaciones y severidades de las que los hermanos Iaccarino dicen haber sido víctimas.

Remarcó la orfandad probatoria para sustentar el relato de los querellantes particulares, y recordó que hubo prueba que presuntamente se encontraba en poder de los hermanos Iaccarino quienes se habrían comprometido a aportarla y no lo hicieron o lo hicieron de manera deficiente.

Manifestó que las presuntas víctimas "...nunca pretendieron anular el acto que dicen haber sufrido bajo coacción por los vicios de la voluntad que en ese caso los habrían invalidado, sino que al día de hoy siguen pretendiendo su cumplimiento, en orden a las obligaciones pendientes a su favor (la posesión y escrituración de los campos del actual `Alta Gracia Golf Club´) [...] no solo nunca denunciaron los hechos sino que hasta en su momento dijeron con relación a estos mismos hechos -así lo hizo Alejandro Rómulo Iaccarino- que `no tenían nada que reclamar´ como víctimas de delitos de lesa humanidad..." (cfr. fs. 2669).

Apuntó contra el voto en minoría del doctor Rozanski -quien oportunamente rechazó un pedido de recusación de la defensa- tildándolo de incongruente e inconsistente, habiéndose limitado únicamente a acudir al marco político en el que se produjeron las detenciones de los damnificados.

El recurrente reiteró que los fundamentos por los cuales los sentenciantes consideraron que existían dudas con relación a algunas circunstancias del caso debían trasladarse, por imperio del art. 3 del C.P.P.N., a los tópicos por los cuales fue condenado Trevisán (vejaciones y severidades) pues, quien no es creíble en buena parte de su relato no puede serlo en lo restante.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Entendió incorrecto tomar como verdadera la versión de los hechos brindada por los querellantes particulares cuando ellos tienen un interés económico en la solución de la causa.

Analizó las declaraciones de los damnificados en cuanto relataron las condiciones físicas en las que se encontraban cuando estuvieron detenidos, remarcando las inconsistencias en lo expuesto por cada uno de los hermanos Iaccarino.

Aclaró que la situación de detención de los damnificados "...fue similar a la de los demás presos comunes, que recibían visitas de sus padres, quienes les llevaban todos los días "un paquete con alimentos" [...] la visita de su abogado y que incluso fueron visitados por un eclesiástico de su amistad [...] que desde prácticamente el momento de haber arribado un juez a cuya disposición estaban, acompañado por su secretaria, los visitó y tuvo contacto con ellos, al punto de hacerlo para indagarlos por la causa que se les seguía ante su Juzgado (26.699, Juzgado Federal nº 2) [...] las malas condiciones del lugar de detención [...] parecería corroborado a partir de la declaración [...] del testigo Guillermo Taub [...] se trata de una situación general, y no se advierte qué diferencia hay con relación a los restantes detenidos en la Brigada..." (cfr. fs. 2670).

Cuestionó que las vejaciones y severidades por las cuales fue condenado su ahijado procesal puedan haber configurado un delito de lesa humanidad, independientemente del marco en que los querellantes fueron detenidos originariamente y sus padecimientos anteriores, pues su situación fue igual a la de los presos comunes con quienes estuvieron alojados en la brigada, estando en todo momento a disposición de dos jueces, quienes estaban al tanto de sus condiciones de detención.

B) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva

El doctor Insanti rememoró el argumento central en el que se apoyó la mayoría del *a quo* para condenar a su defendido, esto es, que los cargos que ostentaban los condenados resultaban incompatibles con algún déficit de conocimiento en la situación de los detenidos, cuestión que relativizó.

Entendió que los imputados no compartieron el dominio del hecho sino que actuaron como auxiliares de justicia en cumplimiento de los deberes a su cargo (art. 34 inc. 4º del C.P.).

Solicitó se case la condena y se absuelva a Bruno Trevisán por falta de sustento probatorio en las vejaciones y severidades que habrían sufrido los hermanos Iaccarino y, en subsidio, consideró extinguida por prescripción la acción penal (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del C.P.) pues, aún de haber existido los hechos juzgados, las condiciones de detención no reúnen los extremos necesarios para la configuración de un delito de lesa humanidad.

2) Del recurso del querellante Pablo Enrique Barbuto en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Tras analizar la procedencia formal del remedio intentado y recordar los antecedentes y los hechos de la causa, sustentó su presentación recursiva en ambos motivos casatorios (art. 456 incs. 1º y 2º del C.P.P.N.) y en los arts. 460 y 463 del mismo cuerpo normativo.

De manera preliminar, se refirió al marco teórico que utilizaron los sentenciantes para valorar los testimonios de las víctimas del terrorismo de Estado, criticando la conclusión a la que se arribó al respecto ya que la mayoría del *a quo* entendió que no resultaban del todo creíbles y hasta eran absurdas.

Sostuvo que los testimonios de las víctimas no fueron valorados a los fines de reconstruir hechos que pasaron hace más de treinta años, y cuyas pruebas fueron destruidas a través de un plan sistemático, pues entender el valor de los testimonios de este modo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

“...construye un escenario creado a la medida de las defensas de imputados de crímenes de lesa humanidad, que han cometido hechos gravísimos, hace mucho tiempo, en total clandestinidad, dando por tierra casi absolutamente con los pocos elementos de prueba con los que contamos, los testimonios de las víctimas” (cfr. fs. 2678 vta.).

Recordó doctrina y jurisprudencia -en especial el criterio sentando por la C.I.D.H en el caso “Velásquez Rodríguez”- que avalan la importancia de las declaraciones testimoniales y destacó el valor trascendental de las mismas en este tipo de causas.

A) Inobservancia de la ley penal aplicable

a.1) Analizó lo que a su entender fue un desatino por parte de los señores jueces que integraron la mayoría quienes sostuvieron que, en el caso concreto, los padecimientos sufridos por los hermanos Iaccarino dentro de la Brigada no alcanzaron la intensidad suficiente para ser considerados tormentos.

Tras recordar los fundamentos del *a quo* para caracterizar los crímenes analizados en el caso como de lesa humanidad, se preguntó qué intensidad de sufrimiento es la exigida para caracterizar las conductas como torturas. Al efecto, entendió que los sufrimientos padecidos por los querellantes particulares se debían contemplar a través de un criterio amplio del concepto de tortura que los saque de la figura de vejaciones.

Opinó que si bien el tribunal de juicio reconoció el tratamiento indecoroso y humillante que se impartía a las personas detenidas en la Brigada, los sentenciantes establecieron un umbral muy amplio entre lo que consideran vejación y tortura.

Recordó los hechos no controvertidos de la causa en orden a la manera en la que los hermanos Iaccarino ingresaron a la Brigada de Investigaciones, esto es, “tabicados” y con golpes de “recibimiento”, situación que se mantuvo durante todo su cautiverio.

El doctor Barbuto consideró que la violación masiva o sistemática a la integridad personal reflejada en actos de tortura constituye un crimen contra la humanidad (o de lesa humanidad). Al efecto, citó las definiciones de tortura adoptadas por la ONU en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (art. 2º).

Rememoró la reforma introducida en el Código Penal por la Ley 14.616 que incorporó la figura de "tormento" en el art. 144 ter, refiriéndose dicho tipo penal al funcionario público a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos. En consecuencia, que "las severas condiciones de detención impuestas a los hermanos Iaccarino, desplazan por la intensidad del daño causado al delito de vejaciones, severidades y apremios..." (cfr. fs. 2682 vta.).

Enfatizó que la diferencia entre imponer a una persona vejaciones, severidades o apremios e imponerle tormentos, reside en la mayor intensidad de la afectación a la integridad física o moral del que las sufre. Que dentro del término "cualquier especie de tormento" se incluye a la tortura moral o psicológica más allá de que el art. 144 ter del C.P. no hace referencia explícita a las mismas.

Señaló que las torturas sufridas por los querellantes particulares "...deben ser analizadas como un único *íter criminis* que comenzó con sus secuestros y continuó perpetrándose hasta su liberación [...] y por esa razón deben ser consideradas de la manera propuesta y no como simples vejaciones y severidades" (cfr. fs. 2582 vta.).

a.2) Se refirió también al desacierto del *a quo* en plantear que el tramo de la detención objeto de juzgamiento fue legal.

Criticó el empeño de los jueces en señalar que los querellantes particulares no impugnaron los actos jurídicos realizados durante su detención por tener



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

vicios en la voluntad que los invalidaban (coacción), y que procuraban, aun hoy en día, hacerlos valer mediante las presentaciones en el juicio de usurpación en la provincia de Córdoba y las acciones que encararon para cobrar los pagarés.

Tras recordar lo expuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata al abordar la cuestión relativa al reclamo del cumplimiento de contratos ilegales por parte de los hermanos Iaccarino, opinó que "...las acciones posteriores de las víctimas, por más equivocadas que sean -incluso alentadas tal vez por un mal asesoramiento legal- mal pueden incidir en la configuración de un delito que se consuma con la retención ilegal y la mera finalidad específica" (cfr. fs. 2683 vta.).

Respecto a la privación de la libertad que padecieron los querellantes particulares, en contrario a lo resuelto por el *a quo*, el Dr. Barbuto consideró que no resulta veraz que la misma haya sido motivada por órdenes judiciales de la justicia ordinaria santiagueña o de la Justicia Federal de La Plata.

Rememoró el derrotero de las detenciones sufridas por los Iaccarino tanto en Capital Federal como en Santiago del Estero, soslayando los argumentos del tribunal que entendió que el doctor Mathov -que fue abogado de los Iaccarino-, en su momento, nunca cuestionó la ilegalidad de la detención de sus defendidos.

Señaló que la causa judicial en la que los damnificados fueron investigados en la jurisdicción de la ciudad de La Plata, fue iniciada posteriormente a su efectiva detención.

Sostuvo que la ilegalidad de la detención sufrida por los Iaccarino, si bien distinta a la que padecieron en el CCD Cot 1 de Martínez, se mantuvo en la Brigada de Investigaciones de Lanús, y que "El hecho de que entraran tranquilamente a la brigada personas totalmente ajenas a `celebrar` contratos con

los allí detenidos también aduna este razonamiento...". (cfr. fs. 2684 vta.).

Destacó que los jueces no abordaron el hecho de que "...cada uno de los centros clandestinos que utilizó la Policía Bonaerense de la dictadura cívico militar, tuvo un rol específico en el denominado Circuito Camps y que necesariamente tuvo que establecer lugares intermedios entre la más absoluta clandestinidad y el blanqueamiento que se efectuó en la Unidad N° 9 de La Plata [...] Esta situación se dio para los detenidos considerados `delincuentes económicos´ en la Brigada de Lanús como fue el caso de los hermanos Iaccarino" (cfr. fs. 2684 vta.).

Explicó que para que se configure el delito de privación ilegal de la libertad se debe entender, imprescindiblemente, todo el periplo del secuestro como una única unidad delictiva. Remarcó que la detención de los Iaccarino se formalizó en el Centro Clandestino de Detención Cot 1 de Martínez "...en el que permanecieron durante largos días completamente desaparecidos..." (cfr. fs. 2685), por lo que más allá de la aparente legalidad de la detención en la Brigada de Investigaciones de Lanús, la misma se presenta como "...una muestra de la colaboración existente entre las distintas fuerzas de seguridad con el Ejército y la Policía Bonaerense" (cfr. fs. 2685).

En atención a lo expuesto, consideró probada la ilegalidad de la privación de la libertad sufrida por los hermanos Iaccarino, configurándose el tipo penal del art. 142 *bis* del C.P., debiendo sumarse el carácter coactivo de esa detención.

El recurrente expresó que se encontraba acreditado que los damnificados "...suscribieron diversos documentos durante su cautiverio en la Brigada de Lanús. Entre ellos, otorgaron un Poder Especial a favor de su padre y un tercero (Eduardo Araujo) para que en relación a las fracciones de campo `La Marta´ y `El Cincuenta´, ubicadas en la provincia de Santiago del Estero, `procedan a venderlo por el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

precio y bajo las condiciones que estimen convenientes aceptando o no garantías por el pago de saldo de precio´...” (cfr. fs. 2685 vta.).

Consideró desatinado sostener que en las condiciones expuestas se pudiera “celebrar” un acto jurídico válido, siendo necesario conectar ese acto fraguado con la detención ilegal de los hermanos Iaccarino por lo que “...el hecho de que el acto se haya celebrado en la misma dependencia a cargo de los imputados e incluso en presencia de Rómulo Ferranti, da cuenta de que el paso previo (antes de ser conducido finalmente a la Unidad 9) tuvo la finalidad de obligar a las víctimas a hacer algo, en el caso efectuar actos preparatorios para contraer una formalidad fraguada en el desapoderamiento...” (cfr. fs. 2685 vta.).

En definitiva, señaló que, aún de no considerarse coactiva la retención de los damnificados, debe estarse a la figura simple y condenarse a los encartados por privación ilegal de la libertad, por persistir el carácter ilegal en la afectación al bien jurídico protegido.

B) Montos de penas

Sostuvo que, atento a los tipos penales propuestos y analizados en el punto precedente y que necesariamente elevan la escala penal, las penas a imponer deben ser las propuestas en su acusación.

C) Forma de cumplimiento de la pena

Consideró que los imputados deben cumplir la pena impuesta en un establecimiento carcelario que cuente con hospital intramuros.

Al efecto, entendió que las condiciones psicofísicas del imputado son un criterio coadyuvante para otorgar o no el arresto domiciliario y que ello se desprende del juego armónico de las pautas del C.P. (art. 10), C.P.P.N. (art. 314), Ley 24.660 (arts. 32 a 34) y el decreto 1058/97 (que aprueba el Reglamento del art. 33 de la Ley 24.660).

Analizó el art. 33 de la Ley 24.660 del que se desprende que el beneficio de la detención domiciliaria se le concederá a persona condenada o procesada que tenga más de setenta años de edad o sea enfermo incurable en período terminal, señalando que la conjunción disyuntiva "o" está cerca de constituir una conjunción copulativa por lo que el beneficiario "...de más de setenta años debe sufrir un deterioro de la salud que signifique que, de continuar el encierro en el establecimiento penitenciario, ello podría empeorar las condiciones de su salud a tal punto que la pena privativa de la libertad se convierta en una pena privativa de la salud, o corporal, constitucionalmente prohibida..." (cfr. fs. 2686 vta.).

Sostuvo que a la interpretación propuesta se le debe agregar, al momento de analizar la concesión o no del beneficio en cuestión, la gravedad de los delitos enrostrados a aquellos que intervinieron en los hechos ilícitos cometidos desde el aparato terrorista estatal, maquinaria que a su vez estaba destinada a obtener la impunidad.

Realizó algunas aclaraciones respecto de la interpretación de la primera hipótesis del art. 33 de la Ley 24.660 (persona mayor de setenta años), advirtiendo que no hay motivos para entender la hipótesis como un parámetro de aplicación automática para acceder al arresto domiciliario pues, para justificar la concesión hacen falta otros elementos (informes médicos, psicológicos o sociales) que el juez deberá analizar en forma conjunta para tomar una decisión positiva o negativa.

Manifestó que la concesión del instituto con la sola constatación de la edad torna arbitrario el límite de edad provocando algunas inconsistencias pues la expectativa de vida se prolonga constantemente y cada vez más personas mayores de setenta años gozan de buena salud.

En definitiva, aclaró que "...resulta adecuado extender el análisis a otros aspectos distintos de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

sola constatación de la edad, para encontrar, de este modo, una interpretación que armonice con el conjunto normativo y con el sistema de valores que descende de la Constitución [...] resulta más adecuado interpretar que la edad de setenta o más años forma parte de una constelación de circunstancias relevantes que el juez debe analizar en su conjunto..." (cfr. fs. 2687 vta./2688).

Propuso que se deben analizar no solo la edad del solicitante, sino también los informes médicos, psicológicos y sociales; si se corre el riesgo de empeorar o deteriorar las condiciones físicas o psíquicas del imputado de permanecer en la unidad de detención; y la naturaleza de los delitos imputados, siendo, en definitiva, una facultad discrecional del juez no conceder el arresto domiciliario si entiende que ello puede facilitar algún intento de evasión de la acción de la justicia.

Por último, solicitó se case la resolución recurrida y se condene a Rómulo Ferranti y Bruno Trevisán como coautores del delito de retención ilegal con la finalidad de obligar a las víctimas, a hacer algo contra su voluntad en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro, Carlos y Rodolfo Iaccarino o, en subsidio, por el delito de privación ilegal de la libertad en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, y se revoquen las prisiones domiciliarias que gozan los imputados.

3) Del recurso de la defensa de Jorge Rómulo Ferranti

El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 y en los arts. 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, consideró que la resolución recurrida se erigió a partir de una arbitraria valoración de la prueba y una errónea aplicación del derecho sustantivo plasmado en una pena arbitraria. Entendió que los

sentenciantes omitieron valorar prueba conducente para la solución del caso en violación a las reglas de la sana crítica racional, careciendo la sentencia de motivación suficiente, logicidad y congruencia.

A) Falta de fundamentación del fallo

Opinó que si bien se condenó a su defendido por el delito de "vejaciones y severidades", nada de lo expuesto por los señores jueces en su fallo se condice con la realidad de lo sucedido.

En esa inteligencia, recordó que cuando Julio y Carlos Iaccarino ingresaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda se encontraban a disposición del Juez Federal de La Plata -Dr. Leopoldo Russo- y con causas penales pendientes en la provincia de Santiago del Estero, eran, en consecuencia, presos comunes a disposición de la justicia.

Manifestó que los propios ex detenidos declararon que nunca fueron torturados y que todos los días eran visitados por familiares que les llevaban comida. También refirieron que fueron visitados por el Dr. Russo y su Secretaria a fin de recibirles declaración indagatoria, sin que los funcionarios judiciales manifestaran o advirtieran alguna anormalidad en la detención, como así tampoco recibieron denuncia alguna de su parte por tormentos, vejaciones o severidades.

Que los hoy querellantes nunca estuvieron privados de su libertad en forma clandestina pues, después de ser sobreseídos por el Dr. Russo, quedaron a disposición de la Justicia de la Provincia de Santiago del Estero y del Poder Ejecutivo Nacional.

Solicitó se revise la declaración testimonial de la escribana Lía Cuartas de Caamaño, quien afirmó que extendió un poder firmado por los hermanos Iaccarino en su presencia "en una jaula o jaulón" en el fondo de la Brigada, lo que echa por tierra lo manifestado por los querellantes particulares, esto es, que habían firmado el poder en la oficina y en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

presencia de su defendido Rómulo Ferranti, sin que exista alguna otra prueba que demuestre lo contrario; por lo que puede afirmarse que no hubo vejación, arbitrariedad o amenaza alguna por parte de su defendido. Es decir, los querellantes firmaron un poder de forma voluntaria ante Escribana Pública y con conocimiento de su abogado defensor.

Destacó que en la época en que se desarrollaron los hechos investigados en autos, el poder de turno, para quedarse con bienes ajenos, no hacía firmar a detenidos poderes antes escribanos públicos, ni mucho menos pagarés.

Enfatizó que los propios querellantes afirmaron haber estado junto con "presos comunes", no haber sido torturados en la Brigada de Investigaciones de Lanús y haber tenido un trato cordial con Ferranti.

Se preguntó cuáles fueron las vejaciones y severidades que Ferranti les impuso a los querellantes particulares cuando no hay ninguna prueba, constancia o certeza de que ello haya ocurrido.

Consideró lógico suponer que, atendiendo a la gran cantidad de detenidos que había en aquella época, la alimentación y el estado sanitario y de salubridad de los lugares de detención no fuera el óptimo -situación que se da aun hoy en día en la mayoría de las brigadas y comisarías de la provincia de Buenos Aires-, pero ello no significa que los detenidos hayan sufrido, o lo hagan hoy en día otros presos, vejaciones y severidades. Lo denunciado por los hermanos Iaccarino era algo propio de los años del proceso que lamentablemente se mantiene hoy en día.

Destacó la situación personal, de salud y vivienda que atraviesa su defendido en la actualidad -jubilado con problemas de salud que vive de su retiro- pues en la sentencia, de manera arbitraria y carente de fundamentación, se resolvió la exoneración de su defendido al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, cuestión que debe ser revisada.

En definitiva, solicitó que se anule el decisorio recurrido en relación a los agravios interpuestos y se disponga el reenvío a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento conforme al análisis desarrollado en su presentación recursiva.

4) Recurso de los Fiscales ad-hoc Hernán Schapiro y Gerardo Fernández

Los señores fiscales sustentaron su presentación recursiva en ambos motivos casatorios (art. 456 incs. 1º y 2º y 404 inc. 4º del C.P.P.N.) y en los arts. 458, inc. 2º y 463 del mismo cuerpo normativo.

Consideraron que en la resolución atacada se efectuó una errónea valoración de la prueba lo que derivó en la errónea aplicación de la ley sustantiva; además que el tribunal *a quo* omitió resolver sobre hechos oportunamente imputados por esta parte.

Tras recordar los antecedentes del caso, los impugnantes procedieron a fundamentar su postura.

A) Arbitraria valoración de la prueba respecto de la privación ilegal de la libertad

1) Se agraviaron de la respuesta que el *a quo* dio a la argumentación propuesta por esta parte acusadora en cuanto a las características de la privación de la libertad que sufrieron los hermanos Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús, cuyo objetivo habría sido despojar coactivamente a los damnificados de sus bienes.

Recordaron que en su alegato reprocharon a los encartados, máximas autoridades de la Brigada, ser coautores de secuestro coactivo, el que habría comenzado con la detención ilegal de los damnificados en Santiago del Estero y en Capital Federal.

Señalaron que en contrario a esta postura, la mayoría del *a quo*, erradamente, consideró que existieron dos etapas en el cautiverio de las víctimas, una ilegal y otra legal que comenzó con el traslado a la Brigada de Investigaciones de Lanús. Legalidad que entendieron estaba sustentada con la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

existencia de dos causas penales previas a su ingreso en la Brigada: una que tramitaba ante el juzgado a cargo del doctor Leopoldo Russo, y la otra era investigada por el juez de Santiago del Estero, Sánchez Díaz.

Reiteraron que las causas judiciales a las que hicieron referencia los sentenciantes no eran más que meras fachadas tendientes a mantener a los hermanos Iaccarino privados de su libertad en condiciones inhumanas, con el único fin de quebrantar su voluntad y despojarlos de sus bienes, lo que eventualmente ocurrió.

Fundaron su hipótesis en un pormenorizado análisis del cautiverio que sufrieron los damnificados desde su secuestro hasta su puesta en libertad de lo que se desprendería que la Brigada de Investigaciones de Lanús "...fue un centro de detención más en el largo recorrido de los hermanos y, específicamente, fue el lugar donde se materializó el despojo de sus bienes" (cfr. fs. 2702).

Destacaron, como prueba contundente de la ilegalidad del cautiverio sufrido por los denunciados, la falsedad de la información brindada en aquellos años por todos los organismos estatales a los que se le habían pedido informes del paradero de los Iaccarino, consecuencia del *habeas corpus* promovido por la madre de los detenidos, pues consideraron que era evidente que "...no podían informar el lugar de cautiverio porque, como ha sido acreditado, el COT-I Martínez era un lugar clandestino de detención..." (cfr. fs. 2702 vta.).

Aunaron a ello, que si bien por un lado la mayoría de los jueces del *a quo* admitió la ilegalidad del cautiverio en el COT-I de Martínez, por otra parte también consideraron, arbitrariamente, que "...esa situación ilegal cesó en el preciso instante en que fueron ingresados -el día 6 de julio de 1977- a la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, que dirigían Trevisán y Ferranti..." (cfr. fs. 2702 vta.),

sustentando esa posición en la intervención de los jueces de la Plata y Santiago del Estero en el tramo de privación de la libertad analizada.

Resaltaron una contradicción esencial en las afirmaciones brindadas por el tribunal de juicio en cuanto entendió ilegal la detención de los hermanos en el COT-I Martínez, pese a que los Iaccarino en ese momento ya se encontraban a disposición de los jueces Russo y Sánchez Díaz, apoyando la exculpación de los jefes de Brigada, en la legalidad de ese tramo de la detención, precisamente en la existencia de esas causas penales.

En efecto, criticaron que los sentenciantes nada dijeran respecto de que los jueces de La Plata y Santiago del Estero ya se encontraban interviniendo cuando los Iaccarino se hallaban en cautiverio en Martínez -situación informada por el propio juez Russo- haciendo referencia de las causas penales únicamente para determinar la supuesta legalidad de la detención de las víctimas en la Brigada de Lanús.

Mantuvieron su postura en orden a que las causas judiciales seguidas contra los hermanos Iaccarino tuvieron como único fin justificar su permanencia en cautiverio, por lo que dividir tajantemente entre legal e ilegal a las detenciones de los damnificados resulta arbitrario pues "No existieron dos etapas, una legal y otra ilegal [...] lo que hubo fue un montaje dispuesto sobre la marcha para hacer parecer como legal una situación ilegal ante el juez del habeas corpus, mientras se le ocultaba a la familia el paradero de los hermanos" (cfr. fs. 2703).

Reiteraron que no existen elementos de prueba que justifiquen desvincular el tramo de detención sufrido por las víctimas en el CCD COT-I Martínez con lo padecido en la Brigada de Lanús.

Consideraron acreditado desde hace muchos años que -en el marco la denominada causa "Camps" (n° 44/85)- en la Brigada de Lanús funcionaba un centro clandestino de detención, por lo que "...puede



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

considerárselo, tal como lo hace la sentencia respecto del COT-I Martínez, un lugar clandestino, instalado por el aparato represivo de la dictadura al margen de cualquier norma" (cfr. fs. 2703 vta.).

También recordaron que en el marco del juicio en donde se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz se realizaron inspecciones judiciales en la Brigada de Lanús, hoy lugar ocupado por la DDI de Lomas de Zamora, corroborándose las aseveraciones de los testigos, respecto de que "...si bien la Brigada de Investigaciones de Lanús era una estructura formalmente legal, estaba parcialmente volcada a una actividad que en su modo fue ilegal..." (cfr. fs. 2703 vta.).

Si bien en el voto mayoritario de la sentencia recurrida no se niega que en la Brigada de Lanús funcionaba un centro clandestino de detención, tomaron en consideración para tildar de legal el encierro de los Iaccarino que éstos no fueron alojados en el sector ilegal del establecimiento.

Destacaron otras contradicciones en la sentencia, pues se concluyó que la acusación no demostró la ilegalidad de la detención de los Iaccarino cuando, sin embargo, consideraron probado que tanto Trevisán como Ferranti, por lo cargos que ostentaban, no solo sabían de la existencia del centro clandestino de tortura COT-I Martínez, sino que también pudieron advertir que recibieron en la dependencia donde ejercían funciones a "tres delincuentes subversivos" en muy mal estado físico y psíquico, víctimas de un sistema de represión clandestino e ilegal.

Remarcaron que la condición de "delincuentes subversivos" de los damnificados les significó padecer condiciones inhumanas de cautiverio las que fueron corroboradas por la credibilidad que se le otorgó a los testimonios de Carlos y Alejandro Iaccarino respecto a que entraron a la Brigada de Lanús tabicados y golpeados.

En suma, concluyeron que "...los lugares de detención por los que pasaron los Iaccarino fueron distintos eslabones de un mismo periplo ilegal y contribuyeron al fin último de debilitar su voluntad para que accedieran a disponer forzosamente de sus bienes" (cfr. fs. 2704/2704 vta.).

2) Reiteraron que la privación de la libertad y los tormentos sufridos por Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino estuvieron dirigidos a despojarlos de sus bienes y eliminarlos de la actividad económica, postura que no fue recibida por la mayoría del *a quo* que, además, consideró legal la detención sufrida en la Brigada de Lanús.

Opinaron que las exigencias del tribunal para poder acreditar que todos los involucrados actuaron en connivencia para desapoderar a los Iaccarino de sus bienes resultaba arbitraria e implicaba la adopción de un estándar probatorio de imposible cumplimiento si se atiende a la clandestinidad del sistema ilegal de represión que se reconoció en la sentencia.

Recordaron que las propias víctimas reconocieron en el juicio que no tenían ningún tipo de militancia política, gremial o social que justificara que fueran considerados "delincuentes subversivos" y que al repasarse los interrogatorios a los que fueron sometidos, aquellos versaban sobre su actividad económica y los bienes que poseían, cuestión que fue corroborada por el testigo Carlos Miralles.

En definitiva, señalaron que se revelaron las motivaciones económicas del secuestro de los querellantes y su inclusión en el contexto de la lucha contra la subversión tuvo como único objetivo utilizar las estructuras clandestinas de detención y tortura con fines de despojo económico.

3) Rememoraron que si bien en la sentencia se reconoció la presencia de Chezzi, Fernández y la escribana de Caamaño junto a su marido en la Brigada de Lanús con el fin de concretar actos tendientes a lograr el traspaso de bienes de los hermanos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Iaccarino, sin embargo, luego se expresó que no existía prueba que acreditara cómo, o a instancias de quien, habían ingresado allí esas personas.

Se preguntaron cómo fue posible que aquellos individuos hayan ingresado a la Brigada y mantuvieran reuniones con los detenidos sin el conocimiento de las personas que estaban a cargo de esa dependencia. En este sentido, concluyeron que "...Trevisán y Ferranti, jefe y subjefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús, cedieron voluntariamente las instalaciones para que los hechos ocurrieran, lo que implicó el expreso consentimiento de ambos de intervenir en el hecho delictivo, asegurando su desarrollo" (cfr. fs. 2705), situación que se confirma con el hecho de que las reuniones en las que se firmaron los documentos en cuestión se realizaron en el despacho de Ferranti y en su presencia.

En cuanto a la crítica del tribunal *a quo* en orden a la falta de presencia de la escribana de Caamaño como testigo durante el juicio, señalaron que no fue solicitado pues la notaria había sido imputada por los mismos hechos con anterioridad en la causa 255 del registro de la Secretaria Especial del Juzgado Federal nº 3 del circuito.

4) Destacaron que es evidente que los hermanos Iaccarino no estaban en condiciones de disponer libremente de sus bienes pues se encontraban privados ilegalmente de su libertad en muy mal estado físico y psíquico, habiendo sido torturados en reiteradas oportunidades con incertidumbre absoluta respecto de su destino, alejados de su familia y sufriendo amenazas por parte de Chezzi y Fernández.

Remarcaron que aún si se aceptara la hipótesis de que los querellantes no fueron desposeído de sus bienes "...ello no obsta a la calificación legal propiciada [...] -secuestro coactivo- puesto que se trata de una figura de resultado cortado que no requiere la efectiva concreción, en nuestro caso el desamparamiento, para su consumación. Basta con la

privación ilegal de la libertad y la concurrencia del elemento subjetivo, consistente en la intención trascendente del victimario" (cfr. fs. 2705 vta.).

Al efecto, recordaron lo prescrito en el art. 142 bis del C.P., y reseñaron los requisitos que la doctrina entiende como constitutivos de la tipicidad de la figura en cuestión y las exigencias para su consumación, en especial, el "elemento subjetivo distinto del dolo" que exigiría el tipo penal.

B) Sobre las condiciones de cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Lanús

Se agraviaron de la significación jurídica que los sentenciantes le asignaron a los hechos sufridos por las víctimas en la Brigada de Lanús, en tanto fueron calificados como constitutivos del delito de vejaciones y severidades.

Reiteraron que los malos tratos sufridos por los Iaccarino deben encuadrarse en el delito de imposición de tormentos previsto en el art. 144 *ter* del C.P., siendo inescindible el tramo de cautiverio en la Brigada de Lanús respecto del contexto anterior.

Argumentaron que "...los Iaccarino figuraban como detenidos en la Brigada a cargo de Trevisán y Ferranti, cuando en realidad estaban siendo torturados en el COT-I Martínez. Que llegaron en un estado físico lamentable, con muchos kilos de menos [...] no recibieron ningún tipo de atención médica [...] ingresaron tabicados [...] fueron golpeados [...] fueron alojados pared de por medio de la sala de torturas, escuchaban los gritos de los torturados [...] fueron víctimas de una incertidumbre absoluta sobre su destino" (cfr. fs. 2706/2706 vta.).

Recalaron que todas estas cuestiones no sólo no fueron objetadas por el voto mayoritario del tribunal sino que fueron utilizadas para fundar su postura de que aquellas circunstancias constituyeron los delitos de vejaciones y severidades.

Tras recordar los fundamentos brindados por el voto mayoritario de la sentencia, señalaron que les



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

resultaba agravante que se hubieran utilizado los testimonios de la víctimas, en cuanto declararon no haber sido sometidos a "torturas" en la Brigada de Lanús, para beneficiar a los encartados, pues la jurisprudencia es conteste en que los padecimientos sufridos por los Iaccarino son constitutivos del delito de tormentos.

Expresaron que por tormentos debe entenderse tanto a los padecimientos físicos como psíquicos conforme los lineamientos dogmáticos sentados por el Dr. Binder y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En este sentido, opinaron que "...las condiciones de detención de quienes estuvieron ilegalmente detenidos en centros clandestinos durante el terrorismo de Estado configuran, por si mismas, el tipo penal del art. 144 ter del CP según ley 14.616..." (cfr. fs. 2707), postura que fuera sostenida por la Sala III de la Cámara Federal de La Plata siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recordaron los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe nº 35/96, Caso "Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana", del 7 de abril de 1998, en el que se interpretaron los artículos 2 y 3 de la Convención y se establecieron los criterios para calificar un acto como tortura.

Por último, consideraron que, la postura asumida por los sentenciantes en cuanto destacaron que los propios damnificados habían manifestado que "no fueron torturados" en la Brigada de Lanús, debe ser analizada por los operadores jurídicos, es decir, "que Carlos y Alejandro hayan manifestado que no fueron `torturados` no significa que los hechos descriptos por los mismos no adquieran la significación jurídica otorgada por este Ministerio Público y el voto de la minoría [...] La experiencia [...] en esta clase de juicios revela que, en muchas ocasiones las víctimas

sólo consideran que fueron sometidas a torturas cuando han sido interrogadas bajo picana eléctrica, lo cual no se compadece con la jurisprudencia antes citada, relativa a los alcances de la figura de tormentos (art. 144 ter del C.P.)..." (cfr. 2708).

Por lo expuesto, señalaron que se efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva al calificarse los hechos como constitutivos de vejaciones y severidades pese a que quedó demostrado que los Iaccarino fueron sometidos a tormentos (art. 144 ter del C.P.).

C) Valoración de los testimonios de Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino

Se agraviaron también de la valoración efectuada por el *a quo* en cuanto sostuvo que la acusación fiscal se fundó en el testimonio de un único testigo, lo que vulneró el derecho de defensa de los imputados.

Entendieron que lo resuelto por los señores jueces no puede sostenerse de manera general pues "...en los delitos de lesa humanidad como el de autos, ocurridos hace más de treinta y siete años, en centros clandestinos de detención en los que muchas veces los testigos-víctimas se encontraban en soledad, la importancia y especial valoración que debe efectuarse de los testimonios de las víctimas radica en que los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos [...] estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron cometidos al amparo de deliberadas circunstancias de clandestinidad [...] Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas o familiares" (cfr. fs. 2708 vta./2709).

Resaltaron la especial relevancia que se le debe dar en este tipo de causas a la consideración del testigo único -víctima-, atento a la dificultad de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

recabar otros elementos probatorios para acreditar los hechos.

Al efecto, recordaron la jurisprudencia emanada de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la causa n° 13/84 en cuanto al valor probatorio de los testigos necesarios.

En definitiva, sostuvieron que se debió tener particularmente en cuenta los testimonios de Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino toda vez que "...hay actos, como la coacción sufrida por las víctimas por parte de Chezzi y Fernández, quien los amenazó con que iban a terminar en el Río de La Plata si no accedían a realizar lo que les pedía (en connivencia con Trevisán y Ferranti, los que no solo estaban al tanto de las maniobras, los dejaron ingresar en reiteradas oportunidades a su despacho sino que además permitieron que se entrevistaran "a solas" en el mismo), que se dieron en soledad -es decir entre víctimas y victimarios- lo que imposibilita la obtención de otros testimonios" (cfr. fs. 2709 vta.).

Sin perjuicio de lo expuesto, explicaron que las pruebas de la acusación no se basan solamente en el testimonio de las víctimas, sino que la misma se complementa con prueba documental y contextual.

Concluyeron, solicitando se case la sentencia recurrida y se emita un nuevo pronunciamiento sin necesidad de reenvío para la realización de un nuevo juicio.

Hicieron reserva del caso federal.

V. Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 2799/2812 el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien tras recordar los agravios expuestos por cada uno de los recurrentes y ampliar aquellos desarrollados por sus colegas de la anterior instancia, solicitó se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por los señores fiscales de grado y por la querrela

-Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- y, asimismo, postuló el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas de Trevisán y Ferranti.

VI. En la oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 468 del C.P.P.N. (fs. 3068), comparecieron a la misma el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Wechsler -recurrente-; el doctor Horacio Insanti, asistiendo a Bruno Trevisán -recurrente- y los señores Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino.

Asimismo, el doctor Ricardo Wechsler presentó breves notas que fueron agregadas a la causa (fs. 3063/3067). Allí, se remitió en un todo al dictamen presentado por la fiscalía en el término de oficina en donde propició fundadamente el rechazo de los recursos de los defensores y solicitó se haga lugar a las impugnaciones de los acusadores; sin perjuicio de lo cual desarrolló unas breves consideraciones a fin de reforzar lo oportunamente expuesto.

VII. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

II. Sentado ello, y con anterioridad a abordar los planteos expuestos por las partes en sus remedios casatorios, haré una breve síntesis de las pretensiones acusatorias expuestas en los respectivos requerimientos de elevación a juicio y alegatos finales para luego recordar los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados y las conclusiones a las que se arribaron en el expediente.

Planteadas estas consideraciones, me adentraré a dar respuesta a los agravios expresados por las partes contra la sentencia de condena analizando primero las cuestiones fácticas o particulares, para luego responder los planteos que tengan un tinte dogmático.

III. Ahora bien, del análisis de las actuaciones, en particular del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 1912/1920 y los alegatos finales de los que se dio cuenta en la sentencia de fs. 2539/2653 vta., se colige que el objeto de investigación en las presentes actuaciones se circunscribió a determinar la responsabilidad penal que le cupo a los encartados -Bruno Trevisán y Rómulo Ferranti- en la detención y los padecimientos que los querellantes particulares -Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino- soportaron en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda (en adelante la Brigada) entre los meses de julio de 1977 y enero de 1978.

Recordemos que, según obra en la prueba acompañada al expediente, a la época de los hechos Trevisán cumplía funciones como Jefe de la Brigada y Ferranti se desempeñaba como Subjefe. Eran los encargados de las personas que se encontraban detenidas allí. Vale señalar que de los legajos personales de los encartados se desprende que estuvieron a cargo de la Brigada (Ferranti -desde 20/01/1977 hasta 25/11/1977- y Trevisán -desde 30/12/1976 hasta 25/11/1977-) (cfr. fs. 276/300)

Por otra parte, es importante destacar que si bien los hechos en la presente causa se circunscribieron al tiempo en que los hermanos Iaccarino estuvieron detenidos la Brigada, ésa fue solo una porción de todo el tramo de privación de libertad que padecieron los nombrados en la última dictadura cívico-militar.

En síntesis, los Iaccarino fueron primigeniamente detenidos el 4 de noviembre de 1976 (Carlos y Rodolfo en Santiago del Estero y Alejandro en Capital Federal) y permanecieron en esa situación hasta que fueron efectivamente puestos en libertad el 4 de septiembre de 1978.

En el interín, entre los meses de enero y mayo de 1977, los Iaccarino fueron trasladados a Capital Federal en donde fueron alojados en distintas dependencias de la Policía Federal Argentina (Comisaría n° 21°, 22° y 23°). Luego fueron transportados al centro clandestino de detención (en adelante C.C.D.) que operaba en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (en adelante Cot-I Martínez).

Allí estuvieron ilegalmente detenidos entre los últimos días de mayo de 1977 y los primeros días de julio del mismo año oportunidad en que fueron ingresados en la Brigada donde permanecieron hasta que en enero de 1978 fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata (en adelante Unidad N° 9). Luego, en septiembre de 1978, fueron transportados hasta Santiago del Estero en donde finalmente recuperaron su libertad.

Como ya lo adelantara, y si bien fue prolongado el tiempo que los damnificados permanecieron detenidos, el objeto de investigación en el legajo está limitado al tiempo en que los Iaccarino permanecieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y a las acciones que los acusados hayan realizado mientras se encontraban a cargo de dicha dependencia.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Sin embargo, cabe adelantar que, tanto los acusadores particulares como los estatales, consideraron que el tiempo en detención en la Brigada era inescindible de la privación ilegal de la libertad que los querellantes padecieron en el Cot-I Martínez.

Al efecto, sustentaron su acusación en que la totalidad de la detención fue ilegal y por motivaciones económicas de la Junta Militar durante el último gobierno de facto y con el único fin de desapoderarlos bajo coacción de sus bienes personales (en particular dos fracciones de campo en Santiago del Estero y un avión) y el cese de su actividad comercial.

Insistieron que en la Brigada los Iaccarino se encontraban ilegalmente detenidos y que allí fueron coaccionados (por Trevisán y Ferranti en connivencia con empresarios civiles -Bruno Chezzi y García Fernández-, funcionarios judiciales -el juez de Santiago del Estero, doctor Sánchez Díaz, y el juez federal de La Plata, doctor Russo, y su secretaria la doctora Aparicio- y miembros de las Fuerzas Armadas) mediante la aplicación de tormentos, amenazas y el inicio dos causas penales en su contra -una en Santiago del Estero que habría sido utilizada para justificar su primera detención y otra en la justicia Federal de La Plata que motivó el traslado a Capital Federal y luego a la Brigada- para obligarlos a transferir sus bienes, bajo la apariencia formal/contractual de una compra-venta.

En esa inteligencia, los representantes del Ministerio Público Fiscal requirieron a los imputados Trevisán y Ferranti (cfr. fs. 1912/1920) como coautores de los hechos que tuvieron como víctimas a Rodolfo, Carlos y Alejandro Iaccarino durante su lapso de detención ilegal transcurrido en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda los que consideraron constitutivos de los delitos de **secuestro coactivo** (art. 142 bis C.P., según ley 20.642, vigente al tiempo de los hechos), en **concurso**

real con el de **tormentos** (art. 144 ter C.P., según ley 14.616, vigente al tiempo de los hechos). Todos ellos caracterizados como delitos de lesa humanidad.

Tras la realización del debate, y luego de un exhaustivo análisis de la prueba acompañada al expediente, la mayoría del tribunal *a quo* tuvo por probado que:

“...1.a) Con fecha 4 de noviembre de 1976, los hermanos Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino y Rodolfo José Iaccarino fueron detenidos a raíz de investigaciones económico-financieras que, según lo expresado por la madre de los nombrados (Dora Emma Venturino de Iaccarino) en la acción de habeas corpus deducida ante el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaría N°4, se hallarían a cargo del Comando de la Xma. Brigada I del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con sede en Palermo. Sin embargo, de la Ficha Individual N° 162.097 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires glosada a fs. 1708 surge que Alejandro Rómulo Iaccarino fue detenido en la fecha indicada, aunque consignándose que registra una causa por falsificación de instrumento privado, abuso de firma en blanco, defraudación etc., ante el Juzgado de Primera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

1.b) Carlos Alberto y Rodolfo Iaccarino fueron privados de su libertad en la provincia de Santiago del Estero, mientras que en la misma fecha ya indicada también fue detenido Alejandro en el ámbito de la Capital Federal.

1.c) Por decreto N°49 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 1977, fue dispuesto el arresto a disposición del PEN de diversas personas entre las que se encontraban Rodolfo José, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino (ver fotocopia agregada a fs. 2027/2028).

1.d) Los tres hermanos fueron finalmente alojados en la Seccional 22ª de la Policía Federal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Argentina, en Capital Federal, y en febrero de 1977 Rodolfo y Carlos fueron puestos en libertad, mientras que Alejandro continuó alojada en aquella dependencia policial.

1.e) Durante el mes de abril de aquel año 1977, tanto Alejandro como Carlos fueron trasladados a la Seccional 23^a de la Policía Federal, aunque Rodolfo permaneció en su domicilio en calidad de detenido por hallarse afectado por una dolencia cardíaca. De todos modos, el 24 de mayo de ese mismo año éste último también fue alojado junto a sus otros dos hermanos en la aludida dependencia.

1.f) El día 27 de mayo de 1977, los tres detenidos fueron nuevamente trasladados en momentos en que justo se encontraba su padre, a quien se le informó que tendrían por destino la Unidad Carcelaria N°9 de la ciudad de La Plata. Dos días después, se hizo presente allí la madre de los hermanos con la intención de visitarlos, a quien se le informó que sus hijos no se hallaban alojados en dicho establecimiento; motivando ello que se efectuaran las correspondientes investigaciones sobre el paradero de los detenidos en el Departamento de Policía de La Plata, en la [c]árcel de Olmos y en la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal, aunque infructuosamente pues los resultados fueron negativos.

1.g) A raíz de ello, se decidió promover la aludida acción de habeas corpus, cuya presentación fue materializada con fecha 30 de mayo de 1977.

1.h) Pudo comprobarse que, en realidad, los hermanos fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención que operaba en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I), sitio en el que fueron sometidos a tormentos durante un lapso que se prolongó hasta el 6 de julio de 1977; tal como quedó acreditado en la sentencia dictada por este mismo Tribunal en la causa 2955/09 y acumuladas (ver casos 119, 120 y 121).

1.i) Para entonces, fue formada una causa contra los tres detenidos por infracción a los arts.

173, inciso 7°; 174, inciso 5°; 210; 246 y 248 del Código Penal, y también por quebrantar la ley 12.906 (art. 2°, inciso "a"). Dicho expediente -identificado con el número 26.699-I/D/B-, fue recibido en el Juzgado Federal N°2 de la ciudad de La Plata, con fecha 8 de junio de 1977, procedente del Juzgado Federal N°3 de dicha ciudad, quedando los detenidos a disposición del Juez Leopoldo J. Russo, titular de aquel Juzgado Federal (ver fs. 2044, donde obra la fotocopia del télex remitido por dicho magistrado al Juez Marquardt encargado de tramitar el habeas corpus -causa N°299-, recibido por éste último con fecha 6 de julio de 1977, a las 9:40 horas).

1.j) A comienzos del mes de julio de 1977, los detenidos ingresaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda (cuyo jefe era Bruno Trevisán y cuyo subjefe fue por entonces Rómulo Jorge Ferranti), siendo alojados en una celda con presos comunes. En tal sitio fueron tratados con el rigor propio del medio carcelario, aunque sin ser sometidos a torturas no obstante no haberseles dispensado un adecuado trato desde el punto de vista alimentario y sanitario.

1.k) Con fecha 4 de julio de 1977 se hicieron presentes en dicha Brigada el Juez Russo y la Secretaria Aparicio, quienes procedieron a recibirles declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino y también a Rubén Manuel Diéguez con relación a la ya citada causa 26.699 que se les seguía, entre otros delitos, por monopolio de carnes.

1.l) Hallándose todavía en la Brigada de Lanús, el día 9 de octubre de 1977 los tres hermanos Iaccarino pudieron celebrar un boleto de compraventa en cuya virtud adquirieron de la "Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas. Por la vendedora firmó su entonces Presidente, Bruno Chezzi (C.I. n° 4.912.755). Tal operación fue



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

ratificada casi tres años después (el 24 de agosto de 1979, es decir, cuando los Iaccarino se encontraban ya en libertad) por quien en ese momento era Presidente de la vendedora (Vicente García Fernández) quien, mediante acta notarial otorgada por el escribano Adolfo Barceló, reconoció y ratificó la venta ante los hermanos Iaccarino, expresando que se hallaba pendiente de escrituración y que los compradores habían abonado íntegramente el precio convenido.

No cabe soslayar a este respecto que tanto la compra como la formalización del boleto suscripto por los hermanos Iaccarino cuando aún se hallaban detenidos en la Brigada de Lanús, no sólo no fue cuestionada por ellos sino que ha sido además invocada en los autos caratulados: "Asociación Civil Alta Gracia Golf Club s/Usucapión" a efectos de que se les otorgue participación en el expediente en calidad de terceros interesados, peticionando la nulidad de todo lo actuado (ver fs. 1076/1078). Más allá de cierta inexactitud consignada en esa presentación -como la afirmación de que el boleto de compraventa se perfeccionó con fecha 9/10/77 por ante el escribano Adolfo Barceló, cuando éste no concurrió en aquella oportunidad sino que intervino en la formalización del acta notarial ratificatoria realizada, según se ha dicho, en el año 1979-, lo cierto es que los hermanos Iaccarino adujeron su carácter de titulares del predio adquirido en situación de detención.

1.11) El día 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el Juez Russo, disponiéndose sus respectivas libertades, las que no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero.

1.m) Con fecha 11 de noviembre de 1977, la escribana Cuartas de Caamaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, a solicitud de los requirentes quienes confirieron Poder Especial en favor de su padre

Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que actuando en forma conjunta, separada o alternada, con relación a dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres de "La Marta" y "El Cincuenta", procedan a venderlas por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes (ver Escritura 210).

1.n) Mediante escritura pública de compraventa otorgada en Santiago del Estero por el escribano Eduardo Nassif Neme, el día 28 de diciembre de 1977, el padre de los hermanos Iaccarino vendió en su calidad de mandatario a la empresa "Equino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de \$810.000.000 que fueron abonados en efectivo en ese mismo acto (ver fotocopia de fs. 228/230).

1.ñ) El día 13 de enero de 1978, los hermanos Iaccarino fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°9 de la Ciudad de La Plata, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N°1.438, aunque la libertad tampoco fue efectivizada en dicha fecha porque la detención seguía interesando al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero, a punto tal de que el día 8 de agosto dispuso el traslado de los detenidos a dicha provincia, lo que acaeció el 22 de ese mismo mes.

1.o) Finalmente, el día 4 de septiembre de 1978 los tres hermanos fueron efectivamente liberados.

1.p) El 12 de noviembre del año 1980 los Iaccarino procedieron a la venta de un avión de su propiedad S-Right 500, nuevo versión ejecutiva, a la empresa "COSANCO S.A", cuyo Presidente era por entonces una persona de nombre Roger Aznar, tal como surge de la escritura Nro. 332 otorgado por el escribano Elio H. Curet (ver fs. 327/328)..." (cfr. fs. 2576/2578).

Asimismo, habré de recordar, de manera general (por razones de brevedad, y a fin de no resultar



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

repetitivo, atento a que el tribunal efectuó un acabado examen al respecto), y en base a la importancia probatoria de las mismas, las pruebas que dotaron de veracidad a los hechos objeto de investigación señalados, a saber:

Declaraciones testimoniales de: Adolfo Pérez Esquivel, Carlos Alberto Iaccarino, Javier Duarte, Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Néstor Torbidoni, Carlos Miralles, Alberto Salomón Liberman, Luís Roberto Ávila Otrera, Héctor Mariano Bellent, Luis Guillermo Taub, Marcelo Adolfo Kricorian y María Valeria Amendolara (cfr. fs. 2578/2604 vta.); copias certificadas de la causa n° 2384/SU "Iaccarino, Rodolfo y otros s/Averiguación", de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata obrante a fs. 1/207; informe histórico de dominio de la aeronave Rockwell Comander, Modelo 500 S, N° de serie 3228, Matrícula LV-LSA (fs. 224/227); **informe Registro Nacional de Aeronaves**, en donde consta contrato de enajenación y el testimonio de venta del avión de Carlos Iaccarino y otros a favor de CONSANCO S.A.I y C, Escritura N° 332 suscripta en la ciudad de Santiago del Estero el 12 de noviembre de 1980 ante escribano Elio Curet (cfr. fs. 301/331); **Escritura N° 1221** confeccionada en Santiago del Estero el 28 de diciembre de 1977 ante el escribano Nassif Neme (escritura de venta entre Valentín Iaccarino -en representación de sus hijos- y Bruno Chezzi -en representación de Equino Química S.A.I.C.A.- (fs. 228/230); **Escritura N° 210** confeccionada en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, el 11 de noviembre de 1977 ante la escribana Cuartas de Caamaño (Carlos y Rodolfo Iaccarino confieren un poder especial a favor de su padre Valentín Iaccarino y del doctor Araujo, facultándolos a vender unas fracciones de campo con el nombre "La Marta" y "El Cincuenta" en del Departamento de Alberdi, provincia de Santiago del Estero) -fs. 231/232-; copia autentica de la **Escritura N° 210** (fs.

332/335); informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As., en donde consta la **nómina de personal** que prestó servicios en la **Brigada de Investigaciones de Lanús**, periodo 1976-1983 (Orden N° 190, Legajo N° 006632 -Ferranti, Comisario, desde 20/01/1977 hasta 25/11/1977-; Orden N° 491, Legajo N° 005171 -Trevisán, Comisario Inspector desde 30/12/1976 hasta 25/11/1977-) -fs. 276/300-; copia simple de la **notificación policial de la Brigada de Lanús de fecha 11/11/77** en donde se informa el sobreseimiento de los Iaccarino en causa en trámite ante el Juzgado federal N° 2 de Leopoldo Russo, quedando a disposición del Juzgado de Instrucción de Santiago del Estero y del PEN, firmado por Ferranti (fs. 445); informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH acompañando copia certificada de los decretos del PEN por los que se dispuso el arresto y su cese de los tres hermanos Iaccarino (**decretos PEN N° 49 del 11/01/1977 de arresto y N° 1438 del 30/06/1978 de cese**) -fs. 649/653-; fichas personales confeccionadas en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata de Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino (fs. 1708/1726); copias certificadas legajo policial de Ferranti (fs. 1249/1303); copias de las declaraciones indagatorias de Alejandro Iaccarino, Rodolfo Iaccarino y Rubén Diéguez del 4/07/1977, prestados en la mencionada causa N° 26.699 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata (fs. 2491/2492); certificado de defunción de Rodolfo Iaccarino (fs. 2423); testimonial de Rodolfo Iaccarino en el marco de la causa N° 2384/SU "Iaccarino, Rodolfo y otros s/ Averiguación) -fs. 131/140-; declaración testimonial de Ramón Miralles en el conocido "Juicio por la Verdad" (fs. 1045/1070); entre muchas otras.

Tras fundamentar sus posturas, la mayoría del T.O.C.F. N° 1 de La Plata, condenó a Bruno Trevisán a la pena de 3 años de prisión como **coautor de vejaciones y severidades** impuestas a los hermanos Iaccarino durante su privación de libertad en la B.I.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

de Lanús, sede Avellaneda. **Delito de Lesa Humanidad en el marco del Genocidio de la dictadura** (arts. 2, 5, 40, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del CP) y a Jorge Ferranti a la pena de 4 años de prisión como **coautor de vejaciones y severidades** impuestas a los hermanos Iaccarino durante su privación de libertad en la B.I. de Lanús, sede Avellaneda. **Delito de Lesa Humanidad en el marco del Genocidio de la dictadura** (arts. 2, 5, 40, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del CP), temperamento traído a revisión de este tribunal de alzada.

Los principales fundamentos por los que los sentenciantes se apartaron de las hipótesis planteaas por los acusadores reposaron, por un lado, en que la detención de los Iaccarino en la Brigada no fue ilegal.

Sostuvieron esa postura en que al ingresar las víctimas a la Brigada existían dos causas penales en las que los querellantes particulares eran requeridos por distintos delitos de índole económica -una causa que tramitaba ante la justicia ordinaria de Santiago del Estero y otra ante la justicia federal de La Plata- estando los hermanos Iaccarino también detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (decreto del PEN N° 49).

En efecto, señalaron que de las constancias de la causa y lo declarado por los hermanos Iaccarino, si bien en la Brigada funcionaba un C.C.D., los querellantes estuvieron en todo momento alojados en la parte destinada a los presos comunes en donde eran visitados por sus familiares.

A su vez, adunaron que no se probó la connivencia alegada entre los imputados y los demás sujetos que intervinieron durante el lapso de encierro analizado y menos aún con los altos mandos militares.

Por otra parte, se desechó la calificación de imposición de tormentos pues, a entendimiento de los magistrados del tribunal, los Iaccarino nunca fueron torturados en la Brigada. Fue así que señalaron que,

si bien habían sido sometidos a tormentos durante su encierro ilegal en el Cot-I Martínez, los propios damnificados declararon que aunque el ingreso en la Brigada había sido difícil, que ingresaron tabicados y recibieron algunos golpes, y que las condiciones de detención fueron paupérrimas (no tenían comida ni abrigo y no se les proporcionaba asistencia médica), allí no habían sido torturados. Con este razonamiento, se calificó el accionar de los encartados, quienes estaban a cargo de los detenidos, como vejaciones y severidades.

Esta condena es la que hoy viene recurrida por las defensas de los condenados y por los acusadores estatales en los términos expuestos en los resultandos, cuestiones sobre las que me expediré a continuación.

IV. a. Delitos de lesa humanidad.
Imprescriptibilidad.

La defensa del imputado Trevisán cuestionó que los hechos por los fue condenado su ahijado procesal configuren delitos de lesa humanidad encontrándose, en consecuencia, prescripta la acción penal.

Ahora bien, vale recordar que el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo del impugnante.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "a) asesinato; b)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

*exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) **encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional**; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) **otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física**” siempre y cuando se cometan como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una **población civil** y con **conocimiento** de dicho ataque” (los destacados me pertenecen).*

Al respecto, se sostiene que “El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda” (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: “Derechos Humanos: Justicia y reparación. La

experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**" del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que "*... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional*".

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad "*ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”.

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *“grave preocupación en la opinión pública mundial”* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *“pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”.*

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *“constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.*

Por lo tanto, *“esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.*

Pues *“no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en*

su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)".

De esta manera, entendió que "así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H) se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso **"Almonacid Arellano y otros vs. Chile"** del 26 de septiembre de 2006, indicó que *"...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad".* Y, aclaró que *"Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".*

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que *"La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

A su vez, en el caso **“La Cantuta vs. Perú”** del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *“la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”*.

Además, se expresó que tales hechos habían *“infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean*

necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido”.

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso **“Barrios Altos”** (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que *“...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* por lo que *“los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”*.

Además, proclamó dicha judicatura que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*.

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local se hizo eco de tales pautas en el fallo **“Simón”**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que *“la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”* (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en *“Mazzeo”* -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que *“...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa”* (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos objeto de investigación atribuidos a los imputados encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregona la defensa.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido

suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Súmese que en la presente causa no se encuentra controvertido que, además de las causas penales que justificaron la detención de los damnificados, existió el Decreto N° 49 del PEN en el que se requirió el arresto de los hermanos Iaccarino como así también que se probó -en el marco de la causa n° 2955/09 del T.O.C.F. N° 1 de La Plata "Almeida Domingo y otros s/ Inf. Arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." (casos n° 119, 120 y 121), rta. el 25 de marzo de 2013-, que los querellantes estuvieron ilegalmente detenidos a disposición del Primer Cuerpo del Ejército en el Cot-I Martínez (Centro Clandestino de Detención), lugar donde los Iaccarino fueron física y psicológicamente torturados.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal* -



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: ""Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

b. Sobre el cumplimiento de un deber o cargo (Art. 34 inc. 4º del C.P.).

Adelanto que habré de rechazar el agravio interpuesto por la defensa de Trevisán, toda vez que resulta clara la falta de debida fundamentación de la crítica expuesta en el remedio intentado.

En efecto, el recurrente no ensayó siquiera una justificación mínima de porqué considera aplicable esta causal de exclusión de la tipicidad, para la teoría finalista, o de justificación, según la recogiera la teoría funcionalista sistémica, de la

conducta de su defendido desde un aspecto dogmático ni práctico.

Además, olvidó contrastar la amplia y contundente doctrina y jurisprudencia que excluye esta causal en todos los procesos donde se investigan delitos de lesa humanidad.

Por último, en cuanto a la responsabilidad especial emergente de la calidad funcional de Trevisán y Ferranti, será analizada en el acápite siguiente al desarrollar mi postura sobre la autoría en este tipo de casos.

c. Autoría

Sentado cuanto precede, y sin perjuicio que no fue controvertido por ninguna de las partes el grado de intervención delictiva que el *a quo* le endilgó a los encartados en los hechos investigados, creo oportuno hacer unas aclaraciones acerca de la razón del título de imputación fundante de la responsabilidad de Trevisán y Ferranti.

Si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/ recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLI, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/ recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; causa nro. 14.235 "MIARA, Samuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 28/10/14, Reg. Nro. 2215/14; causa



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

nro. FMP 3300447/2001/118/2/CFC18 "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 9/4/15, Reg. Nro. 584/2015, entre otras) varía el análisis expuesto por el tribunal *a quo*, toda vez que ello no modificaría el título de imputación por el que vienen condenados los recurrentes, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

Vale recordar que Trevisán y Ferranti, ostentando la calidad de jefe y subjefe de la Brigada, respectivamente, dirigiendo el curso de los acontecimientos y decidiendo sobre los tratos que recibían los detenidos a su cargo, dispensaron a los hermanos Iaccarino un trato humillante e indecoroso compatible con severidades y vejaciones. En efecto, permitieron que los damnificados recibieran golpes -un par de "bifes" como señaló Carlos Iaccarino- y fueran alojados en celdas superpobladas con presos comunes sin asegurarles comida ni condiciones básicas de higiene y salud.

Además, es mi opinión que no puede soslayarse en el caso la calidad de funcionarios públicos de los implicados en los hechos y la especial trascendencia que esa condición imprime a los sucesos en los que se acreditó su intervención.

Efectivamente, la condición dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Comisario Inspector de Trevisán y de Comisario de Ferranti -Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda (cfr. fs. 286 y 296)-, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los

hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad y cuidado, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Nótese que el tribunal *a quo*, pese a analizar la responsabilidad de los condenados con distintos fundamentos dogmáticos pero bajo el mismo título de imputación a la propiciada por el suscripto, también advirtió que *"...de sus legajos agregados a la causa se desprende con claridad que los dos, Trevisán y Ferranti, se encontraban en funciones en esa época ostentando la calidad de jefe y subjefe de la Brigada, respectivamente, y allí siguieron hasta el 25 de noviembre de 1977 en que fueron trasladados a otras dependencias [...] ambos imputados conocían plenamente la procedencia de las víctimas así como la naturaleza de aquel sitio y la función que éste desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues de la entidad de los cargos que ostentaban resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido..."* (confr. fs. 2638).

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados *"delicta propria"*; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

V. Arbitrariedad en la valoración de la prueba

Sentado cuanto precede, corresponde adentrarme a dar respuesta a los embates de los recurrentes quienes, en mayor o menor medida, criticaron la manera en la que el *a quo* valoró la prueba agregada al

expediente a fin de arribar al temperamento condenatorio traído a revisión.

Por un lado, las defensas de Trevisán y Ferranti consideraron que la mayoría de los sentenciantes fundaron las condenas por vejaciones y severidades solo en base a las declaraciones de los querellantes. En ese sentido, sostuvieron que los Iaccarino fueron presos comunes a disposición de la justicia, que nunca fueron torturados en la Brigada de Investigaciones y que no existían constancias para probar las supuestas vejaciones y severidades. Por último, sostuvieron que los Iaccarino dispusieron libremente de sus bienes estando detenidos.

Por su parte, los señores fiscales consideraron que fueron mal valorados los testimonios de los damnificados en autos y criticaron la apreciación que se hizo de la prueba respecto de la privación de la libertad que sufrieron los Iaccarino. Así, a diferencia de lo resuelto por el TOCF N° 1 de La Plata, opinaron que es contradictorio que en la sentencia se estableciera que en la Brigada de Investigaciones funcionaba un centro clandestino de detención, pero que, sin embargo, los hermanos Iaccarino se encontraban legalmente detenidos allí; en efecto, opinaron que fue arbitrario dividir la detención de los querellantes en dos porciones: una legal y otra ilegal. A su vez, resaltaron que las vejaciones y severidades no fueron tales sino que los hechos padecidos por las víctimas constituyeron torturas y que fue evidente el fin coactivo de la detención ilegal.

La parte querellante -Secretaría de DD.HH.- también se quejó del valor que la mayoría del *a quo* le dio a las declaraciones testimoniales de las víctimas en el presente proceso y criticaron las cuestiones relativas a la supuesta legalidad de la detención de los damnificado, que los padecimientos sufridos por los Iaccarino fueran tildados de vejaciones y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

severidades en vez de torturas y el fin coactivo de la detención.

Ahora bien, cabe destacar que está en cabeza de esta Cámara Federal de Casación Penal el *"...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable"*, tarea que encuentra su límite en aquellas cuestiones relacionadas pura y exclusivamente de la inmediación del debate oral.

Esto es así *"...porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso"* (cfr. C.S.J.N., caso "Casal" -rto. 20/9/05-).

Por ello, puede afirmarse que escapa de la posibilidad de revisión casatoria *"...la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de lo cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido"*.

El límite de lo revisable recién aludido no permite concluir en que *"...existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediatez, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más clásica, *impossibilium nulla obligatio est*. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto"* (cfr. C.S.J.N., Fallo "Casal" ya citado).

Aclarado ello, adelanto que no habré de acompañar ninguna de las críticas que las defensas y los acusadores estatales -Fiscales y Secretaría de DD.HH.- esgrimieron en contra de los juicios incriminantes a los que arribaron los sentenciantes, ya que es mi entender que aquellos son consecuentes con la aplicación del esquema de la sana crítica racional por lo que los argumentos utilizados por mis colegas de grado, con relación a las condenas que sufrieron Trevisán y Ferranti por vejaciones y severidades, resultan fundadas.

A fin de brindar un cauce lógico a mi exposición, habré de dividir el tratamiento de las cuestiones de fondo plateadas por las partes recordando la valoración de la prueba y los fundamentos expuestos por los sentenciantes respecto de cada uno de ellos, para luego expresar mi opinión.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

a. Valoración de los testimonios brindados por los damnificados

Sobre el tópico, adelanté que no habré de coincidir con los agravios expuestos por los recurrentes pues de la simple lectura de la sentencia recurrida se desprende que, a fin de tener por probados los hechos centrales de la presente causa y reconstruir la base fáctica de la acusación, los sentenciantes no valoraron solamente los testimonios de los hermanos Iaccarino sino que tuvieron en cuenta también numerosas declaraciones testimoniales de personas que estuvieron ilegalmente detenidas con los querellantes en el centro clandestino de detención COT-I Martínez como así también en el tramo de privación de libertad en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda.

A su vez, se incorporó al expediente numerosa prueba documental (escrituras notariales, decretos del PEN, fichas de detención, fichas de personal de la Policía de la Provincia de Bs. As, copias de expedientes judiciales de interés, etc.) que fueron valoradas y analizadas de manera correcta por los sentenciantes para establecer, cuanto menos, el derrotero que sufrieron los hermanos Iaccarino desde el día de su detención en noviembre de 1976 hasta que obtuvieron su libertad efectiva en septiembre de 1978.

Por otra parte, tampoco coincido con los querellantes en cuanto a que la mayoría del *a quo*, si bien valoró en cierta medida las declaraciones de los Iaccarino, les restaron cierta importancia y trascendencia.

En efecto, el valor que se le han dado a los dichos de los damnificados con relación a ciertas cuestiones puntuales de sus vivencias durante su encierro fueron contrastadas, como se dijo, con numerosa prueba de cargo lo que evidenció algunas inconsistencias en sus expresiones, tales como: que en la Brigada estuvieron ilegalmente detenidos cuando en realidad existían dos causas penales en su contra y se

encontraban alojados con los presos comunes siendo visitados por sus familiares, su abogado, el juez Russo y su secretaria; como así también, las torturas que dicen haber sufrido cuando expresamente declararon que en la Brigada no habían sido torturados.

De esta manera, no me resulta cuestionable el valor probatorio que se les dio a las declaraciones de las víctimas recibidas a lo largo de la tramitación del expediente y, en especial, en el debate. Es que si bien es cierto lo alegado por los acusadores en orden a que en muchos casos en causas penales sobre hechos acaecidos durante la última dictadura cívico-militar sólo se cuenta con las declaraciones de los damnificados para tratar de esclarecer sucesos acaecidos hace casi 40 años, ése no es el caso de autos en donde, además de las declaraciones de los hermanos Iaccarino, se acompañaron numeroso medios de prueba que sirvieron para dar una justa respuesta al caso.

Particular atención merecen los dichos de los Iaccarino con relación a lo vivido dentro de la Brigada pues, al fin y al cabo, ese es el objeto de análisis en la presente causa. En efecto, expresaron que si bien su estadía allí fue severa, no habían sido torturados por los encartados. Frente a estas expresiones los acusadores entendieron que se les debía restar mérito, a fin de tener por configurado que lo padecido en la Brigada fueron tormentos y no vejaciones y severidades pues, a su entender, las víctimas muchas veces confunden el no haber sido torturados con no haber sido "picaneados". Lo cual, aclaro, resulta una conclusión insustancial e infundada, pues sólo constituye una opinión personal de los acusadores.

Ahora bien, más allá de la evidente contradicción en la lógica utilizada por los titulares de la acción penal pública para valorar las declaraciones de las víctimas -apreciándolas favorablemente para fundar sus posiciones y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

descartándolas cuando lo dicho no avala sus posturas-, en el presente caso, estamos ante una situación particular pues, a diferencia de otros casos en donde se investigaron graves violaciones a los derechos humanos y en los que las víctimas sobrevivientes contaron los terribles sufrimientos que padecieron estando ilegalmente privados de su libertad, aquí se da la peculiaridad de que los hermanos Iaccarino vivenciaron no sólo los tratos físicos de extrema gravedad -las torturas físicas y psíquicas sufridas en el C.C.D. Cot-I Martínez-, sino también aquellos padecimientos en la Brigada.

De esta manera, reitero, alegar como intentan los acusadores públicos en su recurso, respecto de que las víctimas muchas veces se confunden expresando que no habían sido torturados por no haber sido picaneada,- no tiene asidero probatorio pues los aquí damnificados están en una especial posición para poder comparar y valorar los dos tramos de la detención que padecieron y, en consecuencia, discernir como fueron tratados cuando estuvieron detenidos bajo el cuidado de los encartados, en efecto, si en la Brigada fueron o torturados o no.

En definitiva, entiendo que las declaraciones de los damnificados fueron meritadas de manera razonable, y analizadas conjuntamente con el resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo obrante en autos sin los cuales habría sido, sin dudas, difícil arribar al temperamento condenatorio hoy bajo estudio.

Por lo demás, las cuestiones relativas a los padecimientos sufridos dentro de la Brigada serán analizadas más adelante en mi exposición.

b. Distintos momentos en la privación de la libertad de los Iaccarino

Recordemos que la cuestión en estudio resulta consecuencia del planteo de los acusadores públicos quienes atacaron lo resuelto por el *a quo* al momento de establecer la calidad de la detención de los

Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda.

En síntesis los sentenciantes, a diferencia de lo postulado por los acusadores particulares y estatales durante el debate, entendieron que el periplo de detención en la aludida Brigada fue legal al estar avalado por el requerimiento de la justicia ordinaria de Santiago del Estero y la justicia federal de La Plata, donde tramitaban las causas penales seguidas en contra de los querellantes particulares. Asimismo, esa privación de libertad estaba justificada por el decreto del PEN nro. 49 que ordenó el arresto de los Iaccarino.

Contra esta postura, los recurrentes estatales opinaron que no se podía escindir, como se hizo, el tiempo que los Iaccarino permanecieron detenidos en lapsos legales e ilegales, más allá de su paso por distintas dependencias policiales.

Cimentaron su posición en que al haberse comprobado que los Iaccarino estuvieron ilegalmente detenidos en el COT-I Martínez, centro clandestino de detención en donde fueron torturados (cfr. causa N° 44/85 y causa nro. 2955/09 TOCF 1° la Plata (casos 119, 120 y 121), esa circunstancia -la ilegalidad de ese tramo de detención-, debía hacerse extensiva a los meses que pasaron alojados en las dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, puntualmente, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, lugar que estaba a cargo de los hoy condenados -Trevisán y Ferranti-.

Ahora bien, entiendo que no podré coincidir con las críticas efectuadas por los acusadores por las razones que a continuación expondré. Previo a ello, recordaré lo expuesto por el *a quo* al tratar esta cuestión puesto que no se presenta desacertado.

En la sentencia, al momento de resolver sobre la calidad de la privación de la libertad de los damnificados durante su permanencia en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

sentenciantes comenzaron recordando las circunstancias que no se encontraban controvertidas en autos.

Así, rememoraron: **1)** la detención de los hermanos Iaccarino ocurrida el 4 de noviembre de 1976, Carlos y Rodolfo en Santiago del Estero y Alejandro en la ciudad de Buenos Aires; **2)** la detención obedeció a una orden de las autoridades del Primer Cuerpo del Ejército, Comando de la Décima Brigada, en base a una imputación sobre las actividades económico-financieras de los querellantes (conforme decreto del PEN Nro. 49 del 11/01/77) quedando, además, anotados a disposición del Juzgado de Primera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero; **3)** su traslado a Capital Federal y su alojamiento en las Comisaría 22 y 23 de la P.F.A.; **4)** su traslado el día 27/5/77, según informó su padre, desde la Seccional 23a. de la P.F.A. a la Unidad n° 9 de La Plata pero, en realidad, fueron llevados al Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (COT-I Martínez, centro clandestino de detención) donde permanecieron hasta el 6 de julio de 1977 momento en que se los llevó a la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda donde permanecieron hasta el 13 de enero de 1978, cuando efectivamente pasaron a la citada Unidad n° 9; **5)** que en el COT-I de Martínez Alejandro Iaccarino fue sometido a tormentos, estando los tres hermanos alojados con otras personas en condiciones infrahumanas, sin alimentación adecuada, hacinados, sin visitas, atención médica ni condiciones mínimas de higiene.

Explicaron que el 30 de mayo de 1977 la madre de los Iaccarino, Dora Emma Venturino de Iaccarino, con el patrocinio letrado del Dr. Mathov, interpusieron un *hábeas corpus* que tramitó ante Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°1 a cargo del juez Marquardt, causa n° 299, gracias al cual se tomó conocimiento **1)** del decreto n° 49 del P.E.N. de fecha 11 de enero de 1977, mediante el cual se ordenó el arresto de los

hermanos Iaccarino; **2)** lo informado por Carlos Guillermo Suárez Mason respecto a que los querellantes se encontraban a disposición del ejecutivo en la Seccional 23a., que habían sido trasladados el 27 de mayo de 1977 a La Plata y que en ese momento (27 de junio de 1977) se encontraban a disposición del Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad, a cargo del Dr. Leopoldo Russo (cfr. fs. 2040); **3)** despacho emitido por Ramón Camps, haciendo saber que los querellantes particulares habían ingresado a la Brigada de Investigaciones de Lanús con destino posterior a la Unidad n° 9, por disposición de la 10a. Brigada de Infantería y que los nombrados se hallaban imputados en la causa n° 26.699 del aludido Juzgado Federal n° 2, así como por ante el Juzgado de Santiago del Estero antes mencionado- (cfr. fs. 2041 vta.); **4)** lo informado por el juez Russo (cfr. fs. 2044), con fecha 5 de julio de 1977, acerca del trámite de la causa por él investigada y que Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino se encontraban alojados en la consignada Brigada, habiendo recibido las actuaciones el 8 de junio de 1977 y el consecuente rechazo del *habeas corpus*.

Se refirieron también al paso de los hermanos Iaccarino por el centro clandestino aludido (Cot-I Martínez), así como los padecimientos y torturas que allí sufrieron.

A continuación, señalaron que los primeros días de julio de 1977 los Iaccarino fueron conducidos a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda a cargo de los imputados Trevisán y Ferranti en donde las condiciones físicas de los detenidos eran deplorables, perdieron veinte kilos de peso, no pudieron higienizarse y fueron golpeados y maltratados. Expresaron que en un primer momento, y como era usual cada vez que los llevaban a un nuevo lugar de detención, los golpearon y sin brindarles asistencia médica fueron alojados en un calabozo destinado a presos comunes.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Destacaron la importancia de los legajos personales de los imputados en los que se asentó que ambos, Trevisán y Ferranti, cumplieron funciones en esa época y permanecieron haciéndolo hasta el 25 de noviembre de 1977, fecha en que fueron transferidos.

Consignaron que existía en esa Brigada un sector que funcionaba como centro clandestino de detención, aunque los querellantes no fueron alojados en ese lugar sino que estuvieron, en todo momento, en el sector destinado a presos comunes; añadieron que los Iaccarino declararon que no fueron torturados allí aunque sí sufrieron los rigores propios de una dependencia policial.

Destacaron que el 4 de julio de 1977 se presentaron en la Brigada el juez Russo y su secretaria, la doctora Aparicio, para recibirles declaración indagatoria en el marco de la causa n° 26.699, en la que se investigó la posible comisión de los delitos de monopolio de carnes, usurpación de títulos, asociación ilícita y defraudación a la administración pública.

Tuvieron por comprobado, también, que el 9 de octubre de 1977 los tres hermanos suscribieron un boleto de compraventa por el que adquirieron la "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas firmando por la vendedora su entonces Presidente, Bruno Chezzi, operación que fue ratificada casi tres años después, el 24 de agosto de 1979, cuando los Iaccarino se encontraban ya en libertad.

Pusieron de resalto que Alejandro y Carlos Iaccarino señalaron que esa operación se realizó después de que Chezzi y García Fernández se presentaran en la Brigada interesados en adquirir dos campos que tenían en la Provincia de Santiago del Estero, por un total de 25.000 hectáreas, y un avión; y que esa operación la realizaron compelidos por las

amenazas que los visitantes les habrían efectuado. Primero le ofrecieron el cese de la causa penal que existía en su contra y, sino firmaban los amenazaron con que terminarían en el Río de la Plata.

Señalaron que tanto esta operación como el poder que luego suscribieron el 11 de noviembre de 1977 a favor de su padre y de una persona de apellido Araujo por el que Rodolfo y Carlos Iaccarino autorizaron a su progenitor a enajenar los campos en favor de la firma que representaba Chezzi ("Equino Química"), respondían, según las manifestaciones de los querellantes, a la coacción que habrían ejercido Chezzi y García Fernández en connivencia con el procesado Ferranti y con la venia de Trevisán y el juez de la causa Russo. Como corolario de esas operaciones se realizó la escritura de compraventa del 28 de diciembre de ese año, en Santiago del Estero.

Destacaron que con anterioridad, el día 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el Juez Russo, disponiéndose sus respectivas libertades, las que no pudieron hacerse efectivas por encontrarse también a disposición del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero. Asimismo explicaron que el 11 de noviembre de 1977, se otorgó el poder aludido precedentemente en donde, según consta en la escritura n° 210 que obra en la causa, la escribana Cuartas de Caamaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones a solicitud de los requirentes, Carlos y Rodolfo Iaccarino, quienes confirieron Poder Especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que vendan dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres de "La Marta" y "El Cincuenta".

Como consecuencia de dicho mandato se confeccionó la escritura n° 1221 del registro n° 11 de Santiago del Estero otorgada por el escribano Eduardo Nassif Neme, el día 28 de diciembre de 1977, mediante



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

la cual el Dr. Araujo y el padre de los hermanos Iaccarino vendieron en su calidad de mandatarios a la empresa "Equino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de \$ 810.000.000 que fueron abonados en efectivo en ese mismo acto (ver fotocopia de fs. 228/230).

Tuvieron por acreditado que el día 13 de enero de 1978, los damnificados fueron trasladados a la a Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 1.438, aunque la libertad tampoco pudo efectivizarse en esa fecha atento a que la detención seguía interesando al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero, a punto tal que el día 8 de agosto se dispuso el traslado de los detenidos a dicha provincia, lo que acaeció el 22 de ese mismo mes, siendo los tres hermanos finalmente liberados el día 4 de septiembre de 1978.

Tras todo lo expuesto, los magistrados integrantes del voto mayoritario consideraron que *"...la detención de los querellantes, obedeció a actuaciones que se iniciaron en la décima brigada del primer cuerpo de ejército y que el 30 de mayo de 1977 pasaron a la justicia federal, recibiendo el Dr. Russo las actuaciones el 8 de junio de aquel año [...] que desde el inicio de las actuaciones la aprehensión de los querellantes interesó al juzgado de Santiago del Estero, a cuya orden permanecieron hasta que dicho Tribunal ordenó la libertad [...] en septiembre de 1978; aunque también se hallaban arrestados a disposición del Poder Ejecutivo desde enero de 1977 [...] es claro, que el ingreso a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, estuvo motivada por la orden de dos jueces, Russo y el juez de Santiago del Estero; luego, también quedaron anotados para el juez platense que intervino merced a la incompetencia dictada por la Cámara Federal de esta ciudad. No puede, en este sentido, sostenerse que se trató de una*

privación ilegítima de libertad en el período en que, físicamente, permanecieron en esa dependencia [...] no puede sostenerse lo mismo por el tiempo que estuvieron en el COT-I Martínez, puesto que es de toda evidencia que dicho sitio era un lugar clandestino, instalado por el aparato represivo de la dictadura al margen de cualquier norma, [...] Pero una vez que fueron trasladados de dicho establecimiento a la brigada que dirigían Trevisán y Ferranti fueron conducidos por orden del consignado magistrado, quien, además, se presentó en dicha dependencia con su secretaria a efectos de recibirles declaración indagatoria.

[...] el paso por el centro de detención clandestino permite sostener que ese tramo de la detención y la recepción sin el menor cuidado por la dignidad humana en la brigada de Lanús permite sostener que nos encontramos ante un supuesto de lesa humanidad y que los imputados deberán responder por las vejaciones y severidades que sufrieron los querellantes.

Pero el supuesto de hecho que han escogido las acusaciones, privación ilegal de la libertad coactiva, exige acreditar, con certeza apodíctica, que la detención de los Iaccarino fue ilegal y que tenía por objeto lograr que se desprendieran de sus bienes coactivamente. Y, en este sentido, encontramos que, formalmente, estaban privados de su libertad en dos causas penales a la orden de sendos magistrados. Y no se ha acercado prueba alguna que permita aseverar que todos los involucrados, Ferranti, Trevisán, Russo, Chezzi y García Fernández, por caso, actuaron en connivencia con ese propósito.

[...] de la audiencia no surgió información alguna que permitiera colegir que el nombrado Chezzi respondía a algún estamento del poder militar [...] la prueba objetiva arrojada al juicio permite tener por acreditado que el 9 de octubre de 1977 se suscribió un boleto de compraventa por el campo de golf en Alta Gracia a partir del reconocimiento que por escritura



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

pública realizó García Fernández ante el escribano Barceló, [...] pero en rigor, más allá de las referencias de los querellantes, no existe otra prueba que acredite cómo ingresaron los nombrados Chezzi y García Fernández en la brigada, ni a instancias de quién [...]

*En suma, es claro, a nuestro modo de ver, que **formalmente los hermanos Iaccarino permanecieron en la ya citada dependencia policial, que estaba a cargo de los imputados, por orden judicial.** Y, más allá de las manifestaciones de los querellantes, ninguna prueba permite aseverar que hubiese existido un grupo integrado por policías, jueces y particulares que, en connivencia, decidieron privarlos ilegítimamente de su libertad con el fin de extraerles bienes coactivamente. Ello no quiere decir, y eso se verá más adelante, que no hayan sido ciertas las reuniones con Chezzi y García Fernández en la dependencia, así como las amenazas que pudieron haber sufrido, mas limitándonos al tópico ahora examinado, **no se ha acreditado, a nuestro modo de ver, que aquél hubiese concurrido con esos fines con la complicidad del juez y los policías ahora imputados** [...] la resolución de Russo disponiendo el sobreseimiento de los encartados data de varios días antes de la firma del poder a favor del progenitor de los Iaccarino, con lo que no puede sostenerse que el sobreseimiento se dictó como consecuencia de la decisión de disponer patrimonialmente de los campos [...] **los hermanos no estaban detenidos sólo a disposición de Russo, sino también [...] del juzgado de Santiago del Estero y del Poder Ejecutivo,** con lo que es claro que la decisión del magistrado platense no los conducía a lograr su libertad; lo que, de hecho, no ocurrió..." (cfr. fs. 2622/26 vta. -la negrita no consta en el original-).*

Ahora bien, como se adelantó, habré de coincidir con la interpretación que sobre los hechos descriptos realizó el a quo.

Es importante recordar, antes que nada, que el objeto de la pesquisa en la presente causa se circunscribió al tiempo que pasaron detenidos los hermanos Iaccarino en el año 1977 en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda y la responsabilidad penal que le cupo a los imputados Trevisán y Ferranti por los padecimientos que sufrieron los damnificados en dicha dependencia por ser ellos los responsables de este establecimiento en los meses que los damnificados estuvieron privados de su libertad.

Vale señalar que el tribunal *a quo* tuvo por acreditado en la causa Nro. 2955/09 y acumuladas de su registro (casos 119, 120 y 121) resuelta el 25 de marzo de 2013, que el Cot- I de Martínez fue un C.C.D.; como también se probó, en 1986 en la causa Nro. 44 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que los hermanos Iaccarino estuvieron allí detenidos ilegalmente y que fueron sometidos a torturas. Pero el eje de discusión en la presente causa gira en torno, en primer lugar, a si la ilegalidad que caracterizó a la detención en el Cot-I Martínez puede extenderse al lapso de privación de libertad padecido en la Brigada y, en caso afirmativo conforme luego se analizará, si los padecimientos sufridos constituyeron o no tormentos.

Conforme ya lo adelantara, habré de responder negativamente al primer interrogante, toda vez que resulta razonable reafirmar la legalidad de la detención de los Iaccarino en la Brigada pues se encuentra comprobado que los querellantes particulares fueron requeridos por dos jueces -uno de Santiago del Estero y otro de La Plata- por sendas causas penales en su contra a lo que se le debe añadir la solicitud de arresto emanada del P.E.N. mediante el Decreto nº 49.

De esta manera ya desde un principio, cuando los Iaccarino fueron arrestados por primera vez (noviembre de 1976) existía una justificación legal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

para aprehenderlos (la causa penal que tramitaba ante la justicia ordinaria de Santiago del Estero) que se vio luego reforzada por el señalado Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 49 (de enero de 1977) en el que se ordenaba el arresto de los Iaccarino y otras personas.

En este punto del análisis cabe hacer una aclaración respecto a la queja esbozada por los acusadores públicos en su presentación recursiva con relación a la supuesta "fachada" de las causas penales *supra* mencionadas, pues ello sólo constituye una apreciación personal carente de apoyo probatorio y, como tal, debe ser sin más descartada.

Por otra parte, una vez que dos de los querellantes fueron arrestados en Santiago del Estero los trasladaron a la Capital Federal en donde se encontraba el tercer hermano, permaneciendo a partir de allí, todos detenidos en comisarías de la Policía Federal Argentina (seccionales nº 22º y 23º). En ese tiempo, vale señalar, dos de los hermanos Iaccarino -Rodolfo y Carlos- fueron puestos provisionalmente en libertad y otro -Alejandro- permaneció detenido. Luego Alejandro y Carlos fueron detenidos nuevamente y trasladados mientras que Rodolfo permaneció detenido en su domicilio por problemas de salud, para luego, ya todos privados nuevamente de su libertad, conducidos ilegalmente -pues su destino original era la Brigada de Investigaciones-, al C.C.D. Cot-I Martínez (lugar en que fueron torturados).

Con posterioridad a su paso por este terrible lugar, los damnificados fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda. Para este momento, además de la causa penal que se encontraba tramitando en la provincia de Santiago del Estero y el decreto del PEN Nro. 49, ya se había formado la causa Nro. 26.699-I/D/B por ante el Juzgado Federal Nº 2º de la ciudad de La Plata, quedando los hermanos Iaccarino detenidos también a

disposición del juez Leopoldo Russo, titular de ese juzgado.

En la Brigada fueron recibidos por las personas encargadas que eran los imputados Trevisán y Ferranti (jefe y subjefe respectivamente). A este lugar, tal y como se desprende de las declaraciones de los propios damnificados, arribaron en muy malas condiciones físicas además de encontrarse tabicados, allí se les propinaron algunos golpes y fueron alojados -si bien en condiciones deplorables a nivel alimentario, sanitario y de salud y con el rigor propio de un lugar de detención-, en las celdas con los presos comunes.

También se acreditó que en la Brigada los detenidos fueron visitados en reiteradas oportunidades por familiares que les llevaban comida, su propio abogado y también por el doctor Russo y su secretaria quienes les recibieron a los Iaccarino declaración indagatoria en el marco de la causa penal en la cual se los estaba investigando.

A esto se le debe sumar, que los querellantes también fueron visitados por otras personas -empresarios civiles y escribanos- con los que realizaron una serie de transacciones comerciales, cuestión que será analizada más adelante.

Luego del tiempo que pasaron en la Brigada, y con posterioridad a que el juez Russo dictara el sobreseimiento de los imputados, estos fueron trasladados a la Unidad nro. 9 de La Plata, lugar en que cesó su disponibilidad a favor del Juzgado Federal nro. 2 de La Plata y en donde operó el cese del arresto a disposición del PEN (mediante decreto N° 1438). Vale señalar que, más allá de estas circunstancias, los Iaccarino no fueron puestos en libertad inmediatamente pues aún eran requeridos por la Justicia de Santiago del Estero razón por la cual fueron trasladados hasta esa provincia y eventualmente liberados.

Si valoramos entonces los hechos del caso a la luz del contexto en el que se desarrollaron, no queda



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

más que concluir que no fue desacertado lo resuelto por los sentenciantes en orden a la legalidad de la detención de los querellantes particulares en la Brigada, tesis que, como ya se dijo, se encuentra avalada en el hecho de que los querellantes particulares tenían causas penales en trámite encontrándose a disposición de dos jueces distintos, aquel de Santiago del Estero, Sánchez Díaz, y el juez Russo de La Plata, como así también del Poder Ejecutivo Nacional.

VI. Límite de la responsabilidad de Trevisán y Ferranti

Tanto los querellantes particulares en el debate como los públicos en sus recursos intentan extender la responsabilidad de los encartados al período de detención ilegal sufrido por los Iaccarino en el Cot-I Martínez para luego atribuirles, también, responsabilidad por la supuesta coacción que los damnificados dicen haber sufrido en la Brigada con el fin de ser despojados de sus bienes.

En síntesis, los acusadores consideran que existió connivencia entre todas las personas que intervinieron desde que los Iaccarino fueron detenidos (policías provinciales, jueces provinciales y federales, miembros de las Fuerzas Armadas y empresarios civiles) con el único fin de despojar a los querellantes de dos fracciones de campo y un avión.

Ahora bien, la única forma en que esta interpretación de los hechos se puede mantener es considerar, como se dijo, a toda la detención como un único bloque fáctico extendiendo la ilegalidad del encierro en el C.C.D. Cot-I Martínez a lo vivido por los Iaccarino después de su paso por allí, en especial, a los hechos objeto de investigación en la presente causa, es decir, el encierro en la Brigada, pues fue en este lugar donde se realizaron las transacciones que tuvieron por finalidad apropiarse de los campos y la aeronave.

Sin embargo, del minucioso estudio de la totalidad de las actuaciones y como derivación lógica de lo expuesto en el punto anterior, es mi opinión que en el caso no se logró demostrar que Trevisán o Ferranti tuvieran conexiones con los altos mandos del Ejército ni con los encargados del C.C.D por el cual pasaron los Iaccarino, como así tampoco se probó algún punto de connivencia entre los encartados, los jueces que intervinieron en las causas penales y los civiles que se presentaron en la Brigada de Investigaciones con el fin de realizar transacciones comerciales con los arriba mencionados.

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento y competencia, conlleva el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

De esta manera, los hechos planteados por los acusadores no pasan de ser una mera hipótesis que solo se puede tener por acreditada forzando los datos objetivos que constan en el legajo. En lugar de interpretarse racionalmente la prueba objetiva arrimada al expediente para reconstruir la verdadera mecánica de los hechos investigados, se utilizó el camino inverso, es decir, se impuso una hipótesis como verdadera y luego se forzó la prueba existente para intentar justificarla. Reitero, se demostró que en la Brigada los Iaccarino fueron recibidos y mantenidos en mal estado pero allí no fueron torturados -lo declararon los propios damnificados- y estaban, en lo que a los imputados les correspondía conocer como jefe y subjefe de dicha dependencia, legalmente detenidos, pues sus aprehensiones se encontraban justificadas en el requerimiento de dos jueces (uno de los cuales -Dr. Russo- visitó a los Iaccarino cuando estaban detenidos) y en el Decreto del P.E.N. Nro. 49. Así las cosas, atento a lo resuelto en la sentencia recurrida, el periplo de detención bajo estudio en la presente causa,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

originalmente demarcado por las imputaciones alegadas por los acusadores a lo largo de la tramitación del expediente, se presenta como legal, pues la privación de libertad de los hermanos Iaccarino se encontraba justificada.

En definitiva, se produce un quiebre de responsabilidad en cabeza de los encartados quienes sólo deben responder penalmente por aquellas acciones que se les achaquen respecto de aquellas personas privadas de su libertad bajo su ámbito de actuación como jefe y subjefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda.

VII. Las vejaciones y severidades

Consecuencia directa de lo hasta aquí expuesto, será el temperamento que habré de asumir con relación a los agravios dirigidos contra la calificación legal asignada por la mayoría del tribunal a los padecimientos sufridos por los hermanos Iaccarino dentro de la Brigada de Investigaciones como vejaciones y severidades.

Al respecto cabe recordar que, por un lado, las defensas se quejaron por entender no solo que Trevisán ni Ferranti habían torturado a los damnificados, sino que tampoco se configuraba la calificación de vejaciones y severidades pues el estado en que se encontraban los Iaccarino durante su paso por la Brigada y el trato que allí recibieron fue el mismo que el impuesto a todos los detenidos comunes y que lo padecido por los querellantes fue consecuencia de las pobres instalaciones edilicias y los pocos recursos con que se contaba en la institución policial, cuestiones todas ellas que se advierten aún hoy día en numerosos centros de detención en todo el país.

Por otra parte, tanto la Secretaría de DD.HH. como los señores fiscales consideraron errónea la calificación de los hechos como vejaciones y severidades pues los padecimientos sufridos por los damnificados no fueron otra cosa que torturas. Destacaron que la diferencia entre vejaciones y

tormentos solo radica en la intensidad de los padecimientos y que el tribunal debió haber analizado las torturas sufridas por los querellantes particulares en el C.C.D. Cot-I Martínez como una unidad fáctica con lo padecido en la Brigada.

Al momento de resolver esta cuestión, la mayoría del *a quo* subsumió los tratos dispensados a los encartados, en las figuras de vejaciones y severidades establecidas en el art. 144 bis, inc. 3° (texto según ley 14.616) del C.P. en calidad de coautores de acuerdo a los cargos que ostentaban.

Al efecto, consideraron que *“...Tal como lo vemos, resulta ciertamente indiscutible que el **trato propinado a los hermanos Iaccarino dentro de la celda de presos comunes** en que fueron alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús (con asiento en Avellaneda), se corresponde plenamente con muchas de las hipótesis a que aluden las figuras descriptas.*

*En efecto, recuérdese que el marco probatorio oportunamente valorado ha permitido tener por plenamente demostrado que en la aludida dependencia policial, los hermanos Iaccarino fueron golpeados -un par de bifes, señaló Carlos Iaccarino en el debate- y alojados en un calabozo destinado a presos comunes, a quienes comunicaron que eran personas peligrosas que estaban a disposición del ejército. **No les fueron aseguradas condiciones de higiene básicas ni de salud, como así tampoco tuvieron comida, hasta que sus progenitores tomaron conocimiento de la dependencia en la que se hallaban y, a partir de entonces pudieron proveerles alimentos, que -cabe insistir en ello- no eran suministrados por la autoridad policial.** Resulta también menester poner de resalto que, conforme surgió del testimonio de los querellantes particulares, como del testigo Luis Guillermo Taub, esa fue la situación que pasaron en un primer momento; cabiendo asimismo relevar que **Carlos Iaccarino relato que en un momento determinado en que se encontraba afiebrado, solicitó la presencia de un médico y por toda respuesta se le***



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

indicó que consultara con un curandero que estaba allí alojado, quien le clavó los dedos en la garganta, para quitarle sus dolencias.

Asimismo, es de consignar que, según manifestaron el testigo Taub y los hermanos Iaccarino en el debate, existía en esa brigada un sector que funcionaba como centro clandestino, aunque los querellantes no fueron alojados en esas dependencias sino que estuvieron, en todo momento, en el sector destinado a presos comunes; añadiendo que no fueron torturados en la brigada de investigaciones de Lanús, aunque sufrieron los rigores propios de una dependencia policial, con escasas posibilidades de higiene y la obligación de convivir hacinados, con detenidos con diversas causas penales.

Por lo tanto, no cabe resquicio de duda alguna acerca de que esa clase de trato riguroso y áspero debe ser calificada de severidades y vejaciones, pues no sólo han afectado la incolumidad personal de las víctimas detenidas (mediante la aplicación de cierto castigo corporal y por ser privadas de alimentos y alojadas en un lugar superpoblado en condiciones poco saludables), sino que, además, ello se tradujo en un tratamiento indecoroso y humillante que han causado notoria pesadumbre en las personas por cuyo resguardo debía velarse..." (cfr. fs. 1637 vta./2638 vta. -la negrita no consta en el original-).

Ahora bien, sobre el particular, habré de continuar con el sentido del cauce lógico que asumí en el acápite anterior pues entiendo ajustado a derecho y las constancias de la causa el razonamiento seguido por los sentenciantes en cuanto dividieron los padecimientos sufridos por los Iaccarino en dos etapas: las brutales torturas físicas y psicológicas soportadas en el COT-I Martínez y los padecimientos en la Brigada de Investigaciones.

De esta manera, sin perjuicio del trato que se les dispensó a los Iaccarino en el centro clandestino de detención Cot-I Martínez en donde, sin dudas,

fueron torturados y sometidos a las peores condiciones a las que se puede mantener a un ser humano, aquellos tratos no pueden ser equiparados a los sufridos por los damnificados en manos de los encartados, en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda.

La discusión que proponen las partes, en mayor o menor medida, consiste en criticar la calificación legal en la que se encuadraron los hechos. Las defensas intentan desincriminar esas conductas alegando que lo que sufrieron los damnificados dentro de la institución era el trato común que se le dispensaba a todos los que se encontraban allí privados de su libertad, mientras que los acusadores buscan mutar la calificación elegida por los sentenciantes a la de tormentos alegando, en primer lugar, que se debía hacer extensiva las efectivas torturas que sufrieron los Iaccarino en el Cot-I Martínez a lo vivido en la Brigada, cuestión que ya ha sido descartada y, en segundo lugar, que las diferencias entre unas figuras y otras se traduce en una mera discrepancia en la intensidad de los malos tratos correspondiendo, en consecuencia, desechar lo expresado por los Iaccarino en orden a que no habían sido torturados en la Brigada (sobre el valor de estas declaraciones ya me he referido en el punto V.a. del presente voto).

A fin de zanjar esta cuestión, vale recordar que se subsumió el accionar de Trevisán y Ferranti a las figuras contempladas en el art. 144 bis, inciso 3° del C.P. (incorporado por ley 14.616, vigente por ley 23.077) que reprime con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo a *“El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales”*.

Las figuras especiales instituidas en el presente artículo están dirigidas a castigar los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por funcionarios públicos contra las personas privadas de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

su libertad que se encuentren bajo su custodia ya se de manera circunstancial o permanente. Ello toda vez que estos funcionarios, recordemos, son garantes del cuidado de las personas cuya libertad se encuentra restringida, debiendo velar por que aquella situación no se vea afectada más allá de lo estrictamente establecido por la ley.

Sobre estas figuras la doctrina tiene dicho que *"...está claro el correlato entre las severidades, las vejaciones y los apremios ilegales y las definiciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto de la Comisión Europea como del posterior Tribunal Europeo de Derechos Humanos; del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; y de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de las respectivas cartas internacionales vigentes en cada ámbito, sugiriéndose incluso, la mayor proximidad de los apremios ilegales al concepto internacional de tratos crueles e inhumanos, y de las vejaciones y severidades al concepto internacional de trato degradante"* (Rafecas, Daniel Eduardo; *"La Tortura y otras prácticas ilegales a detenidos"*; Editores del Puerto; 1ª ed.; Bs. As. 2010; pág. 220).

En esta línea, se entiende por imposición de vejaciones a detenidos *"...a todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario [...] puede ser físico, por ejemplo, el trato violento innecesario; un cachetazo, un golpe o una patada en el cuerpo [...] aunque también puede ser meramente verbal, como ser insultos denigrantes, comentarios humillantes, admoniciones angustiantes o mortificantes, amenazas, etc. [...] está íntimamente relacionada con el concepto de trato degradante [...] se distingue de la tortura por la menor intensidad en la imposición del sufrimiento físico y psíquico..."* (cfr. op. cit., Rafecas, págs. 234/235).

Por otra parte, se considera por imposición de severidades a *"...todo trato que, si llegar a ser una*

vejación o apremio ilegal, trasunte un rigor antirreglamentario (y, por lo tanto, ilegal), que aumente el sufrimiento del preso preventivo o de quien cumple la pena impuesta [...] Se deben considerar severidades [...] todas aquellas medidas que aumenten la aflicción del detenido y que no estén previstas en las normas que regulan estrictamente el trato a los internos, ya sea que no estén absolutamente contempladas o estén prohibidas expresamente [...] Al igual que en los casos de vejaciones y apremios ilegales, la imposición de una severidad a un preso [...] puede tener lugar inclusive en comisión por omisión [...] Se diferencia la severidad [...] de la vejación, en que no necesariamente va a estar revestida de un trato humillante o denigrante..."(cfr. op. cit., Rafecas, págs. 262/267).

Se han establecido como ejemplos de severidades, el caso del funcionario penitenciario que recibe a un privado de su libertad esposado y una vez asegurado en su celda, omite dolosamente quitarle las esposas o aquel que arbitrariamente priva a un recluso de la salida de su celda al patio del penal cuando ello está establecido como una rutina cotidiana dentro del reglamento carcelario. En síntesis, la privación excesiva de derechos de los reclusos que los hagan padecer más necesidades que las que imponen los rigores de la propia vida intramuros.

Encasillar los padecimientos de los Iaccarino en estos tipos penales dependerá de comprobar la especial calidad de los sujetos activos y pasivos que establece la ley para luego confirmar si se ha probado objetivamente la afectación a la dignidad humana.

Y al efecto, en primer lugar, en el caso se encuentra acreditado la calidad de funcionarios públicos que ostentaban tanto Trevisán como Ferranti al momento de los hechos (miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, jefe y subjefe, respectivamente, de la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda) y la calidad de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

detenidos legales de los hermanos Iaccarino dentro de la Brigada.

Tampoco se encuentra controvertido cuáles fueron efectivamente las condiciones de detención de los querellantes y los padecimientos que sufrieron en la dependencia a cargo de los imputados. En efecto, esto se colige de las propias manifestaciones de los Iaccarino al declarar que fueron recibidos con algunos golpes y alojados con los presos comunes en muy malas condiciones de higiene y salud, que no se les proporcionaba alimento adecuado y suficiente -esto era suplido por lo que les daban sus padres cuando los visitaban-, que no se les proporcionaban apropiados cuidados de salud -uno de los hermanos se descompuso y en lugar de ser llevado ante un médico lo derivaron a un curandero que también se encontraba detenido en la Brigada y que nada pudo hacer por el por él-, y lo más importante, que en la Brigada no habían sido torturados. Esta última declaración no es menor pues, como ya lo exprese al analizar la cuestión respecto de las declaraciones de las víctimas en el presente caso, al haber pasado los querellantes por un C.C.D. sabían perfectamente lo que era ser torturado tanto física como psicológicamente.

Además, qué sentido tendría que los damnificados mintieran al respecto o minimizaran el padecimiento allí sufrido; por el contrario, quien realmente fue sido víctima de torturas, y en esto, repito, los Iaccarino lamentablemente fueron conocedores de lo que ella implicaba, buscarían incansablemente justicia por el horror vivido.

En definitiva, y atento a los parámetros hasta aquí expuestos, luce nuevamente acertado el temperamento adoptado por la mayoría del *a quo* al calificar el accionar de los encartados como vejaciones y severidades pues Trevisán y Ferranti, de acuerdo a los cargos que ostentaban dentro de la Brigada, dispensaron a los Iaccarino (quienes se encontraban legalmente allí detenidos) un trato

denigrante y humillante que aumentó, sin justificación legal, el sufrimiento intrínseco de su privación de libertad pero sin que las acciones desplegadas por los encartados hayan traspasado el umbral cuantitativo y cualitativo requerido para ser considerados torturas, conforme lo alegan los recurrentes.

VIII. La coacción

Se quejaron también los acusadores en cuanto desecharon la imputación por coacción.

Sobre este punto los sentenciantes, luego de descartar que el tiempo de detención sufrido en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda haya sido una privación ilegal de la libertad y que los padecimientos de los Iaccarino configuraran torturas, pasaron a analizar la presunta coacción de la que habrían sido objeto los damnificados con el fin de desapoderarlos de sus bienes, circunscribiendo el estudio únicamente a los bienes que los Iaccarino denunciaron haber sido compelidos a vender: dos fracciones de campo denominadas "La Marta" y "El Cincuenta" ubicados en la provincia de Santiago del Estero, y un avión S-Right 500.

Los acusadores alegaron que para lograr que los Iaccarino vendieran, los imputados, en connivencia con empresarios civiles, jueces y militares, los coaccionaron deteniéndolos ilegalmente, torturándolos y armándoles causas penales en su contra para obligarlos, mientras se encontraban privados de su libertad, a entregar los bienes muebles e inmuebles arriba mencionados bajo la amenaza que de no acceder a su pedido terminarían en el Río de la Plata o con la promesa de que al desprenderse de los mismos al menos una de las causas penales -aquella que tramitaba ante la justicia federal de La Plata- sería finiquitada.

Tras valorar estas posiciones y analizar la totalidad de la prueba agregada al legajo, la mayoría del tribunal a *quo* descartó la hipótesis de los acusadores particulares y estatales, resolviendo que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

en el caso no se recabó prueba que refiriera a la supuesta connivencia entre los imputados, personal militar, judicial y civil con el fin de coaccionar a los Iaccarino para que se desprendieran de sus bienes.

En efecto, sentenciaron que *"...lo que se ha examinado hasta aquí, de los bienes que involucraban la operación puesta en crisis, el avión fue enajenado por los propios querellantes a un tercero que no se acreditó, de ningún modo, que tuviese alguna relación con Bruno Chezzi. En cuanto a los campos, en la escritura traslativa de dominio se dejó asentado el pago de un precio al contado y, por otra parte, los compradores habrían sido declarados en quiebra merced a las acciones iniciadas por los querellantes -proceso falencial en el que ignoramos si lograron obtener algo del crédito que reclaman-; y, por otra parte, hicieron valer el acto jurídico celebrado mientras se encontraban detenidos para pugnar por el reconocimiento del dominio que reclaman en el campo de golf ubicado en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba.*

Todo ello, lejos de exteriorizar la conducta de quien ha actuado bajo el temor generado por la coacción, parece mostrar un rumbo más asociado con una negociación desprovista de vicios en la voluntad [...] luego de haber recuperado su libertad, los hermanos Iaccarino encararon las acciones tendientes a cobrar el precio por la venta de los campos, además de haber vendido el avión, como ya se señaló...

[...] advertimos que varios de los sucesos que integran la imputación carecen de otros elementos que los sostengan, más allá de los dichos de los hermanos Iaccarino. En cada uno de ellos hemos destacado esa circunstancia; por caso, cómo se desarrollaron las reuniones previas con Chezzi, el modo como se celebró el acto de firma del poder en favor de su progenitor y la presencia en el lugar de Ferranti; la forma como tomaron posesión de los pagarés y lo acontecido con posterioridad a que lograron su libertad. Estos

aspectos del suceso se sostienen en las solitarias manifestaciones de los querellantes como fuente probatoria y, por las razones expuestas no pueden sostener un juicio de reproche constitucional...

[...] No se acreditó, de ningún modo un concierto de voluntades que incluía autoridades militares, jueces de La Plata y de Santiago del Estero y personal policial de la Provincia de Buenos Aires, que habían planificado la aprehensión de los Iaccarino para sustraerles sus bienes. Como se vio, la denuncia de los querellantes no incluyó todo su patrimonio -que en rigor, ignoramos cómo estaba conformado- puesto que, al menos, la planta láctea y un campo de 15 has. en Santiago del Estero permanecieron bajo su dominio, a punto tal, que continuaron con la explotación de la primera una vez que recuperaron su libertad. En cuanto a los otros bienes, quedó acreditado que el avión fue vendido por ellos en el año 1980, por escritura pública, en la que el comprador retuvo tres cuartas partes del precio para finalizar un juicio hipotecario iniciado por el Banco Nación Argentina. Y, en cuanto a los campos "La Marta" y "El cincuenta" fueron vendidos después de suscribir el poder aludido. En la escritura se dejó constancia de la recepción de una suma de dinero por esos bienes. A partir de que recuperaron su libertad, iniciaron juicio a los compradores, y lograron el reconocimiento del boleto de compra venta suscripto en la brigada el 9 de octubre de 1977. De acuerdo a los dichos de Alejandro Iaccarino también ejecutaron tres pagarés por 300.000 dólares que habría suscripto Chezzi -de quien, al igual que García Fernández, ignoramos todo dato que nos permita esclarecer si tenían algún contacto con las autoridades de la dictadura- y de ese modo lograron que se decreta la quiebra de la empresa "Equino Química". Y, por otra parte, continuaron, años después, ejerciendo las acciones que les reconozca el dominio que adquirieron en el año 1977 sobre el campo de golf de Alta Gracia.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Es decir, si examinamos la documentación obrante en la causa, objetivamente, lo que se observa es la celebración de una operación de compra venta que, para el entonces defensor de los Iaccarino, no solo era libre sino además conveniente. Y la actividad que tuvieron a partir de allí los querellantes, hasta el año 2005 parecía corroborar ese aserto, puesto que, lejos de impugnar esos actos jurídicos por tener un vicio en la voluntad que los invalidaba, la coacción, procuraron -y continúan procurándolo actualmente- por todos los medios hacerlos valer mediante las presentaciones en el juicio de usucapión en Córdoba y las acciones que encararon para cobrar los pagarés. En cuanto al avión, ya se precisó que lo enajenaron como propio en la misma época en que ocurrieron los eventos examinados. Es menester recordar que no se iniciaron en esa época esas acciones y tampoco en el año 1986 en el que, según quedó asentado, Alejandro Iaccarino tomó conocimiento del interés de la Justicia Federal en la intervención de los querellantes en los hechos que los habían perjudicado.

Sólo es a través de la interpretación de esos hechos que realizaron los querellantes en el juicio que se puede construir la imputación que formularon los acusadores, puesto que únicamente ellos han descripto el modo como se habría producido la coacción y las incidencias que los habrían llevado a suscribir esos documentos. Pero lo cierto es que esos dichos se contradicen, no sólo con su conducta posterior de hacer valer los actos jurídicos que cuestionan, sino con la de su por entonces propio defensor que expresó que se trataba de un acto libre como parámetro para demostrar solvencia de sus clientes a fin de obtener una mejora en la fijación de sus honorarios. En el mismo sentido, advertimos que tanto la madre de los encartados en el escrito de interposición del hábeas corpus, como el Dr. Mathov en el que se presentó apelando sus honorarios, destacan que las investigaciones que se realizaban tenían por objeto

indagar sobre las actividades económicas de los hermanos Iaccarino y sobre el plan económico ideado por Alejandro; sobre esos aspectos fueron indagados, conforme surge de las declaraciones acompañadas y sobre esos temas versaron las resoluciones del juez Russo y de la Cámara Federal que la reformó parcialmente. Esas constancias, como es obvio, no son útiles para reputar acreditado que la detención tuvo como propósito que se desprendieran de parte de su patrimonio, como se ha sostenido.

[...] cabe liminarmente aludir al argumento que los nombrados desplegaron en punto a la formación de la causa tramitada ante el Juez Russo, cuya finalidad habría obedecido a construir una fuente de presión para obligarlos a desprenderse de sus bienes. Sobre el particular, sólo habremos de indicar que no parece justificarse en tales términos la formación de ese expediente, teniendo en cuenta que habían sido sometidos a torturas previamente en el marco de su detención en un centro clandestino, por lo que no se entiende bien en qué medida podía resultar aquella causa mayor presión que la aplicación de tormentos. Por otro lado, tampoco se alcanza a comprender desde el punto de vista de la lógica la necesidad de celebrar tantos actos jurídicos -algunos de ellos invocados como válidos por la propias víctimas- a los fines de documentar la alegada coacción y así obtener el desapoderamiento patrimonial cuando, en rigor, el régimen detentaba un poder fáctico para llevarlo a cabo de cualquier manera y sin necesidad de formalizar tales instrumentos.

[...] Esta misma clase de inconsistencia ha de advertirse también respecto del ramañado caso del supuesto desapoderamiento del avión de propiedad de las víctimas, quienes expresaron que dicho bien no había sido incluido en la escritura junto a los terrenos de Santiago del Estero porque ello pondría en evidencia la ilegitimidad de la maniobra en función del precio vil allí consignado (\$ 8.000.000). Ahora



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

bien, teniendo en cuenta que los Iaccarino manifestaron que su padre jamás cobró esa suma de dinero sino que ella cumplía un requisito meramente formal para la celebración del acto, nada impedía acomodar el precio a la maniobra pretendida incluyendo de tal suerte el avión. Se advierte así cierta contradicción en la explicación que, sumada a las anteriores, impiden sostener íntegramente la versión que a este respecto han suministrado los hermanos Iaccarino.

En fin, a partir de todo lo expresado lo acaecido en este caso más bien parece corresponderse con una hipótesis de incumplimiento contractual relativo a la omisión de entrega de la posesión de los terrenos -de millonario valor actual- adquiridos durante su detención en la Brigada de Lanús, por cuyo cumplimiento siguen bregando actualmente las víctimas..." (cfr. fs. 2630/2634 vta.).

Corresponde ahora adentrarme a analizar si, como lo entendió la mayoría del *a quo*, en el caso no existió coacción y todo se trató de negociaciones fallidas e incumplimientos contractuales de los que participaron los damnificados o si, por el contrario, existió la connivencia y la coacción alegada por los acusadores para lograr que los Iaccarino se desprendieran del avión de su propiedad y de las fracciones de campo en Santiago de Estero.

Al efecto, se valoraran las declaraciones de los damnificados junto con las pruebas objetivas arrimadas al sumario, que no son pocas, y de las cuales se desprende claramente qué fue realmente lo que aconteció.

a. Avión Rockwell S-Right 500

Entrado a examinar la cuestión, la mayoría del *a quo* consideró que en el caso no existió coacción a fin de que los damnificados se desprendiera de la aeronave.

Al efecto, en primer lugar, analizaron lo ocurrido con el avión recordando lo expuesto por los

querellantes particulares en orden a que *"...en la entrevista que habrían mantenido con Chezzi y García Fernández en la Brigada de Investigaciones de Lanús, los nombrados les habrían exigido la venta de los dos campos mencionados y el avión, a cambio del hotel de Alta Gracia, o la cancha de golf de ese establecimiento y trescientos mil dólares. Aludieron que en el boleto de compraventa que suscribieron se dejaron asentados todos los bienes, pero después el avión fue deliberadamente omitido en el poder que firmaron en favor de su padre, porque el precio de la operación era tan vil que no permitía justificar la inclusión de este bien..."* (cfr. fs. 2627).

Prosiguieron recordando el informe emitido por la Comisión Nacional de Valores en el que se relató lo sucedido con la aeronave, en particular, las operaciones que se dieron lugar con el Banco de la Nación Argentina relativas al crédito que tomaron los Iaccarino con la institución a fin de adquirir el avión.

Destacaron que el 12 de noviembre de 1976 se produjo el vencimiento de la segunda de las letras que avalaban la compra y se puso al banco en conocimiento de la detención de los titulares a disposición del PEN. Fracasadas las gestiones a fin de que los titulares transfirieran el avión para cancelar la deuda se iniciaron las acciones de cobro logrando el embargo de la aeronave y antes de requerirse la subasta se presentó la firma "Equino Química S.A.I.C.A" (cuyo presidente era Bruno Chezzi) presentando un escrito de los titulares donde constaba expresa conformidad para la transferencia del avión (ver pág. 88 del informe). El nombrado Chezzi se hizo cargo de las sumas adeudadas y se comprometió a abonar las letras a vencer. Pero, sin embargo, *"...a partir de la quinta cuota del 12 de mayo de 1978, se produjo la mora de la citada empresa, la que no abonó lo adeudado pese a las gestiones que se realizaron. Ello llevó a que, en enero de 1980, el banco de mención decidiera*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

el traslado de la aeronave, embargada, al hangar de dicha institución, a los fines de su subasta...” (cfr. fs. 2627 vta.).

Por último, señalaron que se dejó asentado que en el año 1980, los hermanos Iaccarino vendieron el avión a la empresa Cosanco S.A. (ver. fs. 303/331), en donde gran parte del precio que se dio en pago por la aeronave fue retenido para cancelar la deuda hipotecaria con el banco y finiquitar el juicio ejecutivo al que se había dado inicio, quedando la diferencia en favor de los vendedores, los hermanos Iaccarino.

Tras lo expuesto, consideraron que no se demostró las explicaciones brindadas por Alejandro Iaccarino respecto a que la venta del avión formó parte de una negociación que mantuvo con Bruno Chezzi luego de recuperar su libertad, a fin de lograr que les abonaran el precio que se les había prometido cuando se deprendieron de los campos estando él y sus hermanos privados de su libertad. Vale destacar que si bien en el boleto de compra venta de esos campos se asentó que los vendedores habían recibido el precio estipulado, los denunciantes alegaron que eso fue una simulación pues en realidad ello nunca sucedió.

En efecto, entendieron que *“...sobre la aeronave pesaba un gravamen por un crédito otorgado por el Banco Nación. Que Chezzi en un primer momento –en la época en que los hermanos Iaccarino estaban detenidos– se presentó en esa entidad constituyéndose en codeudor y pagó lo debido, con el objeto de levantar el embargo que pesaba sobre el avión, el cual estaba próximo a ser rematado. No se agregaron actuaciones ni prueba que acredite qué sucedió después, porque lo cierto es que sus propietarios, los querellantes, lo vendieron luego a un tercero, la firma “Cosanco S.A.”. En rigor, sólo recibieron una tercera parte del precio acordado, porque el resto era adeudado a la citada entidad que, como se vio, había iniciado una ejecución hipotecaria.*

Los dichos de Alejandro Iaccarino haciendo notar que el directorio del Banco Nación aprobó la incorporación de Equino química como codeudor un día antes de que suscribieran el poder para vender los campos de Santiago del Estero y que en el Banco tenían conocimiento de sus detenciones, a nuestro modo de ver no constituye un elemento unívoco de cargo. En rigor de verdad, en el memorándum no se menciona a Chezzi sino al representante de la firma Equino química. Y lo cierto es que el directorio del banco aprobó esa gestión el 10 de noviembre del 1977, aunque se ignora en qué fecha presentaron la propuesta de pago, con lo que esa coincidencia no tiene un valor relevante, sobre todo cuando es evidente, de la prueba acercada que examinamos y seguiremos viendo, que existió una operación, realmente, entre los Iaccarino y la citada empresa. El punto está en determinar si esas transacciones fueron libremente dispuestas o si lo fueron con la voluntad viciada por coacción. Con relación a que en ese instrumento se dejó consignado que los Iaccarino estaban detenidos, debe hacerse notar que no se menciona la fuente, pero como se hace una referencia al decreto del Poder Ejecutivo, es posible que de allí emergiera la información..." (cfr. fs. 2627 vta./2628).

En definitiva, entendieron que con relación al desapoderamiento analizado no existía prueba independiente que acreditara la coacción alegada por los Iaccarino pues "...el aparato fue vendido por los querellantes a un tercero cuya relación con el mencionado Chezzi de ningún modo fue demostrada, siquiera mínimamente. A su vez, también pudo apreciarse que la aeronave fue enajenada para, mediante el pago del precio, terminar la ejecución hipotecaria que el Banco Nación había iniciado por la falta de pago del crédito que habían otorgado a los hermanos Iaccarino, contra el citado gravamen sobre el avión..." (cfr. fs. 2628).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Sentando cuanto precede es mi opinión que, con relación al avión en cuestión, no corresponde apartarme de lo resuelto por la mayoría del *a quo* pues si bien de la documentación que se analizó, en especial el informe acompañado por la Comisión Nacional de Valores, resulta llamativo que durante el encierro de los Iaccarino se haya presentado la empresa "Equino Química", cuyo presidente por aquella época era Bruno Chezzi -personaje que se habría apersonado en la Brigada para adquirir los bienes de los damnificados- a fin de hacerse cargo de la deuda que existía con el Banco Nación por el avión y prometer pagar las cuotas de la hipoteca que estaban por vencer y pagando algunas vencidas, también es cierto que eventualmente "Equino Química" dejó de abonar y los hermanos Iaccarino dispusieron libremente de la aeronave en el año 1980 vendiéndosela a un tercero.

Así las cosas, si bien los denunciantes alegaron que la venta del avión tuvo su origen en la negociación que habrían realizado los Iaccarino y Bruno Chezzi cuando ya se encontraba en libertad, con el fin de lograr el cobro de unas sumas de dinero y la toma de posesión de los terrenos en los que hoy día se encuentra el club de golf de Alta Gracia, provincia de Córdoba, los que habrían adquirido en contraprestación por unos campos en Santiago del Estero y que la persona a la cual vendieron el avión habría sido un "títere" o "presta-nombre" de Chezzi, lo cierto es que los hechos desarrollados luego de su liberación demuestran lo contrario, ya que de la prueba se desprende que el valor que el tercero pagó por la aeronave (cuyo tercio fue recibido por los Iaccarino como parte de pago) y la diferencia retenida y derivada al pago de lo debido al Banco de la Nación Argentina a raíz del juicio ejecutivo que se les inició a los querellantes particulares por la falta de pago de las cuotas de la hipoteca que pesaba sobre el avión Rockwell S-Right 500.

En consecuencia, la operación que involucró al avión y a los Iaccarino y que cobra virtualidad a los fines de analizar si existió la coacción alegada por los acusadores se trata de la efectiva venta de la aeronave la que, como se desprende de la documentación arrimada al expediente y lo expuesto por los propios damnificados, acaeció tiempo después de que fueran liberados y, conforme ya lo adelantara, recibieron a cambio una suma de dinero con la que se liquidó la deuda que tenían con el banco, quedando la diferencia a su favor.

En definitiva, y como ya se expresó, no se puede tener por probada ninguna coacción con relación al avión. En primer lugar, porque durante el encierro de los Iaccarino en la Brigada la única acción que habría desarrollado Bruno Chezzi -quien habría amenazado a los Iaccarino antes de negociar con ellos- fue su presentación ante el banco informando que tenía un poder a su favor sobre la aeronave y el pago de unas cuotas impagas del crédito que pesaba sobre el bien.

Sin bien llama la atención del suscripto el proceder de Bruno Chezzi resulta irrelevante a los fines de la presente investigación, ya que no sólo no se quedó con el avión, sino que, además, perdió dinero en él. De la misma manera resulta extraño que una persona que dice haber sido objeto de aprehensiones ilegales, amenazas y torturas por un grupo de personas, se reúna con uno de ellos estando libre a fin de negociar los términos para intentar cobrar contraprestaciones de bienes que dice fue obligado a vender.

En segundo lugar, definitivamente se zanjó la cuestión con las efectivas acciones desarrolladas por los propios acusadores particulares cuando ya estando libres, años después de su paso por la Brigada de Investigaciones, vendieron el avión a un tercero para finiquitar el juicio ejecutivo que tenían con el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

banco, abonar lo adeudado y retener la diferencia a su favor.

b. Las fracciones de campo en Santiago del Estero conocidas como "La Marta" y "El Cincuenta"

Con relación a estos bienes inmuebles, recordemos que el tribunal *a quo* también entendió que no existió coacción por parte de los imputados sobre los hermanos Iaccarino para que se desprendieran de ellos mientras estuvieron privados de su libertad en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda.

Para arribar a esa conclusión, los sentenciantes analizaron la cuestión bajo el prisma de la totalidad de las acciones que exteriorizaron los Iaccarino relativas a estos terrenos, tanto aquellas desplegadas dentro de la Brigada como las acaecidas con posterioridad a su cautiverio, tendientes, en prieta síntesis, a hacer valer los actos jurídicos que celebraron mientras se encontraban detenidos.

Así, tras un análisis detallado de los pasos seguidos, en especial por Alejandro Iaccarino tras su liberación a fin de lograr el cobro de lo debido, se explicó que *"...Todo ello, lejos de exteriorizar la conducta de quien ha actuado bajo el temor generado por la coacción, parece mostrar un rumbo más asociado con una negociación desprovista de vicios en la voluntad [...] La prueba ponderada precedentemente, revela que, luego de haber recuperado su libertad, los hermanos Iaccarino encararon las acciones tendientes a cobrar el precio por la venta de los campos, además de haber vendido el avión, como ya se señaló. Curiosamente, después de este último acto, no se acompañaron pruebas que acrediten qué acciones realizaron. De las constancias de la causa n° 44 que citamos más arriba, surge que, a partir de declaraciones de víctimas de COT-I Martínez, se comenzó a buscar a los hermanos Iaccarino, quienes habían estado detenidos en ese centro clandestino, en el que fueron torturados. A fs. 90 se encuentra*

agregada fotocopia del comparendo de Alejandro Iaccarino, el 22 de septiembre de 1986, donde hace saber que su hermano Rodolfo, que había sido citado por la Cámara Federal de la Capital Federal, estaba residiendo en Santiago del Estero; ello revela que, en esa fecha, tuvieron un acabado conocimiento del inicio de investigaciones por los delitos que los habían perjudicado. Pero ninguna acción tomaron en ese momento, como tampoco se presentaron ante la CONADEP como surge del escrito de fs. 1 de esta causa. Recién lo hicieron ante la justicia diecinueve años después, en 2005, pidiendo declarar en los Juicios de la Verdad. A partir de allí, su actividad fue intensa, pero no encontramos constancia de reclamos en el lapso intermedio. Lo expuesto, así como el hecho de resultar víctimas de torturas y privación de libertad en el tramo correspondiente a sus alojamientos en el COT-I Martínez, así como el evidente interés que surge del reclamo de una indemnización de setenta y cinco millones de dólares (ver fs. 2210), constituyen elementos que aconsejan tomar sus dichos con prudencia como prueba de cargo y, conforme a la doctrina que citamos al comienzo de esta valoración, entendemos que únicamente puede concluirse que existe certeza apodíctica en aquellos hechos en los que los dichos de los querellantes encuentran abono en alguna otra prueba objetiva, para que no sean esos dichos única fuente de prueba de cargo.

Sentado ello, advertimos que varios de los sucesos que integran la imputación carecen de otros elementos que los sostengan, más allá de los dichos de los hermanos Iaccarino. En cada uno de ellos hemos destacado esa circunstancia; por caso, cómo se desarrollaron las reuniones previas con Chezzi, el modo como se celebró el acto de firma del poder en favor de su progenitor y la presencia en el lugar de Ferranti; la forma como tomaron posesión de los pagarés y lo acontecido con posterioridad a que lograron su libertad. Estos aspectos del suceso se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

sostienen en las solitarias manifestaciones de los querellantes como fuente probatoria y, por las razones expuestas no pueden sostener un juicio de reproche constitucional [...] **No se acreditó, de ningún modo un concierto de voluntades que incluía autoridades militares, jueces de La Plata y de Santiago del Estero y personal policial de la Provincia de Buenos Aires, que habían planificado la aprehensión de los Iaccarino para sustraerles sus bienes [...] en cuanto a los campos "La Marta" y "El cincuenta" fueron vendidos después de suscribir el poder aludido. En la escritura se dejó constancia de la recepción de una suma de dinero por esos bienes. A partir de que recuperaron su libertad, iniciaron juicio a los compradores, y lograron el reconocimiento del boleto de compra venta suscripto en la brigada el 9 de octubre de 1977. De acuerdo a los dichos de Alejandro Iaccarino también ejecutaron tres pagarés por 300.000 dólares que habría suscripto Chezzi -de quien, al igual que García Fernández, ignoramos todo dato que nos permita esclarecer si tenían algún contacto con las autoridades de la dictadura- y de ese modo lograron que se decrete la quiebra de la empresa "Equino Química". Y, por otra parte, continuaron, años después, ejerciendo las acciones que les reconozca el dominio que adquirieron en el año 1977 sobre el campo de golf de Alta Gracia. Es decir, si examinamos la documentación obrante en la causa, objetivamente, lo que se observa es la celebración de una operación de compra venta que, para el entonces defensor de los Iaccarino, no solo era libre sino además conveniente. Y la actividad que tuvieron a partir de allí los querellantes, hasta el año 2005 parecía corroborar ese aserto, puesto que, lejos de impugnar esos actos jurídicos por tener un vicio en la voluntad que los invalidaba, la coacción, procuraron -y continúan procurándolo actualmente- por todos los medios hacerlos valer mediante las presentaciones en el juicio de usucapión en Córdoba y las acciones que encararon para cobrar los pagarés [...]**

Es menester recordar que no se iniciaron en esa época esas acciones y tampoco en el año 1986 en el que, según quedó asentado, Alejandro Iaccarino tomó conocimiento del interés de la Justicia Federal en la intervención de los querellantes en los hechos que los habían perjudicado.

*Sólo es a través de la interpretación de esos hechos que realizaron los querellantes en el juicio que se puede construir la imputación que formularon los acusadores, puesto que **únicamente ellos han descrito el modo como se habría producido la coacción y las incidencias que los habrían llevado a suscribir esos documentos. Pero lo cierto es que esos dichos se contradicen, no sólo con su conducta posterior de hacer valer los actos jurídicos que cuestionan, sino con la de su por entonces propio defensor que expresó que se trataba de un acto libre como parámetro para demostrar solvencia de sus clientes a fin de obtener una mejora en la fijación de sus honorarios [...]***

En suma y amén de todo lo ya dicho, cabría todavía sumar ciertas consideraciones relativas al modo en que los hermanos Iaccarino han intentado explicar aspectos nucleares del caso sumidos en una notoria confusión.

*En este sentido, cabe liminarmente aludir al argumento que los nombrados desplegaron en punto a **la formación de la causa tramitada ante el Juez Russo, cuya finalidad habría obedecido a construir una fuente de presión para obligarlos a desprenderse de sus bienes.** Sobre el particular, sólo habremos de indicar que **no parece justificarse en tales términos la formación de ese expediente, teniendo en cuenta que habían sido sometidos a torturas previamente en el marco de su detención en un centro clandestino, por lo que no se entiende bien en qué medida podía resultar aquella causa mayor presión que la aplicación de tormentos.** Por otro lado, **tampoco se alcanza a comprender desde el punto de vista de la lógica la necesidad de celebrar tantos actos jurídicos -algunos***



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

de ellos invocados como válidos por la propias víctimas- a los fines de documentar la alegada coacción y así obtener el desapoderamiento patrimonial cuando, en rigor, el régimen detentaba un poder fáctico para llevarlo a cabo de cualquier manera y sin necesidad de formalizar tales instrumentos. Así, en tal sentido, cabe destacar el testimonio prestado por Taub en el propio juicio, quien expresó haber atravesado una experiencia semejante aunque, en su caso, el desapoderamiento que alegó sufrir se llevó a cabo sin que lo obligaran a firmar documento alguno. Esta misma clase de inconsistencia ha de advertirse también respecto del ramañado caso del supuesto desapoderamiento del avión de propiedad de las víctimas, quienes expresaron que dicho bien no había sido incluido en la escritura junto a los terrenos de Santiago del Estero porque ello pondría en evidencia la ilegitimidad de la maniobra en función del precio vil allí consignado (\$ 8.000.000). Ahora bien, teniendo en cuenta que los Iaccarino manifestaron que su padre jamás cobró esa suma de dinero sino que ella cumplía un requisito meramente formal para la celebración del acto, nada impedía acomodar el precio a la maniobra pretendida incluyendo de tal suerte el avión. Se advierte así cierta contradicción en la explicación que, sumada a las anteriores, impiden sostener íntegramente la versión que a este respecto han suministrado los hermanos Iaccarino.

En fin, a partir de todo lo expresado lo acaecido en este caso más bien parece corresponderse con una hipótesis de incumplimiento contractual relativo a la omisión de entrega de la posesión de los terrenos -de millonario valor actual- adquiridos durante su detención en la Brigada de Lanús, por cuyo cumplimiento siguen bregando actualmente las víctimas..." (cfr. 2631/2634 vta. -la negrita no consta en el original-).

Ahora bien, y manteniendo el cauce lógico de la presente causa, no luce desacertado el detallado

análisis efectuado por los sentenciantes para concluir que con respecto a las fracciones de campo "La Marta" y "El Cincuenta" tampoco existió coacción, por lo que corresponde desestimar la postura asumida por los recurrentes estatales.

Es que del análisis de la totalidad de la prueba acompañada al legajo y de las circunstancias objetivas comprobadas en la causa, ni los acusadores particulares ni los estatales lograron acreditar la coacción alegada.

En efecto, y sin perjuicio de coincidir con mis colegas de grado en orden a que las acciones desplegadas por los Iaccarino durante años con posterioridad a su liberación tendientes a obtener aquello que se les prometió como contraprestación por las fracciones de campo aquí analizadas, no se condicen con lo que una persona prudente habría hecho si hubiese sido víctima de coacción para desprenderse de bienes inmuebles de gran valor económico (pues al efecto solo habría sido necesario plantear la nulidad de los actos jurídicos desarrollados dentro de la Brigada por vicios en la voluntad de los contratantes), lo cierto es que la coacción alegada tampoco se colige de las acciones objetivas desplegadas por los damnificados y los aquí acusados durante su encierro en la Brigada.

En primer lugar, si bien la coerción fue entusiastamente invocada por los acusadores durante la tramitación del expediente, de su expresiones se advierte que quien efectivamente habría amenazado a los querellantes fue Bruno Chezzi (empresario civil que se apersonó en la Brigada y con quien terminaron negociando la venta de los terrenos) es decir, los titulares de la acción penal pública intentaron, infructuosamente, vincular a los imputados en esta causa con los civiles que negociaron con los Iaccarino, jueces y altos mandos militares, pero la realidad de los hechos es que no se acompañó ninguna prueba que sustentara la connivencia alegada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Lo único que se demostró, objetivamente, con relación a los encartados, más allá de lo dicho en cuanto a su responsabilidad como encargados de la Brigada, respecto de los allí detenidos, es que Trevisán facilitó su despacho y Ferranti estuvo presente en el momento en que se perfeccionó el poder especial en favor del padre de los Iaccarino para que éste vendiera a nombre de sus hijos las fracciones de campo en Santiago del Estero.

Por otra parte, y como lo señalaron también mis colegas de grado, se invocó que la coacción sobre los denunciados consistió en amenazas por parte de Chezzi (consistentes en que los Iaccarino terminarían en el Río de la Plata en caso de no acceder a venderles las fracciones de campo y bajo la promesa que, de venderles los inmuebles, los civiles que allí asistieron podían torcer el rumbo a su favor de la causa penal que tramitaba por ante la justicia federal de La Plata), circunstancias que solo encuentran respaldo en declaraciones de los Iaccarino.

Nótese que las "presiones psicológicas" que dicen haber sufrido los querellantes particulares para desprenderse de sus bienes, nunca provinieron de los imputados sino de terceras personas -Bruno Chezzi y Vicente García Fernández (todo ellos civiles)- sobre las que casi nada sabemos pues no fueron objeto de investigación en la presente causa cuyo objeto, como ya se dijo en reiteradas oportunidades, se centró en las acciones de Trevisán y Ferranti como encargados de la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda.

Por otra parte, lo que sí se encuentra respaldado por copiosa prueba documental acompañada al expediente fue el derrotero de las acciones desarrolladas dentro de la propia Brigada y que sirve para mostrar con claridad cómo se desarrollaron las maniobras que se han tildado, erróneamente a mi modo de ver, de coactivas e ilegales y su resultado.

Recordemos, nuevamente, que se tuvo por probado que los hermanos Iaccarino ingresaron a comienzos del mes de julio de 1977 legalmente detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda (cuyos jefe y subjefe eran por entonces Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti), provenientes del centro clandestino de detención COT-I Martínez. Ya para esa época se encontraban a disposición del PEN y tenían en trámite las causas penales en su contra, la que tramitaba ante la justicia ordinaria de Santiago del Estero y aquella que tramitó ante la justicia platense en el Juzgado Federal N° 2 y por la que se hicieron presentes en dicha Brigada su titular, el Juez Russo, y su secretaria, la Dra. Aparicio, quienes procedieron a recibirles declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino.

Hallándose todavía en la Brigada de Lanús, el día 9 de octubre de 1977, y con anterioridad a desprenderse de las fracciones de campo en Santiago del Estero, los hermanos Iaccarino celebraron un boleto de compraventa en virtud del cual adquirieron de la "Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas. Este dato se desprende de la escritura número 20 "B" (ver fs. 233/233 vta.), que fue suscripta a requerimiento de los Iaccarino ante un reclamo cuando ya se encontraban en libertad.

Luego, el día 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el Juez Russo disponiéndose sus respectivas libertades, las que no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero, ante quien tramitaba otra causa penal en su contra. El sobreseimiento fue notificado a los querellantes por el propio Ferranti el 11 de noviembre de 1977 (ver fs. 445) mismo día en que la escribana Cuartas de Caamaño se constituyó junto a su marido, Bruno Chezzi y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Vicente García Fernández en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, oportunidad en que, en el despacho de Travisán y con la presencia de Ferranti, los Iaccarino confirieron poder especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que actuando en forma conjunta, separada o alternada, procedieran a vender por el precio y bajo las condiciones que estimaran convenientes dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres "La Marta" y "El Cincuenta", (ver Escritura 210, fs. 231/231).

Por último, el día 28 de diciembre de 1977, mediante escritura pública de compraventa otorgada en Santiago del Estero por el escribano Eduardo Nassif Neme, el padre de los hermanos Iaccarino vendió, en su calidad de mandatario, a la empresa "Equino Química S.A.", cuyo presidente era Bruno Chezzi, las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de \$810.000.000 que, según el instrumento, habrían sido abonados en efectivo en ese mismo acto (ver escritura 1221, fs. 228/230).

El 13 de enero de 1978 fueron trasladados a la Unidad carcelaria N° 9 de La Plata pero aun habiendo sido sobreseídos por el juez Russo y constando el cese de la detención a disposición del PEN (Decreto N° 1438) no fueron puestos en libertad pues seguía interesando su detención a la justicia de Santiago del Estero por lo que luego de ser trasladados a esa provincia, los Iaccarino recuperaron su libertad el 4 de septiembre de 1978.

Del derrotero de las acciones que se desplegaron dentro de la Brigada se desprende, sin dudas, que durante su encierro legal los querellantes suscribieron diversos documentos legales enajenando y adquiriendo diversos bienes inmuebles pero, salvo los dichos de los querellantes, no se probó la coacción que dicen haber sufrido de manos de los civiles Chezzi y García Fernández -que recordemos no se encuentran

imputados en la presente causa- y menos aún algún tipo de coacción por parte de los encartados Trevisán Y Ferranti cuyas acciones se limitaron, en esta etapa del análisis, por lo menos, a facilitar una oficina y estar uno de ellos presente durante las negociaciones entre los particulares comportamientos que no reflejan un obrar típico y, por ende, jurídico-penalmente relevantes.

De esta manera, coincido con la mayoría del *a quo* en cuanto consideró que lo acontecido se trató de negociaciones que se desarrollaron, si bien en circunstancias poco comunes, sin vicios en la voluntad de los contrayentes.

Fueron operaciones inmobiliarias que los propios querellantes consideraron legales y válidas a lo largo de los años. Recordemos que trataron, y lo siguen haciendo, insistentemente hacer valer aquellos documentos que suscribieron estando detenidos, intentando cobrar las contraprestaciones dinerarias de las operaciones realizadas y obtener la titularidad de los terrenos que habían adquirido en la provincia de Córdoba.

A su vez, reitero, no se probó que existiera algún tipo de connivencia entre los aquí imputados, los civiles que intervinieron en las negociaciones, los militares y la justicia federal, cuestión que es central en la imputación dirigida contra Trevisán y Ferranti pues al caer el intento de conectarlos, no hay forma de achacarles, de acuerdo a las acciones objetivas realizadas por los imputados, la coacción alegada.

En definitiva, y en atención a todo lo hasta aquí analizado, cabe concluir que la sentencia recurrida se presenta lógica, razonada, debidamente fundamentada y conforme a derecho, correspondiendo su confirmación.

En consecuencia, se torna improcedente referirme a los restante agravios interpuestos por los acusadores estatales pues al desecharse sus posturas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

en torno a las calificaciones penales que pretendían, tampoco corresponde modificar los montos de las penas impuestas a los encartados ni analizar el instituto del arresto domiciliario propuesto pues tanto Trevisán como Ferranti se encuentran excarcelados bajo caución juratoria, conforme se desprende de las resoluciones de fs. 2748/2751 vta., lo que torna abstracto su planteo.

Por otra parte, y si bien las defensas tampoco criticaron los montos de las penas impuestas a su defendidos, el representante legal del imputado Ferranti se agravió de la baja por exoneración que dispuso el *a quo*. Así, tras recordar la situación personal que atraviesa Ferranti (hombre mayor, enfermo, jubilado que vive humildemente de su retiro, etc.), tildó de arbitrario y carente de fundamentación lo decidido.

Sin embargo, la petición efectuada por el recurrente es improcedente pues el suscripto carece de competencia para resolverla. En efecto, el *a quo* no dispuso la exoneración por baja de los encartados sino que se limitó a hacerle saber al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que en el caso recayó condena en contra de los imputados a fin de que ese ministerio iniciara el trámite administrativo de baja por exoneración.

Por lo tanto, siendo en definitiva el proceso de baja una cuestión administrativa que incumbe a las autoridades a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad provincial, el impugnante deberá presentar su reclamo en el marco del expediente administrativo que tramita ante esa dependencia.

IX. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:
I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el abogado de confianza de Bruno Trevisán, doctor Horacio Insanti, a fs. 2667/2671 vta.; por el querellante, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Pablo Enrique Barbuto con el patrocinio letrado del doctor Hernán Alexis Navarro, a fs.

2672/2689; por el defensor particular de Jorge Rómulo Ferranti, doctor Luis Ricardo Aliana, a fs. 2690/2696 vta.; y por los Fiscales *ad-hoc* de la Unidad de Trabajo creada por Res. PGN 46/02 para intervenir en procesos por violaciones de los Derechos Humanos, doctores Hernán I. Schapiro y Gerardo R. Fernández, a fs. 2697/2710. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **II.** Tener presente las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Corresponde señalar que el objeto de investigación de la presente causa se ciñe a determinar la eventual responsabilidad penal de Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti con motivo de los hechos denunciados por los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino, acaecidos desde el 22 de junio del año 1977 (cfr. fs. 2632) hasta el 13 de enero de 1978, ocasión en la que los hermanos Iaccarino fueron privados de su libertad y alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires. En aquella dependencia policial funcionó el centro clandestino de detención que se conoció como "El infierno".

Sin embargo, no es posible soslayar que dicho período temporal que constituye el objeto procesal de la presente causa fue sólo una fracción del tiempo total por el cual los hermanos Iaccarino fueron privados de su libertad.

Por un lado, los delitos cometidos contra ellos en el centro clandestino COTI Martínez (entre el 26 y 30 de mayo de 1977 al 22 de junio de 1977, cfr. fs. 2632) fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa N° 2955/09 caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. Arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." La sentencia dictada



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

con fecha 25 de marzo de 2013 por dicho Tribunal se encuentra a estudio de la Sala I de esta C.F.C.P.

Por otro lado, desde el 13 de enero de 1978 al 22 de agosto de 1978 las víctimas fueron alojadas en la Unidad Penal N° 9 de La Plata. La causa N° 15275/1 en trámite ante el Juzgado Federal de La Plata, tiene como objeto investigar los crímenes cometidos contra las personas privadas de su libertad en dicha unidad penitenciaria.

Respecto del tramo histórico que constituye el objeto procesal de la presente causa, resulta oportuno recordar que el requerimiento de elevación a juicio del representante del Ministerio Público Fiscal advirtió que *“el presente requerimiento de elevación a juicio es ciertamente parcial e incompleto, puesto que resta resolver la situación de otros posibles imputados que han tenido, prima facie, alguna participación en los hechos (...)”* (fs. 1912/1912 vta.).

Asimismo, en dicha pieza procesal se dejó consignado que si bien *“la privación ilegal de la libertad y los tormentos aplicados a los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlos Iaccarino se vinculan con la transferencia compulsiva del dominio de dos fracciones de campo y un avión ejecutivo de su propiedad (...), el objeto de la presente causa y, por tanto, el requerimiento de elevación a juicio, se encuentra circunscripto pura y exclusivamente a la privación y libertad y tormentos que sufrieron las referidas víctimas durante el tramo de su detención ilegal en la Brigada de Investigaciones de Lanús, y a la responsabilidad que cupo en esos hechos a los imputados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti, Jefe y Subjefe respectivamente de la aludida Brigada”* (fs. 1912/1912 vta.).

En esta misma línea se había pronunciado el Fiscal a fs. 530/533 vta. para lo cual enfatizó que *“ya se encuentran en curso otras causas que tienen como víctima a los hermanos Iaccarino. A saber, la causa (...) por los delitos cometidos contra ellos en el*

centro clandestino COTI Martínez, y la causa 15275/1 del Juzgado Federal de La Plata, donde si bien aún no figuran como víctimas en ese proceso, el objeto está dirigido a investigar los crímenes cometidos contra los prisioneros de la Unidad Penal N° 9 de La Plata."

Por último, cabe señalar que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en su alegato, *"reafirmaron que lo que en esta causa interesa y se le imputa a Trevisán y Ferranti es la retención producida por todo el período que los hermanos Iaccarino estuvieron en la Brigada de Investigaciones de Lanús, aproximadamente entre el 6 de julio de 1977 y el 13 de enero de 1978 según testimonio de Alejandro y Carlos Iaccarino"* (fs. 2555 vta.).

II. El tribunal de mérito, por mayoría conformada por los doctores Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega -el doctor Carlos Alberto Rozanski votó en disidencia-, condenó a Bruno Trevisán a la pena de tres (3) años de prisión y costas y a Jorge Rómulo Ferranti a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Para así decidir, en prieta síntesis, los sentenciantes concluyeron que la detención de los hermanos Iaccarino en dicha Brigada, fue legal en atención a que registraban en su contra dos procesos - uno ante la justicia ordinaria de Santiago del Estero y otro ante la justicia federal de La Plata, provincia de Buenos Aires- en los cuales los magistrados intervinientes habían emitido dos órdenes de detención en su contra. Por lo demás, el "a quo" señaló que los hermanos Iaccarino también se encontraban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (decreto



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

P.E.N. N° 49/77 del 11 de enero de 1977). Volveré sobre estos aspectos más adelante.

En función de lo anterior, el tribunal de juicio descartó la aplicación, en el caso, de la hipótesis acusatoria según la cual la privación ilegítima de la libertad de los hermanos Iaccarino obedeció a motivaciones económicas de Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti, quienes habrían actuado en connivencia junto con empresarios civiles (Bruno Chezzi y Vicente Antonio García Fernández), funcionarios judiciales (el titular y la secretaria del Juzgado Federal N°2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al momento de los hechos, doctores Leopoldo Russo y Ana Beatriz Aparicio, respectivamente, y el titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero doctor José María Sánchez Díaz) y miembros de las Fuerzas Armadas.

En el pronunciamiento impugnado se concluyó que, sin perjuicio de que en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, funcionó el centro clandestino de detención conocido como "el Infierno", los hermanos Iaccarino fueron alojados en un sector de dicha dependencia junto con los "presos comunes". Sobre la base de los testimonios brindados por los querellantes, el "a quo" descartó la aplicación de tortura en dicha Brigada y calificó el accionar atribuido a los imputados como constitutivo del delito de vejaciones y severidades.

Por último, el tribunal de juicio consideró que el hecho imputado revistió el carácter de *"delito de lesa humanidad cometido en el marco del genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) (artículo 118 del a Constitución Nacional, artículos 2, 5, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)"*.

III. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación recurrieron el pronunciamiento puesto en crisis en el entendimiento de que la privación de la libertad de los hermanos Iaccarino durante el lapso que permanecieron en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires, revistió el carácter de ilegal y tuvo por finalidad el desapoderamiento de sus bienes mediante la imposición de coacción y tormentos.

En virtud de ello, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se revoque el pronunciamiento impugnado y se condene a los imputados como coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de tormentos (arts. 55, 142 bis -según la ley 20.642-, 144 ter -según ley 14.616- del C.P.), a las penas por las cuales formularon su alegato (cfr. fs. 2555 y 2710 vta.).

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación postuló que corresponde casar la sentencia impugnada y condenar a los imputados como coautores penalmente responsables de los delitos de *“retención ilegal de la libertad con la finalidad de obligar a las víctimas a hacer algo contra su voluntad del art. 142 bis del C.P. (según ley 20.642), en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, todos delitos de lesa humanidad -en los términos del art. 144 ter primer párrafo del C.P., según ley 14.616”* (fs. 2672 vta./2673).

Por su parte, las defensas particulares de Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti sustentaron sus presentaciones recursivas sobre la base de una invocada falta de sustento probatorio para condenar a sus asistidos. Asimismo, el defensor de Trevisán impugnó la sentencia para lo cual aseveró la inobservancia del art. 34 inc. 4 del C.P. Por último, afirmó la prescripción de la acción penal en el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

entendimiento de que los hechos juzgados no configuran delitos de lesa humanidad.

IV. Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, abordaré en el presente acápite el planteo de prescripción de la acción penal que postuló la defensa de Bruno Trevisán pues constituye una excepción de previo y especial pronunciamiento.

Anticipo que el planteo formulado no puede prosperar. Ello es así por cuanto dicho planteo resulta sustancialmente análogo, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los que intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV N° 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación" (reg. n° 1004/14, rta. el 29/5/2014), N° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación" (reg. 2138/13, rta. 5/11/2013), N° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación" (reg. 1928/13, rta. 7/10/2013), N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013), N° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" (reg. 2042/12, rta. 31/10/2012); N° 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (reg. N° 1946/12, rta. el 22/10/2012); N° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012); N° 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (reg. N° 162/12, rta. el

17/2/2012) y N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,)), causa N° 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12), causa N° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 2337/13, rta. el 5/12/13) y causa N° 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 753/14, rta. el 14/5/14), por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar el planteo defensivo.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio de legalidad con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Por último, cabe recordar que en el pronunciamiento impugnado el "a quo" sostuvo, fundadamente, el carácter de delito de lesa humanidad de los hechos imputados.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

En efecto, los sentenciantes tuvieron en cuenta que *“Bruno Trevisán y Rómulo Jorge Ferranti se desempeñaron como Jefe y Subjefe, respectivamente, en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y, en dichas calidades, recibieron en esa dependencia policial a los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlos Alberto Iaccarino, quienes llegaron allí procedentes del Centro Clandestino de detención conocido como C.O.T-I Martínez”* (fs.2637).

Seguidamente, el “a quo” destacó que *“[n]inguna duda cabe acerca de que ambos imputados conocían plenamente la naturaleza de aquel sitio así como la función que desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues la entidad de los cargos que ostentaban resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido. A ello debe sumarse que los hermanos Iaccarino fueron duramente torturados a lo largo del cautiverio padecido en el C.O.T.-I Martínez, (...) encontrándose en condiciones infrahumanas y sometidos a golpes, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”* (fs. 2637).

Asimismo, entre las secuelas de semejante destrato, los sentenciantes pusieron de resalto *“la significativa pérdida de peso de las víctimas y los signos de golpes, cansancio y otros vejámenes imposibles de escapar a la más incauta observación. Si a ello se aduna, que los tres hermanos llegaron tabicados a la Brigada de Lanús, resulta claro que tanto Trevisán como Ferranti se hallaban al tanto de la clase de presos que estaban recibiendo”* (fs. 2637).

En función de lo expuesto, los magistrados de la anterior instancia enfatizaron que *“no se ha tratado de casos de presos comunes que sufren tratos ásperos restrictivos de derechos, sino que se trata de presos que sufrieron la represión de la dictadura cívico-militar y que debieron soportar todavía vejaciones de parte de quienes se hallaban a cargo de*

su guarda en el establecimiento policial que los recibía, con pleno conocimiento de aquella situación" (fs. 2637 vta.).

Por lo reseñado, se advierte que la defensa de Bruno Trevisán no ha introducido nuevos argumentos que logren conmover la doctrina vigente sentada por el Máximo Tribunal sobre la materia en estudio a partir de los citados precedentes jurisdiccionales, ni ha fundado mínimamente las críticas que esboza respecto de la naturaleza de lesa humanidad de los hechos sometidos a juzgamiento que afirmó el tribunal de juicio (cfr. fs. 2671).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo en tratamiento.

V. En forma previa a abordar los recursos interpuestos, cabe recordar las distintas circunstancias fácticas que el tribunal "a quo" tuvo por comprobadas, que se detallan a continuación:

1) Que, con fecha 4 de noviembre de 1976, los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino fueron detenidos. Los dos primeros fueron privados de su libertad en la provincia de Santiago del Estero, mientras que Alejandro fue detenido en la Capital Federal (cfr. fs. 2576 vta.).

2) Que *"la Ficha Individual N° 162.097 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires glosada a fs. 1708 surge que Alejandro Rómulo Iaccarino fue detenido en la fecha indicada, aunque consignándose que registra una causa por falsificación instrumento privado, abuso de firma en blanco, defraudación etc., ante el Juzgado de Primera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero"* (fs. 2576/2576 vta.).

3) Que, con fecha 11 de enero de 1977, el P.E.N. dictó el decreto N° 49 en el que se disponía el arresto, a su disposición, de diversas personas entre las que se encontraban Rodolfo José, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino (cfr. fs. 2576 vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

4) Que, los tres hermanos fueron finalmente alojados en la Seccional 22^a de la P.F.A., en esta ciudad, y en febrero de 1977, Rodolfo José y Carlos Alberto fueron puestos en libertad, mientras que Alejandro Rómulo continuó alojada en aquella dependencia policial (cfr. fs. 2576 vta.).

5) Que, durante el mes de abril de aquel año 1977, tanto Alejandro Rómulo como Carlos Alberto fueron trasladados a la Seccional 23^a de la P.F.A., aunque Rodolfo José permaneció en su domicilio en calidad de detenido por hallarse afectado por una dolencia cardíaca. De todos modos, el 24 de mayo de ese mismo año, éste último también fue alojado junto a sus otros dos hermanos en la aludida dependencia (cfr. fs. 2576 vta.).

6) Que, el día 27 de mayo de 1977, el padre de los hermanos Iaccarino pudo observar que sus hijos estaban siendo trasladados de la Seccional 23^a de la P.F.A. y que, según se le informó, tendrían por destino la Unidad Carcelaria N°9 de la ciudad de La Plata. Sin embargo, no fueron hallados en dicha unidad penitenciaria por lo que se efectuaran las correspondientes investigaciones sobre el paradero de los detenidos que arrojaron resultados negativos (cfr. fs. 2576 vta.).

7) Que, a raíz de ello, con fecha 30 de mayo de 1977, la madre de los hermanos Iaccarino promovió una acción de *habeas corpus* (fs. 2576 vta.).

8) Que, los hermanos Iaccarino fueron trasladados desde la Seccional 23^a de la P.F.A. al Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I-Martínez) en donde fueron sometidos a tormentos. Ello quedó acreditado en la sentencia dictada por el "a quo" en el marco de la causa 2955/09 y acumuladas (cfr. fs. 2576 vta./ 2577).

9) Que, con fecha 8 de junio de 1977, el doctor Leopoldo J. Russo, entonces titular del Juzgado Federal N°2 de la ciudad de La Plata, recibió procedente del Juzgado Federal N°3 de dicha ciudad,

una causa seguida contra los tres hermanos Iaccarino y Rubén Manuel Diéguez por infracción a los arts. 173, inciso 7°; 174, inciso 5°; 210; 246 y 248 del Código Penal, y también por quebrantar la ley 12.906 (art. 2°, inciso "a"). A partir de esa fecha, los detenidos quedaron a disposición del doctor Leopoldo J. Russo (cfr. fs. 2577).

10) Que, ya al 22 de junio de 1977, los hermanos Iaccarino estaban en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires cuyo jefe y subjefe eran Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti, respectivamente (cfr. fs. 2577 en función de fs. 2632).

11) Que, el 4 de julio de 1977, se hicieron presentes en dicha Brigada el Juez Leopoldo J. Russo y la Secretaria Ana Beatriz Aparicio, quienes procedieron a recibirles declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino y también a Rubén Manuel Diéguez con relación a la ya citada causa 26.699 que se les seguía, entre otros delitos, por monopolio de carnes (cfr. fs. 2577).

12) Que, el 6 de julio de 1977 a las 9:40 horas, el Juez Marquardt encargado de tramitar el *habeas corpus* -causa N°299-, recibió télex remitido por el doctor Leopoldo J. Russo, juez a cargo del Juzgado Federal N°2 de la ciudad de La Plata, en el que le informaba que los hermanos Iaccarino estaban detenidos a su disposición en el marco de la causa número 26.699-I/D/B (cfr. fs. 2577).

13) Que, el 9 de octubre de 1977, los tres hermanos Iaccarino habrían celebrado un boleto de compraventa en virtud del cual habrían adquirido de la "Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas. Por la vendedora habría firmado su entonces Presidente, Bruno Chezzi (C.I. n° 4.912.755) (cfr. fs. 2577).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

14) Que, el 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el Juez Russo, disponiéndose sus respectivas libertades, las que no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero (cfr. fs. 2577 vta.).

15) Que, el 2 de noviembre de 1977, los hermanos Iaccarino junto con Rubén Manuel Diéguez comparecieron ante el Juzgado Federal N°2 de La Plata, provincia de Buenos Aires y, en el marco de la causa N° 26.699-I/D/B, fueron notificados del sobreseimiento adoptado con fecha 27 de octubre de 1977 así como de la concesión del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal.

16) Que, con fecha 11 de noviembre de 1977, la escribana Cuartas de Camaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, *“a solicitud de los [hermanos Iaccarino] quienes confirieron Poder Especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que actuando en forma conjunta, separada o alternada, con relación a dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres de “La Marta” y “El Cincuenta”, procedan a venderlas por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes (ver Escritura 210)”* (cfr. fs. 2577 vta.).

En esa misma fecha, es decir, el 11 de noviembre de 1977, Jorge Rómulo Ferranti, notificó a los hermanos Iaccarino que se había dictado el sobreseimiento en la causa N° 26.699-I/D/B y, en consecuencia, su libertad pero que la misma no se haría efectiva en atención a que se encontraban *“a disposición del Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación de Santiago del Estero a cargo del Dr. José Paría Sánchez y del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N° 49 de Fecha 11 de enero del*

corriente año (...)" (fs. s/n de la causa N° 26.699-I/D/B).

17) Que, el 28 de diciembre de 1977, *"el padre de los hermanos Iaccarino vendió en su calidad de mandatario a la empresa "Equino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de \$810.000.000 que fueron abonados en efectivo en ese mismo acto"* (cfr. fs. 2577 vta.).

18) Que, el día 13 de enero de 1978, los hermanos Iaccarino fueron trasladados desde la Brigada de Investigaciones de Lanús a la Unidad Carcelaria N°9 de la Ciudad de La Plata (cfr. fs. 2578).

18) Que, el 7 de julio de 1978, por decreto N° 1438 del P.E.N. cesó el arresto de las víctimas a su disposición (cfr. fs. 2578).

19) Que, el 21 de julio de 1978, el titular del Juzgado de Instrucción Criminal de Primera Nominación de Santiago del Estero comunicó a la unidad penitenciaria N° 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires que le seguía interesando la detención de los hermanos Iaccarino (cfr. fs. 2578).

20) Que, el 8 de agosto de 1978, el titular del Juzgado de Instrucción Criminal de Primera Nominación de Santiago del Estero dispuso el traslado de los hermanos Iaccarino a la ciudad de Santiago del Estero que se hizo efectivo el 22 de agosto de 1978 (cfr. fs. 2578).

21) Que, finalmente, la liberación de los tres hermanos Iaccarino se produjo el 4 de septiembre de 1978.

22) Que, el 24 de agosto de 1979, el entonces Presidente de la "Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima" (Vicente García Fernández), mediante acta notarial otorgada por el escribano Adolfo Barceló, reconoció y ratificó la venta ante los hermanos Iaccarino de una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas, y expresó que se hallaba pendiente de escrituración y que los compradores



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

habían abonado íntegramente el precio convenido (cfr. fs. 77).

23) Que, el 12 de noviembre de 1980, los hermanos Iaccarino vendieron un avión S-Right 500, a la empresa "COSANCO S.A", cuyo Presidente era por entonces una persona de nombre Roger Aznar (cfr. fs. 77).

VI. Las críticas vinculadas con el planteo de arbitrariedad en la ponderación de los elementos de prueba efectuada por el "a quo" no pueden tener favorable acogida en esta instancia.

En efecto, como sostiene el tribunal de juicio de manera fundada, no se ha acreditado, con absoluta certeza que durante el período en que, físicamente, los hermanos Iaccarino permanecieron en la Brigada de Lanús, provincia de Buenos Aires, se trató de una privación ilegítima de la libertad, tal como postularon los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Según las circunstancias tenidas en cuenta por el tribunal reseñadas en el punto anterior, la detención de los hermanos Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires (es decir, desde el 22 de junio de 1977 hasta el 13 de enero de 1978) obedeció a dos órdenes de detención dictadas en el marco de dos causas que se le siguieron a los hermanos Iaccarino: una ante la justicia ordinaria de la ciudad de Santiago del Estero y otra ante la justicia federal de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

De los elementos probatorios reunidos durante el debate, no puede sostenerse, con el grado de certeza exigido para esta etapa del proceso, que esas detenciones resultaron ilegales ni que fueron ordenadas por funcionarios judiciales en "causas armadas" con el fin de disponer de una fachada de legalidad, tal como afirman los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos

Humanos de la Nación. Ello resulta así pues los acusadores no han logrado rebatir la conclusión a la que arribó el "a quo" en cuanto a que no existen pruebas suficientes que acrediten que las órdenes de detención dispuestas por los magistrados de las ciudades de La Plata y Santiago del Estero hayan obedecido a un plan preconcebido para apoderarse de los bienes de los hermanos Iaccarino, plan que contó, además, según los acusadores, con el acuerdo de Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti (jefe y subjefe, respectivamente de la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires), empresarios civiles (Bruno Chezzi y Vicente Antonio García Fernández) y miembros de las Fuerzas Armadas (cfr. fs. 2641 vta.).

Por el contrario, los sentenciantes aseveraron que *"las parciales actuaciones a las que pudimos tener acceso -por la falta del primer cuerpo de la causa que tramitó ante el Juzgado Federal nº 2 y porque no se logró ubicar el proceso que se les siguió en la Provincia de Santiago del Estero-, las manifestaciones de la madre de los querellantes en el hábeas corpus agregado a las actuaciones principales, así como de las expresiones de quien fue su letrado defensor, puede concluirse, sin hesitación, que la investigación de la justicia federal versaba sobre una supuesta infracción a la ley de monopolios, una imputación por asociación ilícita y usurpación de títulos que, claro está, merecieron una resolución de sobreseimiento por parte del juez Russo. Que luego fue revocada parcialmente por la Cámara Federal de La Plata, que tuvo a su vista todas las actuaciones y efectuó un examen del proceso sin que se hubiesen efectuado consideraciones que permitan colegir que se había llevado un trámite irregular. Tampoco el Dr. Mathov [defensor particular de los hermanos Iaccarino en dicho proceso] hizo cuestiones sobre el particular, ni el Defensor Oficial que asistía a Diéguez, el que*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

también dictaminó antes de que se dictara el sobreseimiento” (fs. 2641 vta.).

Como anticipé, la decisión fue adoptada por la mayoría del tribunal de mérito no sólo como consecuencia de encontrar corroborado, en el caso, la existencia de dos órdenes de detenciones libradas contra los hermanos Iaccarino por jueces competentes, sino también por considerar que los extremos vertidos por las acusaciones respecto a que el motivo de las detenciones era coaccionarlos para enajenar las dos fracciones de campo en Santiago del Estero y el avión aludido, fueron desvirtuados a partir de distintos elementos probatorios reunidos en el debate. En dicho escenario, los sentenciantes entendieron que no se había reunido el grado de certeza necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio en los términos postulados por las acusaciones.

a. Con respecto a las dos fracciones de campo, “La Marta” y “El Cincuenta” en Santiago del Estero, el tribunal “a quo” descartó la verificación de la coacción a la que aluden los querellantes particulares para que se desprendan de dichos bienes mientras estuvieron privados de su libertad en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Para así decidir, los magistrados de la anterior instancia tuvieron en cuenta no sólo los actos jurídicos llevados a cabo mientras los hermanos Iaccarino se encontraban detenidos en dicha Brigada, sino que también evaluaron las acciones emprendidas por los nombrados una vez que recuperaron su libertad, tendientes a hacer valer esos mismos actos jurídicos.

En virtud de la prueba reunida durante el debate, el “a quo” comenzó por señalar que las partes no controvertieron que el día 11 de noviembre de 1977 (es decir, mientras los hermanos Iaccarino se hallaban en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires), Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino suscribieron, en la sede

misma de dicha brigada, un poder especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Iaccarino y del Dr. Eduardo Araujo para que vendan las dos fracciones de campo "La Marta" y "El Cincuenta" en la provincia de Santiago del Estero. En dicho acto, intervino la escribana Lía M. Cuartas de Camaño quien fue acompañada por su esposo (cfr. fs. 2628).

Seguidamente, los sentenciantes enfatizaron que, en atención a que no fueron convocados como testigos la escribana interviniente ni su esposo *"los dichos de los querellante[s] constituyen la única fuente sobre cómo sucedió ese acto"* (fs. 2628 vta.).

Por otro lado, también indicaron que *"no existen constancias de cómo se le encargó la gestión a la [escribana], quién la contrató ni el modo en que fue permitido su ingreso a la brigada. La falta del primer cuerpo de la causa del Juzgado Federal n° 2 nos impide saber si allí se solicitó algún tipo de autorización. Y tampoco se proporcionó información alguna acerca de quién era el Dr. Araujo que se menciona en el poder, ignorándose quién era y por qué se lo mencionó en dicho instrumento"* (fs. 2628 vta.).

Más allá de la ausencia de elementos probatorios que hubieran resultado pertinentes y útiles para la dilucidación del caso, el "a quo" tuvo en cuenta otras circunstancias comprobadas vinculadas con actos celebrados sobre las dos fracciones de campo.

Así, el tribunal destacó que el 28 de diciembre de 1977, el progenitor de los querellantes suscribió la escritura 1221, ante el escribano Eduardo Nassif Neme, de Santiago del Estero, mediante la cual se perfeccionó la venta de los dos campos a Bruno Chezzi, quien concurrió al acto en representación de "Equino Química".

En dicha oportunidad se dejaron asentados los gravámenes que pesaban sobre las propiedades -que se corresponden con los consignados en el Registro de la Propiedad Inmueble- poniéndose de resalto que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

registraba una anotación de litis y un embargo asentados poco tiempo antes, (el 15 de julio y el 8 de agosto de 1977).

En la escritura se dejó constancia de que el comprador retenía once millones de pesos (\$11.000.000) para abonar los gravámenes y embargos y que el saldo del precio, setecientos noventa y nueve millones de pesos (\$799.000.000), fue entregado en ese acto en dinero en efectivo, otorgando el padre de los hermanos Iaccarino el *"más eficaz recibo y carta de pago"*.

Respecto de los dichos de los querellantes particulares, quienes afirmaron que ni ellos ni su padre habían recibido ese dinero, los sentenciantes tuvieron en cuenta que *"esa escritura pública no ha sido redargüida de falsedad, al menos ninguna prueba se acercó al debate en este sentido y, por lo tanto, tiene todos los efectos que prevén los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil. Por lo que debemos tomar por cierto los hechos que el Escribano -quien, a estar a las manifestaciones del testigo Ávila en el debate, gozaba de buen concepto en la provincia- dijo que percibió por sus sentidos en el acto jurídico que documentó"* (fs. 2629).

A continuación, los sentenciantes analizaron los dichos de Alejandro Rómulo Iaccarino quien aseveró que, luego de la firma de la escritura de venta de los campos, y una vez que recuperaron su libertad, concurrió reiteradas veces a la sede de la empresa "Equino Química" con la intención de entrevistarse con Bruno Chezzi y lograr que abonara el precio de los campos y el avión. Esto es, trescientos mil dólares y la transferencia del dominio del campo de golf ubicado en Alta Gracia, Provincia de Córdoba (fs. 2629).

Asimismo, tuvieron en cuenta que Alejandro Rómulo Iaccarino dijo que, después de un tiempo, el síndico de la empresa "Equino Química", de apellido Rosenblat, le dio un sobre que contenía tres pagarés suscriptos por Chezzi, en blanco. El síndico aludido, habría afirmado que les correspondía su tenencia

porque Chezzi había perjudicado a muchas personas como ellos. Alejandro Rómulo Iaccarino dijo que procuró el cobro de esos pagarés y ante la falta de respuesta solicitó la quiebra de "Equino Química" en el Juzgado Comercial n° 25, Secretaría n° 45 de esta ciudad de Buenos Aires. Con posterioridad, el mencionado Juzgado decretó la quiebra de la empresa (cfr. fs. 2629).

Con relación a lo sucedido con los cartulares de mención los jueces de la instancia anterior aseveraron que no se obtuvo otra información más allá de las afirmaciones efectuadas por los querellantes particulares pues *"[n]o se contó en el debate con constancias de la quiebra, ni el pedido realizado oportunamente por el querellante; tampoco se aportaron los originales o copias de los pagarés"* (fs. 2629 vta.).

Al cuadro de duda reinante con relación a este tópico, los magistrados de la anterior instancia señalaron que tampoco se produjo prueba alguna que permita saber *"si los hermanos Iaccarino cobraron su crédito en ese proceso, en el que, a estar a las manifestaciones del querellante, hicieron valer el crédito. Ignoramos qué explicación se dio sobre su tenencia o si fue incluido el crédito en el informe particular del síndico. En rigor, la única información con la que se cuenta de esos instrumentos parte del testimonio de Alejandro Iaccarino y, francamente, la versión que dio sobre el modo como adquirió la tenencia de esos pagarés no resulta del todo creíble, no sólo por el modo en que afirmó que le fueron entregados -en un sobre, subrepticamente, por el síndico de la empresa quien, al parecer, sensibilizado por la situación los habría sustraído del lugar donde habían quedado después de que los suscribiera el presidente de la empresa- sino porque, de tratarse la operación investigada en autos de una venta simulada, producto de la coacción, ningún motivo tenía el mentado Chezzi para rubricar documentos que nunca iba a entregar a los acreedores. Ante una pregunta, en tal*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

sentido, que se le formuló en la audiencia, Iaccarino dijo que el grupo hacía todo tan perfectamente que formalizaban la operación hasta en su más mínimo detalle y por eso fue que el presidente de la empresa firmó los pagarés que, en realidad, no serían entregados” (fs. 2629 vta.).

En esa misma línea de análisis, el “a quo” afirmó que la respuesta antes apuntada *“tampoco resulta creíble y todas esas aseveraciones llevan a concluir -absurdamente- que nos encontramos en presencia de un caso en el que el extorsionado logra la quiebra del extorsionador por problemas generados en el cobro de los documentos dados en pago del precio de la extorsión” (fs. 2629 vta.).*

Continuando con la valoración de los elementos probatorios reunidos efectuada por el tribunal de mérito, cabe precisar que, conforme se desprende de los dichos de los hermanos Iaccarino, como parte de la negociación comercial que se realizó mientras estaban detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires, por la venta de los campos en la provincia de Santiago del Estero, se habría acordado que los querellantes particulares adquirirían de la “Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia S.A.” que presidía Bruno Chezzi, una fracción de veintiocho hectáreas en la mencionada ciudad cordobesa, donde funcionaba una cancha de golf. Dicho boleto de compra habría sido suscripto por los hermanos Iaccarino con fecha 9 de octubre de 1977, mientras se encontraban detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

No obstante que no se cuenta con una copia del boleto de compra venta antes aludido, el “a quo” tuvo en cuenta que, el 24 de agosto de 1979, Vicente Antonio García Fernández, quien en ese momento se desempeñaba como presidente de “Equino Química”, se presentó ante el escribano Adolfo Barceló de la ciudad de Alta Gracia y, a requerimiento de los hermanos

Iaccarino, manifestó que *“según boleto de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, los señores Alejandro Rómulo, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino, han adquirido de la “Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia Sociedad Anónima, firmando como presidente en esa oportunidad el señor Bruno Chezzi, una fracción de terreno conocida como Cancha de Golf del Sierras Hotel, con una superficie de veintiocho hectáreas, mil diez metros cuadrados. B) Que la mencionada fracción está pendiente de escrituración, habiendo los señores Iaccarino abonado íntegramente todo el precio convenido, y a quienes se les ha otorgado la posesión, que por este acto la empresa viene a ratificar...”* (fs. 2630).

En el pronunciamiento impugnado se evaluó que, mediante dicho instrumento del 24 de agosto de 1979 -es decir, ya en libertad-, los hermanos Iaccarino se presentaron haciendo valer jurídicamente la transacción que habrían realizado cuando se encontraban detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, pretendiendo que se les reconozca el carácter que les habría otorgado la empresa que era propietaria del predio y que, consecuentemente, se escribiera a su favor (cfr. fs. 2630 vta.).

En cuanto a las dos fracciones de campo en Santiago del Estero, los sentenciantes ponderaron la información que surge de la escritura traslativa de dominio en la que *“se dejó asentado el pago de un precio al contado y, por otra parte, los compradores habrían sido declarados en quiebra merced a las acciones iniciadas por los querellantes -proceso falencial en el que ignoramos si lograron obtener algo del crédito que reclaman-; y, por otra parte, hicieron valer el acto jurídico celebrado mientras se encontraban detenidos para pugnar por el reconocimiento del dominio que reclaman en el campo de golf ubicado en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba”* (fs. 2630 vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

En función de lo anterior, los magistrados de la anterior instancia aseveraron que *“lejos de exteriorizar la conducta de quien ha actuado bajo el temor generado por la coacción, parece mostrar un rumbo más asociado con una negociación desprovista de vicios en la voluntad”* (fs. 2631).

Asimismo, señalaron que las afirmaciones vertidas por quien fue el abogado defensor de los hermanos Iaccarino en la causa seguida en su contra en la ciudad de La Plata, doctor Arturo Mathov, robustecen la idea de una negociación en el marco de una operación comercial sin los vicios alegados. En efecto, el abogado aludido refirió que sus clientes eran personas con gran capacidad económica y que *“[i]nclusive, encontrándose todavía detenidos, pudieron, merced a las condiciones favorables en que se encontraban ya en ese momento como consecuencia de la acción profesional del suscripto, negociar ventajosamente un campo en Santiago del Estero y un avión -que estaba en vías de ejecución prendaria por el Banco de la Nación Argentina- por dinero y propiedades en Córdoba, por un valor superior a los DOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 2.000.000).*

No hay duda, afirmaba el entonces letrado defensor, que *“el hecho de haber solucionado su problema judicial y haberse ordenado su libertad -reitero, en medida fundamentalísima por la acción profesional del suscripto-, no solo los ha beneficiado en su economía y en sus negocios, sino que, inclusive, los ha salvado de la quiebra y de la pérdida total de sus bienes, que los amenazaba, en forma real e inminente, en caso contrario”* (fs. 385/385 vta. del expediente N° 26.699-I/D/B que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires).

Al ponderar dicha presentación, el “a quo” tuvo en cuenta los dichos de Alejandro Iaccarino en el debate, quien *“expresó que había tenido alrededor de cuarenta letrados y cualquiera de ellos hubiese*

escrito eso si quería cobrar honorarios” (fs. 2631). Sin embargo, los sentenciantes afirmaron que “llama la atención la precisión de los datos expuestos por el letrado, respecto de una operación que se suponía clandestina y al margen de la actuación del defensor; y lo cierto es que si el objetivo del escrito era demostrar solvencia para que se elevaran sus honorarios, ningún sentido tenía echar mano a una expoliación como demostrativa de beneficios económicos. Sentado ello, es de toda evidencia que el Dr. Mathov aludía a una operación realizada libremente y a conveniencia de sus ex clientes” (fs. 2631).

En suma, se advierte que la presentación de quien fuera el abogado defensor de los hermanos Iaccarino en la causa que se les seguía en su contra en la ciudad de La Plata fue ponderada por los sentenciantes de acuerdo con la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) y no se presenta, tal como postulan los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como arbitraria o carente de fundamentación (cfr., a contrario sensu, arts. 123, 404 inc. 2 del C.P.P.N.). Por el contrario, en la resolución impugnada se tuvo en cuenta que los extremos vertidos por el doctor Mathov con motivo del recurso de apelación deducido por considerar exiguos los honorarios oportunamente fijados, resultaron corroborados por otros elementos de prueba reunidos. En particular, tal como lo afirmó el tribunal de juicio, los propios dichos de Alejandro Iaccarino a fs. 2068 vta. robustecen la reflexión acerca de la inminente quiebra y pérdida total de los bienes de los querellantes particulares a la que aludió el abogado defensor en su presentación (cfr. fs. 2631 vta.).

b. Con relación al desapoderamiento del avión Rockwell Shrike Commander que alega el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, cabe señalar que, en primer lugar, los sentenciantes analizaron el informe producido por la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Comisión Nacional de Valores, cuyas copias fueron agregadas a fs. 2960/2930 vta. En dicho informe, bajo el título "Financistas y empresarios secuestrados y/o despojados", se expuso el caso de los hermanos Iaccarino sobre la base del relato efectuado en una "serie de entrevistas tomadas (...) por parte del área de D.D.H.H. de la C.N.V. entre junio y septiembre de 2012" (cfr. nota 51 de dicho informe, obrante a fs. 3004 vta.).

Seguidamente, el "a quo" tuvo en cuenta que, de la copia del memorándum del Banco de la Nación Argentina de fecha 18 de enero de 1980, surgen las operaciones de las cuales fue objeto la aeronave en cuestión con motivo del crédito tomado por los hermanos Iaccarino con el Banco antes indicado.

En dicha línea de análisis, los magistrados de la anterior instancia ponderaron que, "el banco había otorgado un crédito por 50.054.05 dólares, para cubrir el 15 % del valor FOB, gastos consulares y transporte de un avión Rockwell Shrike Commander, por un valor FOB de 203.357,83 dólares. Se indica que abonada la operación al contado previo al retiro de la documentación se acordó un aval sobre las letras a suscribir por el 85 % restante" (fs. 2627).

El "a quo" también tuvo en cuenta que "[e]l 12 de noviembre de 1976 se produjo el vencimiento de la segunda de las letras avaladas y en conocimiento de la detención de los titulares quienes quedaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional se radicaron las actuaciones en la departamental de asuntos contenciosos, (...) y que luego de "fracasadas las gestiones realizadas por los apoderados de los titulares tendientes a lograr transferir el bien a un tercero y cancelando la deuda vencida se propuso la iniciación de acciones" (fs. 2627).

En el pronunciamiento impugnado se consignó que tras el embargo de la aeronave y en los momentos en el que el banco acreedor estaba evaluando requerir la subasta del bien "se hizo presente ante la

departamental la firma Equino Química S.A.I.C.A. y de Mandatos, la que presentó escrito de los titulares expresando sus conformidades para transferir el avión a la citada y a consecuencia de ello hizo efectiva la totalidad de las sumas adeudadas por capital, intereses, gastos y honorarios correspondientes a las obligaciones vencidas y comprometiéndose a la atención de las letras a vencer para lo cual se constituían en codeudores solidarios de los rubrados" (fs. 2627/2627 vta.).

Asimismo, se señaló que la firma adquirente abonó "parte de la reparación que tuvo el avión, por un accidente aéreo que había sufrido. Sin embargo, a partir de la quinta cuota del 12 de mayo de 1978, se produjo la mora de la citada empresa, la que no abonó lo adeudado pese a las gestiones que se realizaron. Ello llevó a que, en enero de 1980, el banco de mención decidiera el traslado de la aeronave, embargada, al hangar de dicha institución, a los fines de su subasta" (fs. 2627 vta.).

En virtud de la mora incurrida por la firma Equino Química, el "a quo" destacó que, finalmente, "por escritura 332 del 2 de noviembre de 1980, otorgada por el escribano Elio Curet, del Registro n° 1 de Santiago del Estero, los hermanos Iaccarino vendieron la aeronave a la empresa Cosanco S.A., representada por una persona de nombre Roger Edmundo Azar (ver fs. 303/331)" (fs. 2627 vta.).

Dicha operación "se realizó por un precio de 430.100.000 pesos, aunque 332.000.000 fueron retenidos por la adquirente para abonar al Banco Nación y dar por concluido el juicio que dicha entidad había iniciado por ejecución hipotecaria. Allí se mencionan los autos 'Banco Nación Argentina contra Iaccarino Carlos Alberto y otros s/ ejecución hipotecaria' que tramitaban ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de la Capital Federal, y se deja constancia que aquel monto era el necesario para dar por terminada la acción, según la liquidación que se había practicado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

el mismo día en que se celebró la escritura” (fs. 2627 vta.).

A partir de la documentación antes referenciada, el tribunal de juicio concluyó en que *“surge entonces con meridiana claridad que sobre la aeronave pesaba un gravamen por un crédito otorgado por el Banco Nación. Que Chezzi en un primer momento -en la época en que los hermanos Iaccarino estaban detenidos- se presentó en esa entidad constituyéndose en codeudor y pagó lo debido, con el objeto de levantar el embargo que pesaba sobre el avión, el cual estaba próximo a ser rematado. No se agregaron actuaciones ni prueba que acredite qué sucedió después, porque lo cierto es que sus propietarios, los querellantes, lo vendieron luego a un tercero, la firma “Cosanco S.A.”. En rigor, sólo recibieron una tercera parte del precio acordado, porque el resto era adeudado a la citada entidad que, como se vio, había iniciado una ejecución hipotecaria” (fs. 2627 vta.).*

Con relación a los dichos de Alejandro Iaccarino haciendo notar que el directorio del Banco Nación aprobó la incorporación de Equino Química como codeudor un día antes de que suscribieran el poder para vender los campos de Santiago del Estero (es decir, el día 10 de noviembre de 1977) y que en el Banco tenían conocimiento de sus detenciones, los magistrados que conformaron la mayoría en el pronunciamiento impugnado -doctores Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega- señalaron que *“a nuestro modo de ver no constituye un elemento unívoco de cargo” (fs. 2628)*. Ello, en atención a que no se menciona a Bruno Chezzi sino al representante de la firma Equino Química y, además, sin perjuicio de que el directorio del banco aprobó esa gestión el 10 de noviembre del 1977, se ignora en qué fecha presentaron la propuesta de pago. A partir de dichas consideraciones, los sentenciantes aseveraron que *“esa coincidencia no tiene un valor relevante, sobre todo cuando es evidente, de la prueba acercada que examinamos y*

seguiremos viendo, que existió una operación, realmente, entre los Iaccarino y la citada empresa. El punto está en determinar si esas transacciones fueron libremente dispuestas o si lo fueron con la voluntad viciada por coacción” (fs. 2628).

En cuanto al desapoderamiento del avión en cuestión, el “a quo” entendió que no existe prueba independiente que acredite la coacción alegada por los querellantes particulares pues *“la prueba objetiva revela, como se vio, que el aparato fue vendido por los querellantes a un tercero cuya relación con el mencionado Chezzi de ningún modo fue demostrada, siquiera mínimamente. A su vez, también pudo apreciarse que la aeronave fue enajenada para, mediante el pago del precio, terminar la ejecución hipotecaria que el Banco Nación había iniciado por la falta de pago del crédito que habían otorgado a los hermanos Iaccarino, contra el citado gravamen sobre el avión” (fs. 2628).*

c. En definitiva, como consecuencia de lo anterior, se advirtió que varios de los sucesos que integran la hipótesis imputativa *“carecen de otros elementos que los sostengan, más allá de los dichos de los hermanos Iaccarino” (fs. 2631 vta.).*

En efecto, se puntualizaron los actos sobre los cuales no existe prueba que sustenten los solitarios dichos de los querellantes particulares: *“las circunstancias en las que se desarrollaron las reuniones previas con Chezzi, el modo como se celebró el acto de firma del poder en favor de su progenitor y la presencia en el lugar de Ferranti; la forma como tomaron posesión de los pagarés y lo acontecido con posterioridad a que lograron su libertad” (fs. 2632).*

Por ello, el “a quo” apuntó que dichos aspectos del suceso imputativo, sobre el cual tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sustentan la configuración, en el caso, del delito previsto y reprimido por el art. 142 bis –según la ley 20.642–,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

“se sostienen en las solitarias manifestaciones de los querellantes como fuente probatoria y, por las razones expuestas, no pueden sostener un juicio de reproche constitucional” (cfr. fs. 2632).

En este sentido, al ponderar el testimonio brindado por los querellantes particulares, el tribunal de mérito aludió a ciertas inconsistencias lógicas de su relato.

El “a quo” comenzó por señalar que la causa N° 26.699I/D/B que tuvo por imputados a Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino así como a Rubén Manuel Diéguez y Antonio Brischetto y que tramitó en el Juzgado Federal N°2 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, no parece justificarse en los términos formulados por los hermanos Iaccarino, es decir, con el objeto de construir una fuente de presión para obligarlos a desprenderse de sus bienes. En efecto, *“teniendo en cuenta que habían sido sometidos a torturas previamente en el marco de su detención en un centro clandestino, (...) no se entiende bien en qué medida podía resultar aquella causa mayor presión que la aplicación de tormentos” (fs. 2634).*

Por otro lado, en el pronunciamiento impugnado se consignó que *“tampoco se alcanza a comprender desde el punto de vista de la lógica la necesidad de celebrar tantos actos jurídicos -algunos de ellos invocados como válidos por la propias víctimas- a los fines de documentar la alegada coacción y así obtener el desapoderamiento patrimonial cuando, en rigor, el régimen detentaba un poder fáctico para llevarlo a cabo de cualquier manera y sin necesidad de formalizar tales instrumentos...” (fs. 2634).*

Esta misma clase de inconsistencia advirtieron los sentenciantes con respecto del supuesto desapoderamiento del avión de propiedad de las víctimas, *“quienes expresaron que dicho bien no había sido incluido en la escritura junto a los terrenos de Santiago del Estero porque ello pondría en evidencia*

la ilegitimidad de la maniobra en función del precio vil allí consignado (\$ 8.000.000). Ahora bien, teniendo en cuenta que los Iaccarino manifestaron que su padre jamás cobró esa suma de dinero sino que ella cumplía un requisito meramente formal para la celebración del acto, nada impedía acomodar el precio a la maniobra pretendida incluyendo de tal suerte el avión” (fs. 2634).

El tribunal de mérito resaltó cierta contradicción en la explicación que, sumada a las anteriores, impidieron sostener íntegramente la versión que, en este aspecto, han suministrado los hermanos Iaccarino durante el transcurso del debate. Por ello, concluyeron en que *“este caso más bien parece corresponderse con una hipótesis de incumplimiento contractual relativo a la omisión de entrega de la posesión de los terrenos -de millonario valor actual- adquiridos durante su detención en la Brigada de Lanús, por cuyo cumplimiento siguen bregando actualmente las víctimas” (fs. 2634/2634 vta.).*

Se advierte que no puede seguirse a los acusadores en cuanto afirmaron que el tribunal de juicio incurrió en una arbitraria valoración del testimonio de los hermanos Iaccarino pues, un análisis global de los elementos probatorios efectuada por el “a quo” y las inconsistencias en su relato a las que aluden los sentenciantes justifican la valoración efectuada de los mismos.

En función de lo hasta aquí expuesto, el “a quo” concluyó fundadamente que no existe prueba suficiente que permita afirmar, más allá de toda duda razonable, que las detenciones sufridas por los hermanos Iaccarino durante el período de detención en el que fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hayan sido dictadas en dos procedimientos judiciales “armados” ni que hayan estado motivadas en fines económicos de los aquí



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

imputados en connivencia junto con empresarios civiles, funcionarios judiciales y miembros de las Fuerzas Armadas.

No se puede predicar un vicio de la voluntad respecto de la operación comercial llevada adelante por los querellantes quienes, por intermedio de su padre, conforme escritura pública que no se redarguyó de falsedad, vendieron un campo en la provincia de Santiago del Estero a cambio de una suma de dinero cuyo precio vil no fue demostrado en la causa; máxime cuando, los querellantes obtuvieron la declaración de quiebra de la parte compradora y, según su propio relato, un lote en de veintiocho hectáreas en la ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba que se encuentra en la actualidad sometido a litigio judicial.

Por lo demás, siguiendo la línea de la acusación, si el objeto de la detención y el "armado" de las causas judiciales era la enajenación del campo de Santiago del Estero ocurrida con fecha 28 de diciembre de 1977, no se vislumbra ni los recurrentes señalan la razón para continuar privados de su libertad como, en definitiva, estuvieron los querellantes hasta el día 4 de septiembre de 1978.

Misma omisión de la argumentación se advierte respecto de la enajenación del avión en cuestión que, finalmente, tuvo lugar el 12 de noviembre de 1980 es decir, casi dos años y dos meses después de que hermanos Iaccarino recuperaron su libertad.

Por ello, en este aspecto, la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) sin que las acusaciones hayan logrado demostrar que se presente como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

VII. Los sentenciantes encontraron comprobado que, al ingresar a la Brigada de Investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, las condiciones físicas de los hermanos Iaccarino *“eran deplorables, habían perdido veinte kilos de peso, no habían podido higienizarse y habían sido golpeados y maltratados. Fueron transportados en una camioneta y, según explicaron, en el debate ingresaron a la dependencia por una puerta lateral, con sus rostros tapados. En un primer momento y como era usual cada vez que los llevaban a un nuevo lugar, los golpearon -un par de bifes, señaló Carlos Iaccarino en el debate- y sin brindarles asistencia médica fueron alojados en un calabozo destinado a presos comunes, a quienes comunicaron que eran personas peligrosas que estaban a disposición del ejército. Tampoco tuvieron comida, hasta que sus progenitores se enteraron el sitio en que se hallaban y, a partir de allí pudieron proveerles alimentos, que no eran suministrados por la autoridad policial. Cabe poner de resalto que, conforme surgió del testimonio de los querellantes particulares, como del testigo Luis Guillermo Taub, cuyos dichos nos resultaron absolutamente veraces y sinceros, esa fue la situación que pasaron en un primer momento. Carlos Iaccarino relató, por ejemplo, que en un momento determinado, que estaba con fiebre, solicitó la presencia de un médico y por toda respuesta se le indicó que consultara con un curandero que estaba allí alojado, quien le clavó los dedos en la garganta, para quitarle sus dolencias”* (fs. 2623 vta.).

En la sentencia recurrida también se comprobó que *“existía en esa brigada un sector que funcionaba como centro clandestino, aunque los querellantes no fueron alojados en esas dependencias sino que estuvieron, en todo momento, en el sector destinado a presos comunes; añadieron que no fueron torturados en la brigada de investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, aunque sufrieron los rigores propios de una dependencia policial, con escasas posibilidades de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

higiene y la obligación de convivir hacinados, con detenidos con diversas causas penales” (fs. 2623 vta./2624).

Para tener por acreditados los hechos que conforman la plataforma fáctica que constituye el objeto procesal en la presente causa, los magistrados de la anterior instancia tuvieron en cuenta que el funcionamiento del aludido centro clandestino de detención en la brigada en cuestión se encuentra corroborado a partir de los dichos de las víctimas y del testigo Luis Guillermo Taub (quien permaneció detenido ilegalmente en la Brigada de Lanús en dos oportunidades por el lapso aproximado de 2 semanas, cfr. fs. 2623 vta.).

Por lo demás, es pertinente recordar que, de conformidad con las *Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos*, dictadas mediante la Acordada 1/12, del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (28 de febrero de 2012), se recomienda *“limitar la prueba a aquella que resulta de imprescindible producción en el debate, o que sea relevante o dirimente y a evitar la reiteración de las efectuadas para la acreditación de los hechos notorios o no controvertidos”* (cfr. regla cuarta). En consecuencia, no es posible soslayar que el informe *“Nunca Más”* también corroboró que en la Brigada de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires, funcionó como un centro clandestino de detención (cfr. Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, CONADEP *“Nunca Más”*, Bs. As. Edit. Eudeba, 8° edición, 3° reimpresión, 2011, pág. 126).

Respecto de las condiciones de detención sufridas por los hermanos Iaccarino en la aludida brigada, Carlos Alberto Iaccarino expuso que los primeros quince días en la brigada aludida, tanto él como su hermano Alejandro, *“estuvieron en una celda individual y Rodolfo en otra distinta, con Rubén Manuel Dieguez. Más tarde, fueron alojados en otra celda, contigua a la ‘sala de tortura’, donde oían,*

también aquí, cómo aplicaban tormentos a detenidos. Según las palabras de Carlos Iaccarino, 'no tenían provisión de comida por parte de la institución' (fs. 1310)" (fs. 2590).

Durante el debate, en forma coincidente, Carlos Alberto Iaccarino refirió que *"en la brigada le consta que había otros sectores destinados para otros detenidos, por un lado porque ellos estaban en la parte final y porque los guardias hablaban, decían 'se te fue la mano con esto y con aquello', además se sentían gritos, que después de haber estado en COTI no era algo raro, en COTI era permanente.*

Cuando a ellos los llevaron a la Brigada, era un lugar muy grande, llegaron vendados, los hicieron pasar por una puerta, aclarando que hicieron hace poco en una visita ocular y vieron que esta la construcción y el revoque a la vista de la puerta que en su momento pasaba del galpón hacia la parte edilicia y había un pasillo que llevaba al fondo y la sala de torturas, estaba pegada a la celda individual que ocuparon con Alejandro durante un tiempo, estructura que vio en la inspección" (fs. 2586 vta.).

El "a quo" también valoró el testimonio de Alejandro Rómulo Iaccarino quien recordó que cuando arribaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús, los funcionarios *"los dejaron primero en dos calabozos donde estuvieron varios días" y que "durante una inspección ocular que se realizó en otro juicio mostró la forma de vida que tenían allí, que se caracterizaba, esencialmente, por la desesperación por la falta de higiene y alimentación" (fs. 104).*

Con relación a este último aspecto, los sentenciantes ponderaron que Alejandro Rómulo Iaccarino *"agregó que en determinado momento mejoró porque su padre iba diariamente con un bolso con comida que repartían entre los presos y en cuanto al primero, señaló que había únicamente tres letrinas para todos los internos y el baño era una pileta de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

lavar la ropa donde podían mojarse un poco, todo en condiciones deplorables” (fs. 104).

En otro tramo de su relato relevado por el “a quo” para tener por configurado los hechos por los cuales resultaron condenados los imputados, Alejandro Rómulo Iaccarino explicó que al llegar a la Brigada de Investigaciones de Lanús *“los bajaron esposados y encapuchados y de entrada los golpeaban para que tuvieran en claro quiénes eran los jefes. Dijo que no se ingresaba por la puerta principal sino por una lateral y no se veía en qué sitio estaban, creyendo que ahora ese ingreso está tapiado. No recordó quién los recibió en la Brigada pero era muy claro que habían sido torturados y no le prestaron atención médica, poniendo de resalto que no era imaginable en un lugar de enorme crueldad que existiera algo que los pudiera aliviar.*

En la Brigada, como señaló, estuvieron primero en dos calabozos (...) Dijo que había comentarios de que había un lugar, pasando el muro, donde alojaban más detenidos, donde se escuchaba la radio fuerte” (fs. 110/111).

Por último, para tener por acreditada la plataforma fáctica, el tribunal de juicio evaluó el testimonio de Luis Guillermo Taub quien recordó durante el debate que estuvo en dos oportunidades en la Brigada de Lanús, *“la primera vez estuvo casi una semana y la segunda vez un poquito menos” (fs. 2600).*

En forma coincidente con lo expuesto por los querellantes particulares sobre las condiciones de detención, al hacer una descripción de ese lugar, el testigo explicó que *“lo tuvieron, según lo que recordaba, en dos celdas diferentes, un cuarto de dos por tres metros, una cantidad infernal de gente, todos apretados, no había forma de estar sentados, delante de eso había un patio, rejas y más atrás había como tres o cuatro celdas individuales con cuatro o cinco personas, la segunda vez estuvo en alguna de esas. Explicó que recordaba el lugar, pero estaba tabicado y*

esposado, siempre estuvieron así, igual tenía alguna percepción, siempre con la cabeza tapada y esposado" (fs. 2600).

Respecto a las condiciones de higiene y alimentación Luis Guillermo Taub refirió que *"eran tremendamente malas, pasó hambre, habrá entrado con 90 kilos y entró a la cárcel con 45 kilos. En la brigada de Lanús sí se torturaba porque se sentían los gritos, pero a él no lo torturaron allí, si en la de Quilmes y en COTI (...)*.

Dijo que "el infierno" era toda la historia, las condiciones eran muy malas como en los otros lugares, eran terribles las condiciones, a pesar que el lugar era una Brigada (...)" (fs. 2600).

Seguidamente, explicó que *"los gritos de torturas eran a diferentes horarios, que no tuvieron ningún tipo de atención médica"* (fs. 2600).

Como consecuencia de la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes para tener por configurada la plataforma fáctica por la cual fueron condenados los imputados, no puede seguirse a las defensas en cuanto afirmaron la ausencia de sustento probatorio para condenar a sus asistidos.

Ello resulta así pues se encuentra acreditado que, para la época en la que sucedieron los hechos objeto de juzgamiento en la presente causa Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti efectivamente se encontraban cumpliendo funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús con los cargos de Jefe y Subjefe de la dependencia, respectivamente.

Del Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires ponderado por el "a quo" (cfr. fs. 2578 y 2607), surge que Jorge Rómulo Ferranti se desempeñó en la aludida brigada desde el 20 de enero de 1977 y Bruno Trevisan desde el 30 de diciembre de 1976. Ambos permanecieron hasta el 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, en la foja de calificaciones del legajo de Ferranti, surge que fue calificado por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Trevisán en el período 1976/1977, quien escribió acerca de su segundo en el mando: *“Funcionario muy competente y responsable. De óptimo rendimiento y con capacidad de mando y organización”*.

Por su parte, Alejandro Rómulo Iaccarino refirió haber visto a Ferranti *“al menos cinco veces”* (cfr. fs. 2594).

El cargo y la responsabilidad que ostentaban Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti son dos circunstancias insoslayables para evaluar su intervención en la plataforma fáctica que tuvo por comprobada la sentencia impugnada.

En función de lo expuesto, la arbitrariedad denunciada por las defensas se encuentra desprovista de todo sustento pues, en definitiva, la sentencia recurrida constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de la prueba producida durante el debate, en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

Por lo demás, en forma contraria a lo afirmado por los defensores, la existencia de un sector que funcionaba como centro clandestino de detención en la Brigada de Investigaciones de Lanús, así como las condiciones de detención padecidas que referenciaron los hermanos Iaccarino, como ya se puntualizó, se encuentran acreditadas por prueba independiente que corrobora plenamente los dichos de las víctimas en este aspecto (cfr. Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, CONADEP *“Nunca Más”*, Bs. As. Edit. Eudeba, 8° edición, 3° reimpresión, 2011, pág. 126 y testimonio de Luis Guillermo Taub).

En consecuencia, corresponde rechazar las críticas esgrimidas por las defensas de Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti respecto de este tramo del pronunciamiento impugnado.

VIII. En la sentencia puesta en crisis, se calificó jurídicamente los hechos comprobados como

constitutivos de vejaciones y severidades frente a lo cual se agraviaron los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación quienes postularon la arbitraria valoración probatoria efectuada en la sentencia que descartó la aplicación, en el caso, del delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-).

En efecto, el Ministerio Público Fiscal postuló que, si bien el pronunciamiento impugnado tuvo por acreditado que los hermanos Iaccarino *“fueron alojados pared de por medio de la sala de torturas, escuchaban los gritos de los torturados que les recordaban permanentemente lo que ellos habían padecido hacía pocos días en carne propia, con la incertidumbre de no saber si volverían a serlo (...) (fs. 2706 vta.),* en forma arbitraria, descartó la aplicación del delito de tormentos (cfr. art. 404 inc. 2 del C.P.P.N.). En la misma inteligencia se expidió la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su calidad de querellante.

Anticipo que el agravio postulado en este tramo de los recursos de casación interpuestos por los acusadores debe prosperar.

Para ello, corresponde recordar que el delito de tormentos previsto y reprimido en el artículo 144 ter -texto conforme ley n° 14.616 del C.P., vigente al momento de los hechos objeto de proceso-, resulta la ley penal más benigna aplicable frente a la reforma introducida por la ley 23.097. Ello resulta así pues, el tipo básico del art. 144 ter del C.P. -texto según ley 23.097- prevé una pena más severa (de ocho a veinticinco años de prisión) frente a aquella prevista por la ley n° 14.616 (de tres a diez años de prisión).

Por otro lado, la modificación de la ley 23.097 introducida al art. 144 ter del C.P. que, en su inc. 3°, expresamente reconoce la tortura psicológica, reafirmó legalmente una conclusión a la que pacíficamente había llegado la doctrina (cfr. Creus,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, "Derecho Penal. Parte Especial", T I, 7° edición, Buenos Aires, 2007, pág. 335. Cfr., también, Nuñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal" T IV, Lerner, Buenos Aires, 1967, pág. 57; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" TIV, TEA, Buenos Aires, 1970, pág. 53 y Laje Anaya, Justo, "Comentarios al Código Penal. Parte Especial" V. I, Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 146).

Asimismo, resulta pertinente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, C.I.D.H.–expresamente concluyó que *"la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo"* ("Cantoral Benavides vs. Perú", sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 100). En dicho precedente, luego de rememorar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., la C.I.D.H. afirmó que *"[d]e lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura"* (párr. 103).

En el precedente citado, la C.I.D.H. reafirmó la línea jurisprudencial en la que afirmó que los sufrimientos psicológicos o morales constituyen una forma de tortura (cfr. "Loaya Tamayo vs. Perú", sentencia del 17 de septiembre de 1997, párr. 57; "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrs. 157 y 163; "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 146; "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrs. 91 y 92; "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrs. 272 y 279, entre otros).

En virtud de lo expuesto, no encuentro impedimento legal para que se modifique la significación jurídica proporcionada por el "a quo"

pues, las condiciones de detención sufridas por los hermanos Iaccarino configuran el delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-).

Es que, el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. En dicho contexto, adquieren relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad (cfr. esta Sala IV de esta C.F.C.P., causa n° 15.710, "TOMMASI, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", reg. 1567, rta. 29/08/2013).

Además del maltrato físico al que fueron sometidas las víctimas, las circunstancias por ellas referenciadas se condicen claramente, en lo que al aspecto psicológico se refiere, con los tormentos que les fueron atribuidos a los imputados a lo largo del proceso.

En efecto, el haber ingresado encapuchados a la aludida Brigada donde, a su vez, fueron recibidos con golpes, la ausencia de atención médica, de una adecuada alimentación y de condiciones mínimas de higiene, el haber sido alojados en una celda contigua a la sala de torturas cuando los hermanos Iaccarino provenían de otro centro clandestino de detención (el COT-I Martínez) en el que fueron sometidos a torturas, exceden la calificación legal por la que resultaron condenados los imputados y configura, en definitiva, el delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-).

La sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves, como aquellas a las que fue expuesto Alejandro Rómulo Iaccarino en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

el COT-I de Martínez, como consecuencia de haber sido alojados en una celda contigua a la sala de torturas en la Brigada de investigaciones de Lanús, sede Avellaneda, provincia de Buenos Aires, constituye de por sí un caso de tormento psicológico.

Cabe aclarar que a la misma conclusión se arribó en la oportunidad de dictarse el procesamiento de Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti (cfr. fs. 1485/1515 que fue confirmado a fs. 1729/1753 vta.), en los requerimientos de elevación a juicio formulados por el fiscal (cfr. fs. 1912/1920), por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 1893/1910) así como por los querellantes particulares (cfr. fs. 1884/1887 vta.) y, por último, en los alegatos finales de las partes acusadoras (cfr. fs. 2557 vta./2558 vta., 2565 y 2562 vta., respectivamente).

En consecuencia, tal como anticipé, corresponde hacer lugar al agravio formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos y, en definitiva, calificar legalmente el hecho como constitutivo del delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-).

IX. Corresponde dar tratamiento al agravio postulado por la defensa de Bruno Trevisán al afirmar que su asistido obró en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su autoridad o cargo (art. 34 inc. 4 del C.P.).

Independientemente de la ubicación sistemática de los supuestos que la defensa entiende aplicables al caso en el marco de la teoría de delito (excluyentes de la antijuricidad o, eventualmente de la tipicidad), cabe recordar que para su configuración se requiere que *“cualquiera sea el deber que el obligado ejecute obrará en cumplimiento de la ley -estará actuando el derecho-, por lo que su acción carecerá de ilicitud”* (cfr. D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Tomo I, 2° edición, actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2011, pág. 496,

con cita de Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", TI, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978, pág. 317. Cfr. también, D'Alessio, ob. cit. pág. 506).

Sin embargo, en forma contraria a lo pretendido por el defensor de Bruno Trevisán, no se puede afirmar la licitud del accionar atribuido a su asistido ni a Jorge Rómulo Ferranti a partir de las órdenes de detención dictadas en las causas penales seguidas contra los hermanos Iaccarino. Más allá de que el "a quo", en forma fundada, tuvo por acreditada la existencia de dichas órdenes de detención, no puede soslayarse la innegable y manifiesta naturaleza ilegal del accionar de los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal de la última dictadura, constitutivo del delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-), conforme se expresara precedentemente.

A su vez, la gravedad intrínseca que entraña la naturaleza manifiestamente ilegal y el status del delito de lesa humanidad de los hechos por los cuales fueron condenados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa de Trevisán.

X. Por último, las críticas expuestas por la defensa de Jorge Rómulo Ferranti con respecto al punto dispositivo V de la sentencia impugnada (cfr. fs. 2695/2696 vta.), no pueden tener favorable acogida.

Ello resulta así pues el "a quo" se limitó a hacer saber al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el fallo recaído en la presente causa a fin de que se inicie el proceso de baja de exoneración de los condenados (cfr. punto dispositivo V de la sentencia impugnada).

Es en ese marco donde corresponde evaluar si la presente condena configura una de las causales que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

amerita aquella sanción. Lo dispuesto por el "a quo" no vale más que como un mero anoticiamiento.

Por ello, se advierte que la decisión de remitir aquellos testimonios no genera, en lo que es materia de revisión en esta instancia federal, perjuicio alguno, motivo por el cual el agravio presentado será rechazado.

XI. En atención a lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y Secretaría de Derechos Humanos, anular parcialmente los puntos dispositivos I y II del temperamento absolutorio impugnado, y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para su sustanciación a fin de que se fije el "quantum" punitivo por el que, en definitiva, deberán responder Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti.

De acuerdo a la forma que se resuelve por la presente, el tratamiento de los planteos efectuados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto de la forma de cumplimiento de las penas, deberá examinarse una vez fijada la nueva pena.

XII. En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General de Casación, Dr. Ricardo Wechsler, con el alcance indicado por la presente, corresponde: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su carácter de querellante, **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la significación jurídica adoptada y a las penas impuestas (puntos dispositivos I y II) y reenviar para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por los doctores Luis Ricardo Aliana y Horacio Insanti, defensores particulares de Jorge Rómulo Ferranti y Bruno Trevisán, respectivamente. Sin costas (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N. **III.**

TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas por las partes.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad formal de los recursos.

Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículos 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Aspectos generales.

Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas partes recurrentes, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones que fueron extensamente desarrollados en la ponencia del colega que me precede en orden de votación. Ello, en consecuencia, me lleva a adherir a la solución por él propuesta en general, sin perjuicio de las precisiones que formularé de resultar necesario, y de dejar asentada mi disidencia parcial en relación con uno de los motivos de agravio que vienen a estudio de este Tribunal.

III. Sobre la imprescriptibilidad de los hechos juzgados y el principio de legalidad.

Así, en primer lugar, he de señalar que acompaño la opinión de los colegas que me preceden en el orden de votación, quienes proponen -con acierto- el rechazo de las pretensiones defensivas en torno a la prescripción de los hechos objeto del presente juicio.

En efecto, viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

el marco de la última dictadura cívico-militar y han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *“en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal”* (cfr. Fallos: 309:33, causa n° 13/84). Sobre este asunto, no puedo dejar de destacar que las reglas prácticas adoptadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta).

En concreto, los hechos que se atribuyen a Trevisán y Ferranti se ajustan sin dificultades al criterio que tuve oportunidad de desarrollar al votar en las causas *“Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”* (causa n° 12.821, registro n° 162/12.4, del 17/02/2012); *“Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación”* (causa n° 14.536, registro 1242/12.4, del 01/08/2012); *“Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación”* (causa n° 13.968, registro n° 2562.12.4, del 27/12/2012) y *“Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación”* (causa n°. 14.116, registro n° 1649.13.4, del 10/09/2013) para determinar si una conducta en particular constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

(i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil;

(ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación;

(iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia;

(iv) El agente llevó adelante la conducta motivado –al menos en parte– por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía;

(v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto).

Ahora bien, en lo que respecta a la alegada infracción al principio constitucional de legalidad, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

En efecto, tal como he examinado al votar –entre muchas otras– en la causa “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (causa N° 12.038, Reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012), la Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía ya al momento de los hechos objeto de estudio –por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*–. Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

Así, en oportunidad de resolver en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

A su vez, en la causa "Simón" el máximo Tribunal especificó que *"...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"* (Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*. Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados como crímenes contra la humanidad, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

En relación con este punto, haciendo alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"* y que su texto *"...sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos..."*. Y sigue: *"...así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (Fallos 327:3312, considerandos 27°, 28° y 29°).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Tampoco se advierte -y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando- que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones.

En lo que hace a la exigencia de *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde -o bien por definición o bien por factores coyunturales- de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434).

También se ha dicho que el adagio *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que, usufrutuando el aparato estatal, cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse -aunque la cuestión no es materia de examen aquí- que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de

que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que -al menos en lo que al mandato de reserva refiere- la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente.

En esa línea, resulta claro que si aceptamos la validez y vigencia del derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"...permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (Fallos 330:3248, considerando 15°).

De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, tal como expliqué precedentemente y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos, y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito -y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia -claro está- de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que "*...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la*

acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parágrafo 106).

Desde otra perspectiva, la diferente gravitación que tienen algunas de las derivaciones del principio de legalidad -como la aquí tratada *lex scripta*- con respecto a la estricta exigencia de *lex praevia* no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho internacional. Antes bien, una relativización del principio de ley escrita se halla presente en forma frecuente en el llamado derecho penal regulatorio, a través de la sanción de las denominadas leyes penales en blanco. Esta especie de normas represivas establece de una manera precisa la pena conminada, mientras describe la conducta prohibida de un modo genérico y delega a otra autoridad diferente la potestad de completar su descripción típica. Este tipo de normas, sin perjuicio del cúmulo de consideraciones a que podría dar lugar, es en líneas generales admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cf. Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed. Ediar: Buenos Aires, 2002, p. 116; Fierro, Guillermo, *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi: Buenos Aires, 2003, p. 197 y ss.; Ferrante, Marcelo, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, p. 21 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. Comares: Granada, 1993; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., PPU-SA: Barcelona, 1996, p. 33 y ss., Bacigalupo, Enrique,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Principios Constitucionales de Derecho Penal, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 99 y ss.; C.S.J.N., "Cristalux", Fallos 329:1053, por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza", Fallos 321:824).

Todo lo expuesto determina, en consonancia con el voto de los colegas que me anteceden en el orden de votación, el rechazo de la pretensión examinada.

IV. Sobre la calificación jurídica de los hechos tenidos por probados.

Asimismo, tal y como lo concluyera el colega que me precede en orden de votación, he de señalar que los hechos atribuidos a Ferranti y Trevisán en los presentes actuados resultan constitutivos del delito de tormentos.

En efecto, tal y como recordé al votar en "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación" (causa n° 14.235, Reg. n° 2215/14 de esta Sala IV), el artículo 144 ter, primer párrafo (texto conforme ley 14.616, que corresponde aplicar en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna -cf. art. 2 del C.P. y 9 de la C.A.D.H., en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.), sancionaba: "*[a]l funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*"; pena que, conforme establece el párrafo segundo, se elevará "*si la víctima fuese un perseguido político*".

En este sentido, tuve en cuenta la opinión de Soler, quien admitía la comisión del delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal, distinguiéndola de la vejación o apremio, por la intensidad y presencia de dolor físico o moral.

Más en particular, sostuve que el análisis de la figura en cuestión no puede escindirse del contexto en el que los hechos tuvieron lugar -crímenes de lesa humanidad-, que habilitó sortear el obstáculo legal de la prescripción, pues precisamente ello es lo que distingue los supuestos en examen de otros hechos comunes. Es decir, afirmada la existencia de un crimen

contra la humanidad, el examen que se efectúe de los hechos investigados no puede ser realizado en forma aislada sino teniendo en mira el marco que permitió la caracterización de tales delitos.

En este orden de ideas, como concluyó esta Sala IV en la causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1567, rta. El 29/08/2013) y recuerda ahora el doctor Borinsky, la privación ilegal de la libertad en centros clandestinos de detención implicó en la mayoría de los casos el sometimiento sistemático de los detenidos a tormentos, pues no puede considerarse de otra manera a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos. Esto permite afirmar la configuración del delito en dos niveles, uno a nivel físico -relacionado con el maltrato a que eran sometidos- y otro a nivel psicológico -relacionado a la condición -clandestina de detención-, (en este sentido: Baigún, David y Zaffaroni, Raúl Eugenio -Dirección-; Terragni, Marco A. -Coordinación-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo V, Ed. Hammurabi: Buenos Aires, 2008, pág. 375).

Esas apreciaciones no sólo se compadecen con el criterio sentado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (causa Nro. 13/84 del 9/12/85, Fallos 309-I-198) sino también con sentencias de la C.I.D.H. (ver, en particular, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29/7/88).

Así, conforme se desprende del considerando II, capítulo XIII de la sentencia de la causa 13/84 en los centros de cautiverio los detenidos fueron -casi en la totalidad de los casos- interrogados bajo tormentos a través de métodos de tortura similares, pudiendo existir pequeñas variaciones en las tácticas o modos, más la uniformidad del sistema resulta manifiesta (pasaje de corriente eléctrica, golpes, asfixia), cualquiera sea la fuerza o ubicación geográfica.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Asimismo se señaló que del relato de las víctimas se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban, pues de hecho y de palabra se les hacía saber que nadie acudiría en su auxilio y que se encontraban sometidos a la exclusiva voluntad de sus captores; y que a ello se agregaba (entre otras cosas): *“el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en ‘cuchas’, boxes, ‘tubos’, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; la amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias”; y “la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufrían ambos padecimientos simultáneamente”.*

Todo ello -y he aquí lo relevante- *“debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”* (Fallos 309-I- 205).

En tanto que, en el citado caso *“Velázquez Rodríguez”* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de señalar que todo Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, indicó que no por ello puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral pues ninguna actividad del mismo puede fundarse en el desprecio a la dignidad humana (párr. 154).

A continuación, la Corte destacó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una

violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención; y que, en lo que es especialmente relevante para la cuestión aquí discutida *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [privada ilegítimamente de la libertad] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano"* (párr. 155 y 156, el resaltado me pertenece).

En el caso concreto, como destaca el colega que me precede en el orden de votación, se encuentra acreditado que los hermanos Iaccarino fueron trasladados de otro centro clandestino de detención (el Comando de Operaciones Tácticas I -COT-I- de Martínez) en el que fueron sometidos a torturas, llegaron "tabicados" a la Brigada de Investigaciones de Lanús -a cargo de Ferranti y Trevisán- donde, a su vez, fueron recibidos con golpes. Asimismo, se comprobó la ausencia de atención médica, de una adecuada alimentación y de condiciones mínimas de higiene que padecieron durante su detención en la Brigada -como veremos, ilegal-, así como el hecho de que fueron alojados en una celda contigua a la sala de torturas, todo lo cual, a la luz del marco teórico expuesto precedentemente, ciertamente excede el ámbito del ilícito por el que los encargados del centro clandestino de detención resultaron condenados, y configura efectivamente el delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -según redacción de la ley 14.616-).

Ciertamente, como apunta el doctor Borinsky, la sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves, como aquellas a las que fue expuesto Alejandro Rómulo Iaccarino en el COT-I de Martínez, como consecuencia de haber sido alojados en una celda contigua a la sala de torturas constituye de por sí un caso de tormento psicológico.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Por lo demás, resulta desacertado el intento de comparar las circunstancias que se tuvieron en cuenta a efectos de subsumir la conducta de Trevisán y Ferranti en la figura legal en examen y el estado en el que se encuentran, en la actualidad, las cárceles del país.

Al respecto, entiendo en primer lugar y en orden a la relación de sujeción especial que existe entre el Estado y las personas que se encuentran detenidas, que con referencia a las condiciones relevadas en algunas dependencias particulares de nuestro territorio, tal situación ha suscitado la atención de organismos internacionales en torno de la actuación del Estado Argentino [cfr. C.I.D.H. "Penitenciarias de Mendoza s/medidas provisionales", resolución del 22 de noviembre de 2004, por la cual se resolvió requerir -entre otras medidas- que el Estado *"...adopte en forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas"* (punto 1). Habiéndose dictado con posterioridad las siguientes resoluciones: resolución del 18 de junio de 2005 y resolución del 30 de marzo de 2006 (en similar sentido); resolución del 27 de noviembre de 2007 (ratificó la resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007 que desestimó la ampliación de las medidas provisionales ordenadas y requirió que se mantenga las ya ordenadas); resolución del 26 de noviembre de 2010 (levantó las medidas provisionales ordenadas con la aclaración que ello no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección) y resolución del 1 de julio de 2011 (desestimó la solicitud de reapertura de las medidas provisionales -ratificadas posteriormente y luego levantadas- sin perjuicio de la aclaración realizada en la anterior resolución).

Esto, más allá de las resoluciones del Presidente de la Corte de fecha 17 de octubre de 2008 y 10 de septiembre de 2010, por las que se convocó a audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes de los beneficiarios y al Estado de Argentina].

Pero, efectuada la aclaración anterior, es preciso poner destacado énfasis en que cualquier disquisición acerca de la situación actual de los lugares destinados al alojamiento de personas detenidas no puede ser parámetro de comparación -de ninguna manera- con las características de los centros clandestinos de detención existentes en la época.

En efecto, en el caso particular de los Iaccarino, se ha probado que su cautiverio importó el sometimiento a torturas psíquicas y físicas, pues, frente a su evidente debilidad corporal, no sólo no fueron asistidos ante la gravedad del cuadro sino que, en tal contexto de abandono, falta total de alimentación y asistencia médica, fueron alojados en una celda separada de la sala de torturas apenas por una pared, lo que los expuso a las expresiones de sufrimiento de quienes eran sometidos a ellas, luego de haber sido ellos mismos torturados durante su cautiverio en el COT-I de Martínez.

En definitiva, no pueden soslayarse estas diferencias que, en el caso y en el contexto en que tuvieron lugar los hechos bajo examen, resultan sustanciales; esto es, en el marco de la clandestinidad en que tuvieron lugar aquellas detenciones. Ello, debo advertir, no implica crear o consentir una diferenciación en las personas que se encuentren privadas de la libertad, mas la ilegalidad que caracterizó la detención de aquellos, hace que los supuestos en examen no sean, de modo alguno, asimilables.

Así las cosas, adhiero a la propuesta del doctor Mariano Hernán Borinsky de hacer lugar al motivo de agravio formulado por los representantes del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos y, en ese sentido, calificar legalmente los hechos por los que fueran acusados Ferranti y Trevisán como constitutivos del delito de tormentos (art. 144 ter, 1º párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-).

V. Sobre la privación ilegal de la libertad agravada.

Efectuadas las consideraciones precedentes, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el tiempo en el que los hermanos Rodolfo José, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús -sede Avellaneda-, provincia de Buenos Aires -desde el 22 de junio de 1977 hasta el 13 de enero de 1978- constituyó una privación ilegítima de la libertad, en los términos de lo solicitado por las partes acusadoras.

Sobre este aspecto, habré de disentir con mis colegas, pues considero que ha quedado acreditado en el transcurso del debate que los hermanos Iaccarino permanecieron privados ilegítimamente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de Lanús, por lo menos durante el lapso antes señalado, con la finalidad ilegal por parte de los imputados de apropiarse -junto con otros agentes que no son parte de este proceso- de sus bienes y frenar el auge de su actividad empresarial, vinculada principalmente a la industria de la carne.

En esa dirección, corresponde realizar una breve reseña de los hechos y analizar los lapsos de detención sufridos por los hermanos Iaccarino fuera del período cuya legalidad se cuestiona y del marco fáctico que tuvo por acreditado el tribunal de juicio. Veamos.

El 4 de noviembre de 1976, los hermanos Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino y Rodolfo José Iaccarino fueron detenidos a partir de investigaciones económico-financieras que, según lo expresado por Dora Emma Venturino de Iaccarino -madre de los nombrados- en la acción de habeas corpus

deducida ante el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaría N°4, se hallaban a cargo del Comando de la Xma. Brigada I del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con sede en Palermo.

De la ficha individual N° 162.097 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, glosada al expediente, surge que Alejandro Iaccarino había sido detenido también el 4/11/76, aunque consignándose que registraba una causa por falsificación de instrumento privado, abuso de firma en blanco y defraudación, que tramitaba ante el Juzgado de Primera Nominación de la provincia de Santiago del Estero.

Por su parte, se desprende también que, mientras Carlos Alberto y Rodolfo Iaccarino fueron privados de su libertad en la provincia de Santiago del Estero, el 4/11/76 también fue detenido Alejandro Iaccarino en el ámbito de la Capital Federal.

Por decreto N°49/77 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 1977, se dispuso el arresto a disposición del P.E.N. de diversas personas, entre las que se encontraban Rodolfo José, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino.

En el decreto constaba que las personas allí mencionadas desarrollaban una actividad que *“atenta contra los valores indicados [consolidar la Paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República] y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio”*. Además, el decreto establecía que aquellas personas debían permanecer en el lugar de detención que al efecto se determinara.

Así fue que los tres hermanos fueron alojados en la Seccional 22^a de la Policía Federal Argentina, en Capital Federal. A su turno, durante el mes de abril de aquel año (1977), tanto Alejandro como Carlos fueron trasladados a la Seccional 23^a de la Policía Federal, mientras que Rodolfo permaneció detenido en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

su domicilio por hallarse afectado por una dolencia cardíaca. De todos modos, el 24 de mayo de ese mismo año, éste último también fue alojado junto a sus otros dos hermanos en la aludida dependencia.

El 27 de mayo de 1977, los tres detenidos eran nuevamente trasladados por personal vestido de civil en momentos en que justo se encontraba su padre, a quien se le informó que tendrían por destino la Unidad Carcelaria N°9 de la ciudad de La Plata.

Dos días después, la madre de los hermanos se hizo presente en la Unidad 9 con la intención de visitar a sus tres hijos, pero se le informó que no se hallaban alojados en ese establecimiento. Ello motivó que se efectuaran las correspondientes investigaciones sobre el paradero de los detenidos en el Departamento de Policía de La Plata, en la Cárcel de Olmos y en la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal - aunque infructuosamente, pues los resultados de las actuaciones fueron negativos-.

En tales circunstancias, la madre de los hermanos presentó la acción de habeas corpus referida en los párrafos precedentes, el 30 de mayo de 1977, quedando a cargo del juez Marquardt -causa N°299-, por entonces titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad.

Fue a partir de esa acción que pudo comprobarse que los hermanos habían sido conducidos -como determinó luego, "encapuchados" y esposados- al centro clandestino de detención que operaba en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (COT-I), sitio en el que permanecieron ilegítimamente detenidos y en el que fueron sometidos a tormentos durante un lapso que se prolongó hasta el 6 de julio de 1977, tal como quedó acreditado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata -con integración parcialmente distinta a la conformada en la sentencia traída a estudio- en la causa 2955/09.

En idéntico sentido, el voto mayoritario de los jueces Jantus y Vega admite la ilegalidad de las

detenciones sufridas por los Iaccarino durante el tiempo en el que estuvieron en el COT-I de Martínez, pero concluye que esa ilegalidad cesó justo cuando los hermanos ingresaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús, como veremos, a comienzo del mes de julio de 1977.

Para ese entonces, se había formado la causa número 26.699-I/D/B- en la que se investigaba a los tres detenidos en causas por infracción a los artículos 173, inciso 7°; 174, inciso 5°; 210; 246 y 248 del Código Penal, y también por quebrantar la ley 12.906 (art. 2°, inciso "a" -"actos de monopolio"-).

En este sentido, considero acertado lo señalado por los recurrentes en cuanto a que luce ciertamente contradictorio el razonamiento llevado a cabo por la mayoría del tribunal de juicio, que no vaciló en afirmar la ilegalidad de la detención sufrida por los hermanos Iaccarino en el COT-I de Martínez pese a que *ya se encontraban vigentes* las órdenes de detención referidas y, paradójicamente, se apoya en esas mismas órdenes para fundar la validez de las detenciones sufridas en el otro centro clandestino de detención, a saber, la Brigada de Investigaciones de Lanús.

El 8 de junio de 1977, la causa fue recibida en el Juzgado Federal nº 2 de la Ciudad de La Plata, quedando los detenidos a disposición del juez Leopoldo J. Russo, titular de aquella dependencia.

A comienzos del mes de julio de 1977, los detenidos ingresaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, cuyo jefe era Bruno Trevisán y su subjefe, por entonces, Jorge Rómulo Ferranti.

Cabe destacar que conforme surge de las declaraciones brindadas por Adriana Calvo en el marco de la causa nro. 2251/06 y del Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -"Nunca Más"-, la Brigada de Investigaciones de Lanús funcionaba como un centro clandestino de detención. Allí operaba la sede de la Unidad Regional II de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Brigada de Investigaciones de Lanús (URIIBIL), que dependía de la Dirección General de Investigaciones bonaerense dirigida por el entonces comisario general Miguel Etchecolatz.

Asimismo, corresponde recordar que los tres hermanos llegaron tabicados a ese centro clandestino - conocido como "El Infierno"-, que se les denegó atención médica y que fueron golpeados al llegar; y luego alojados pared de por medio a la sala de torturas, desde donde podían escuchar los gritos y padecimientos de quienes eran sometidos a esas prácticas.

Esas fueron las deplorables condiciones psicofísicas en las que los hermanos Iaccarino arribaron a la Brigada de Lanús: siendo víctimas de un sistema de represión clandestino, con varios kilos menos -alrededor de veinte-, luego de haber sido torturados en el COT-I de Martínez; condiciones mantenidas luego por los responsables de "El Infierno", quienes nada hicieron para asistirlos y garantizar su integridad física. Así, resulta difícil pensar en que ingresaron y estuvieron allí como "presos comunes", especialmente cuando tanto Ferranti como Trevisán sabían y conocían qué clase de detenidos estaban recibiendo en la dependencia que tenían a su cargo, y cuando por el alto rango que ocupaban no podían desconocer la existencia del Centro Clandestino de Detención del que provenían, el COT-I de Martínez.

Si bien no se descarta la posibilidad de que existiera un sector de la Brigada de Investigaciones de Lanús cuyo destino era el alojamiento de personas detenidas legalmente en el que los Iaccarino podrían haber pasado sus días de cautiverio, lo cierto es que, como se dijo, en esa Brigada también funcionaba un centro clandestino de detención y que los hermanos estaban alojados en una celda contigua -pegada- a la sala de torturas del centro.

Por ésta y otras razones que se verán más adelante es imposible pensar que se les procuraba el

mismo trato que a los detenidos por delitos comunes, aunque estuvieran alojados en el mismo espacio físico; más aún si se tiene en cuenta que desde el inicio de sus detenciones los hermanos Iaccarino tenían armado un legajo de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA) que se titulaba "Mesa DS, carpeta varios Nro. 8707", correspondiendo la sigla "DS" a la calidad de "delincuentes subversivos", en la jerga de la época.

Ahora bien, el 4 de julio de 1977 se hicieron presentes en la Brigada de Investigaciones de Lanús el juez Leopoldo Russo y la secretaria Ana Beatriz Aparicio, quienes procedieron a recibir declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino con relación a la ya citada causa 26.699 que se les seguía, entre otros, por supuestos delitos vinculados a conductas monopólicas vinculadas con el mercado de carnes.

Encontrándose todavía detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús, el 9 de octubre de 1977 los tres hermanos Iaccarino, luego de una reunión en la que afirman haber sido presionados para entregar parte de sus propiedades, celebraron un boleto de compraventa mediante el cual adquirieron de "Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas.

Por la parte vendedora firmó el entonces presidente de la sociedad, Bruno Chezzi. Sin embargo, los Iaccarino declararon que nunca recibieron un ejemplar de ese boleto de compraventa, siendo esa la razón por la cual hoy tampoco existe copia de él en el expediente.

El 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el juez Russo, quien dispuso sendas libertades, si bien no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

Los Iaccarino fueron notificados por Ferranti de esa decisión recién el 11 de noviembre de 1977. Llamativamente, ese mismo día por la tarde la escribana Lía Cuartas de Camaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, junto con Bruno Chezzi y Vicente García Fernández.

No era la primera vez que los hermanos se reunían con Chezzi y Vicente García. Dos meses antes, éstos últimos habían manifestado en una reunión en el despacho de Ferranti que estaban interesados en la compra de los campos y de un avión de propiedad de los Iaccarino. En esa reunión manifestaron que para lograr irse de ahí debían *"entregar algo"* e insistieron: *"acá hay dos posibilidades o nos entregan algo o van al río de La Plata"*.

En esa coyuntura, el 11 de noviembre de 1977, los hermanos Iaccarino confirieron poder especial en favor de su padre, Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino, y del abogado Eduardo Araujo, para que actuando en forma conjunta, separada o alternada, con relación a dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres de "La Marta" y "El Cincuenta", procedan a venderlas por el precio y bajo las condiciones que estimaran convenientes.

Corresponde detenerse en las circunstancias que rodearon la presencia de la escribana ese día en la Brigada de Investigaciones de Lanús. En el instrumento consta que la fedataria se constituyó a "pedido de los requirentes" (es decir, a pedido de los hermanos Iaccarino). Sin embargo, no resulta razonable pensar que las personas allí detenidas pudieran solicitar libremente la presencia de un escribano y mucho menos que ingresaran personas ajenas a la dependencia sin el previo conocimiento y consentimiento de los oficiales a cargo -Trevisán y Ferranti, jefe y subjefe de la Brigada, respectivamente-.

No debe olvidarse el contexto que rodeaba al centro de detención conocido como "El Infierno", y que la firma del poder especial se realizó en el despacho del mismo Ferranti quien, además, se encontraba presente en el acto. Y a mi modo de ver hay un sólo motivo que explica la presencia de Ferranti en el acto de rúbrica, cual es, la coacción que se venía ejerciendo contra los hermanos Iaccarino para que firmaran ese poder y así lograr el desapoderamiento de sus bienes tras haberlos privado ilegítimamente de su libertad, despojarlos de las fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero y eventualmente del avión S-Right 500.

La secuencia descrita por los Iaccarino respecto de las reuniones llevadas a cabo en la Brigada, así como las amenazas que señalan haber recibido durante su desarrollo con la presencia de las autoridades de la Brigada -Ferranti y Trevisán- deja en evidencia que no se trataba de un negocio entre partes en igualdad de condiciones, sino más bien, tal como vengo sosteniendo, que constituían medios para presionar a los hermanos y así disponer de su patrimonio.

Entonces, mediante escritura pública de compraventa otorgada en Santiago del Estero por el escribano Eduardo Nassif Neme, el día 28 de diciembre de 1977, y mientras los hermanos Iaccarino continuaban detenidos, su padre vendió en su calidad de mandatario a la empresa "Equino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de \$810.000.000 que, conforme surge del documento, fueron abonados en efectivo en ese mismo acto.

El 13 de enero de 1978, días después de finalizadas las maniobras tendientes a la apropiación de parte de sus bienes, los hermanos Iaccarino fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°9 de la Ciudad de La Plata, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N°1.438, aunque la libertad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

tampoco fue efectivizada en dicha fecha porque la detención seguía interesando al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero, a punto tal que el día 8 de agosto dispuso el traslado de los detenidos a dicha provincia, lo que acaeció el 22 de ese mismo mes y año.

Finalmente, el 4 de septiembre de 1978 los tres hermanos Iaccarino fueron efectivamente puestos en libertad.

Ahora bien, de las circunstancias descriptas y probadas durante el debate se advierte que, en un intento por dar cobertura legal al accionar represivo se aludió a la supuesta comisión de diversos delitos económicos para lograr quebrar la voluntad de las víctimas y obtener así un rédito económico o algún beneficio patrimonial.

En este sentido, y aun cuando el expediente por la investigación llevada a adelante en la provincia de Santiago del Estero no pudo ser identificado ni fue aportado al juicio como prueba, lo cierto es que no se discute la existencia de las órdenes judiciales de detención dictadas respecto de los hermanos Iaccarino, sino que dichas ordenes no eran más que "fachadas de legalidad" para mantenerlos privados de su libertad, hasta tanto se realizaran las operaciones para el traspaso de los bienes que pretendían.

En efecto, del Informe confeccionado por la Oficina de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Valores ("Economía, política y sistema financiero. La última dictadura cívico-militar en la CNV") agregado a fs. 2960/3030 surge que algunos empresarios -como los Iaccarino- permanecieron detenidos con el fin de despojarlos de sus activos y obligarlos a firmar transferencias en centros clandestinos, incluso ante escribanos cómplices, describiéndose asimismo el rol activo que tuvieron estructuras como la propia CNV, la justicia y los bancos, convalidando operaciones de traspaso, balances o financiando esas enajenaciones compulsivas.

El informe corrobora que la apropiación de empresas formó parte de un plan elaborado que tuvo como objetivo el aprovechamiento conjunto de la maquinaria represiva ilegal y del sistema financiero para favorecer intereses políticos y económicos vinculados a la dictadura a expensas de empresarios que fueron secuestrados y torturados para despojarlos de sus bienes.

Y aun cuando la investigación relativa al desapoderamiento de los bienes de los Iaccarino, así como el secuestro y permanencia y los tormentos que sufrieron cuando estuvieron detenidos en el COT-I de Martínez no formen parte del objeto procesal de esta causa, lo cierto es que su tiempo en la Brigada de Investigaciones de Lanús no puede ser desvinculado de ese contexto. Es que era en ese mismo contexto en el que resultaba común que las víctimas de cautiverio fueran obligadas a firmar cualquier clase de documentos bajo amenaza, incluso confesiones de todo tipo.

En las condiciones descritas en los párrafos precedentes, el tramo del cautiverio en que los hermanos Iaccarino permanecieron en la Brigada de Investigaciones de Lanús no puede ser valorado en forma aislada o escindido del resto de las detenciones sufridas. Ello así, pues ese tramo fue parte de un circuito de detención ilegal por el cual fueron obligados a transitar hasta que se concretaron los propósitos económicos subyacentes.

Así las cosas, la segmentación entre etapas - una de detención legal y otra legal- que hace la mayoría en la sentencia recurrida resulta arbitraria y no se corresponde con la prueba alcanzada al juicio. Se trató, en definitiva de un montaje dispuesto sobre la marcha para hacer parecer como legal una situación ilegal ante el juez del habeas corpus.

Por las consideraciones expuestas, no cabe más que concluir en que las conductas descritas deben calificarse como secuestro coactivo y por ello



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 91003361/2012/TO1/CFC1

corresponde condenar a Bruno Trevisán y a Jorge Rómulo Ferranti en orden al delito previsto y reprimido en el art. 142 bis del C.P., según la redacción de las leyes 20.642 y 23.077, en calidad de coautores.

VI. Consideraciones finales.

Ahora bien, no obstante mi posición en punto a la facultad de esta Cámara de dictar una sentencia condenatoria que resuelva el caso de manera más pronta conforme a la ley aplicable, en los términos del artículo 470 del C.P.P.N. -cf. los precedentes "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación" (nº 12.260, Reg. nº 14.842, rta. el 3/5/2011) y "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" (nº 11.545, Reg. nº 15.668, rta. el 26/9/2011)-, atento al sentido del voto del colega que me precede en orden de votación, como fruto de la deliberación y con el objeto de conformar mayoría para dictar una sentencia válida en los términos del artículo 398 del C.P.P.N., se presenta procedente en el caso adherir a sus fundamentos y propuesta -tal y como había adelantado al comienzo de este sufragio- dejando a salvo los motivos de mi disidencia parcial en los párrafos anteriores.

Lo expuesto, asimismo, torna insustancial que me refiera a la concreta mensuración de la pena que a mi criterio correspondería aplicar a Ferranti y Trevisán ante la determinación de su responsabilidad penal por la comisión, también, del delito previsto y reprimido en el art. 142 bis del C.P., según la redacción de las leyes 20.642 y 23.077.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal (fs. 2697/2710) y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 2672/2689), en su carácter de querellante, **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la

significación jurídica adoptada y a las penas impuestas (puntos dispositivos I y II) y reenviar para su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por los doctores Luis Ricardo Aliana (fs. 2690/2696 vta.) y Horacio Insanti (fs. 2627/2671 vta.), defensores particulares de Jorge Rómulo Ferranti y Bruno Trevisán, respectivamente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, el que deberá notificar personalmente a los imputados lo aquí resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

JESICA Yael SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara